



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

**“DIAGNÓSTICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO
DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.
RETOS HACIA UN FUTURO”**

T E S I S

**QUE PRESENTA LA ESPECIALISTA
SARA ISABEL LONGORIA NERI
PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRA EN
DERECHO**

**TUTOR: DR. ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR
FACULTAD DE DERECHO**

Ciudad Universitaria, CD. MX. Febrero 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria, 13 de diciembre de 2018

DR. ARMANDO SOTO FLORES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO

Por este medio, me es grato informarle a usted que la alumna de maestría **SARA ISABEL LONGORIA NERI**, me entregó para su revisión un ejemplar de la tesis titulada **“DIAGNÓSTICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. RETOS HACIA UN FUTURO”**, que pretende presentar al Sínodo para su examen de Grado de Maestra en Derecho.

Después de la revisión que he formulado al trabajo en cita, me permito emitir mi voto en los siguientes términos:

El trabajo de investigación está elaborado en cuatro grandes apartados que desarrollan el título de la obra, además de las conclusiones a las que arriba la autora y el señalamiento de la bibliografía general.

En el apartado relativo a las conclusiones, la autora centra su atención a las proposiciones concretas que desprende de su investigación, las que sustenta en la argumentación vertida durante el desarrollo del tema.

Finalmente, en cuanto a la bibliografía, la alumna cita las obras consultadas y que coinciden con las que fueron adecuadas, a cada uno de los temas desarrollados en el trabajo de investigación.

En base a todas esas consideraciones, estimo que el trabajo cumple con los requisitos señalados en el Reglamento General de Exámenes de esta Universidad Nacional, además de las disposiciones reglamentarias de los Estudios de Posgrado,



por lo que, le otorgo **VOTO APROBATORIO**, para que sea sometida al examen respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para refrendarle mi aprecio y reconocimiento personal.

ATENTAMENTE

“POR MI RAZA, HABLARÁ EL ESPÍRITU”

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. García Jiménez', written over a horizontal line.

DR. ARTURO GARCÍA JIMÉNEZ

Ciudad de México, 26 de noviembre de 2018

DR. ARMANDO G. SOTO FLORES
Jefe de la División de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e

Asunto: voto razonado aprobatorio

Distinguido Señor Doctor:

En relación con su atento oficio S/N, de 14 de noviembre de 2018, por el cual comunicó al suscrito la designación como Sinodal Principal para integrar el jurado que realizará el examen que, para obtener el grado de Maestría en Derecho, solicitó la C. SARA ISABEL LONGORIA NERI, me permito formular mi Voto Razonado Aprobatorio respecto de la investigación presentada por la mencionada sustentante, titulada "DIAGNOSTICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MEXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. RETOS HACIA UN FUTURO".

En primer lugar, me permito precisar que el referido trabajo de investigación fue desarrollado por la sustentante bajo la supervisión y tutoría del suscrito. Por tal motivo, mediante escrito del pasado 12 de noviembre del año en curso, informé a esa Jefatura sobre la conclusión satisfactoria del mismo, para todos los efectos conducentes.

En ese sentido, habiendo dado seguimiento, leído y revisado el indicado trabajo de investigación, concluyo que reúne los requisitos previstos en la normativa reglamentaria de la materia, pues se trata de una investigación útil y oportuna, que aborda un tema de actualidad relacionado, en lo general, con la implementación en nuestra normativa constitucional y legal de la figura de las candidaturas independientes y, en lo particular, con la experiencia ocurrida al respecto en el proceso electoral federal 2014-2015.

Dicha investigación constituye un trabajo amplio y exhaustivo en el que se aborda, desde la exposición de un detallado marco teórico-conceptual y jurídico sobre las candidaturas independientes, hasta la inclusión de un interesante soporte de estadística judicial electoral, pasando por otros tópicos, como el estudio de la crisis de representatividad de los partidos

políticos, las características y objetivos de las candidaturas independientes, su evolución histórica en México y el análisis de los principales criterios jurisprudenciales sentados sobre la materia conforme a parámetros constitucionales y convencionales.

También se advierten, un sólido apartado de derecho comparado y planteamientos originales sobre las experiencias vividas con motivo de la implementación de dicha figura en nuestro país. Cabe precisar que el citado trabajo de investigación, no obstante centrarse en el proceso electoral federal 2014-2015, también se ocupa de comentar lo ocurrido sobre el tema en el ámbito local e, incluso, durante los últimos procesos electorales, federal y locales, 2017-2018.

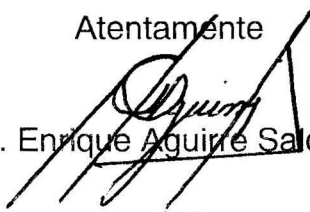
De manera razonada y objetiva, en la investigación se formulan planteamientos conclusivos y propuestas tendentes a reflexionar y fortalecer, entre otros aspectos, los requisitos de registro de las candidaturas independientes y su debida acreditación, las condiciones que rigen las mismas en materia de prerrogativas (verbigracia, financiamiento y acceso a tiempos en medios de comunicación), así como la atención al tópico de la participación ciudadana sobre el tema.

En otro aspecto, considero que la estructura y la metodología de dicho trabajo satisfacen los elementos exigidos en la investigación científica, integral, objetiva y congruente; con el apoyo de índices, anexos, fuentes de información suficientes y actualizadas en doctrina y ordenamientos jurídicos, precedentes jurisprudenciales y estadística judicial, aunado al uso adecuado de su terminología.

Por tanto, para los efectos a que haya lugar, reitero el sentido aprobatorio del presente voto razonado, respecto a la mencionada investigación de la C. Sara Isabel Longoria Neri.

Reciba usted, como siempre, mi distinguida consideración.

Atentamente


Dr. Enrique Aguirre Saldivar

Ciudad de México a 8 de diciembre 2018

DR. ARMANDO G. SOTO FLORES

Jefe de la División de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México

P R E S E N T E

Por este medio me permito comunicarle que en mi calidad de jurado para el examen de grado de la estudiante de Maestría en Derecho de la alumna **SARA ISABEL LONGORIA NERI**, he leído y revisado la tesis titulada "**DIAGNÓSTICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. RETOS HACIA UN FUTURO**".

Además de la Introducción, en la que la sustentante hace una presentación general del tema objeto de su investigación, ponderando la importancia de la figura de la candidatura independiente. La tesis está dividida en cuatro capítulos, el apartado de Conclusiones, un apartado más en el que nos presenta su Propuesta, dos anexos, la fuente consultada y dos índices. Se trata, en mi opinión, de un contenido informativo amplio, fresco o muy actualizado, sobre un tema muy interesante, pero difícil y complejo para el legislador, que ha tratado de regularlo de la mejor forma, difícil y complejo también para las administraciones electorales, federales y locales, en este sentido explica y compara los órganos jurisdiccionales.

La sustentante, en el capítulo primero, se ocupa del concepto candidaturas independientes, expresando cada una de sus características, la forma en que irrumpen, en un contexto de crisis del sistema de partidos, acostumbrados a interpretar las prerrogativas del ciudadano de votar y de ser votado, en términos prácticos de monopolios, insistiendo en que solamente los partidos políticos tienen el derecho de presentar candidatos ante los registros oficiales, previamente a las campañas o contiendas. Estos conceptos están bien expresados, y luego ampliamente justificados conceptualmente en cada una de las cinco primeras conclusiones.

En este mismo capítulo, se detallan los antecedentes de las candidaturas independientes distinguiéndolas en cinco etapas, sin olvidar que se encuentran establecidas a partir del año en que entra en vigor nuestra Constitución y hasta las últimas elecciones en el pasado mes de julio del año en curso, entrando en los pormenores de cada etapa, tal como se hace en el caso Castañeda Gutman en el



2006, a quien la autoridad le negó su solicitud de registro oficial como candidato independiente, promoviendo la demanda correspondiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y resuelta en el 2009 por la Corte Interamericana, obligando al Gobierno mexicano a regular de la mejor forma estas figuras electorales.

Relativo al régimen jurídico implementando y expuesto, la sustentante basada en la Reforma de los Derechos Humanos, del 10 de junio del 2011, ocupa los criterios jurisprudenciales aprobados por la Suprema Corte, entre otras resoluciones, en la Contradicción de tesis 293/2011, con el objetivo de valorar la importancia de ciertos instrumentos internacionales, así como experiencias específicas del Derecho Comparado de algunos países de Latinoamérica, para luego detenerse en el examen pormenorizado del régimen, primero establecido en el texto constitucional y luego regulado por la legislación secundaria, ya sea por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación, incluso en la legislación penal y en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Para complementar su desarrollo expone la figura del régimen jurídico puntualizando en los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al ir resolviendo los diferentes asuntos invitando a la reflexión, como lo destaca la sustentante en el capítulo cuarto, concebido y redactado en términos de diagnóstico, no sólo del régimen legal establecido hasta el momento; no sólo del formato, digamos, en que se han vertido esos diversos criterios jurisprudenciales, sino también del seguimiento práctico de las candidaturas particulares más relevantes que se han presentado en las diferentes elecciones, especialmente en la del 2014- 2015, e incluso en estas elecciones pasadas del 2017- 2018, sin obtener los frutos deseados, tal como la sustentante lo ilustra en la conclusión sexta y séptima.

Coincido con la autora, cuando en la conclusión novena nos dice que “falta mucho por hacer”; además de tener la responsabilidad de abrir mejores cauces legales, e incluso para promover una mayor participación ciudadana a favor de las candidaturas independientes, al proponer ciertas reformas puntuales, como la reforma al artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El documento está escrito con una expresión sencilla y precisa; por la secuencia lógica de su contenido; por el análisis ponderado que se hace de una legislación a todas luces insuficiente e inequitativa; y el certero diagnóstico que se hace acerca

de la compleja y difícil problemática que se ha presentado en esta materia tanto en las lecciones del 2014- 2015, como en estas últimas del 2017. 2018.

En mi opinión, la investigación reúne los requisitos de forma y fondo exigidos por nuestra legislación universitaria, por lo cual me es muy grato comunicarle que el sentido de **mi voto es enteramente aprobatorio**, al tiempo que lo saludo muy atentamente.



DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO

DR. ARMANDO SOTO FLORES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E

Estimado Dr. Soto Flores:

En relación a su oficio, por el cual se me designa Sinodal Suplente, sometiendo a mi consideración la tesis titulada: **"DIAGNÓSTICO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN MÉXICO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015. RETOS HACIA UN FUTURO"** que presenta la **ESP. SARA ISABEL LONGORIA NERI** para obtener el grado de Maestra en Derecho, me permito señalar lo siguiente.

En su capítulo I, a partir de un adecuado marco teórico conceptual y antecedentes de las candidaturas independientes, como lo son su conceptualización características y evolución, la tesista nos proporciona importantes puntos de investigación que nos llevan a la reflexión en el sentido de que no basta la inclusión y regulación normativa, sino que, para una mayor eficacia, se hace imprescindible la participación ciudadana activa de voto y pasiva de ser votado vía independiente.

En su capítulo II, ahonda en el marco jurídico de las candidaturas independientes. De esta manera, realiza un exhaustivo análisis de la normatividad en la materia desde ámbitos nacionales e internacionales, abarcando, incluso, derecho comparado.

En su capítulo III, son fuente de estudio los criterios del Poder Judicial de la Federación sobre el tema de las candidaturas independientes; al respecto la tesista destaca algunas interpretaciones y disposiciones de dicho órgano jurisdiccional con motivo de la reforma electoral de 2012 y 2014. En este sentido, su estudio abarca las primeras

interpretaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y criterios temáticos adoptados, como son porcentaje de apoyo ciudadano y firmas, captura de datos en Sistema de Registro de la autoridad administrativa, acceso a tiempos del Estado, financiamiento, entre otros.

Finalmente, en su capítulo IV, a partir de un importante acervo estadístico, la tesista incorpora un profundo análisis de las candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2014-2015 e, incluso, con referencia a elecciones concurrentes del mismo periodo. Destaca su aportación sobre la manera en que la participación ciudadana pueda fortalecer las candidaturas independientes.

No momito mencionar que las conclusiones son atinentes y adecuadas con su investigación. Así como sus propuestas en la materia de candidaturas independientes.

Contiene fuentes de consulta actualizada y concerniente para su investigación.

Asimismo, estimo que la metodología empleada es la correcta y que se cumplen con la hipótesis de trabajo. Consecuentemente, otorgo mi **VOTO APROBATORIO.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DR. ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

Ciudad Universitaria a, 12 de diciembre de 2018

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018

DR. ARMANDO G. SOTO FLORES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PRESENTE

El que suscribe, Mtro. Arístides Rodrigo Guerrero García, en mi carácter de miembro del Sínodo ante el cual la alumna **SARA ISABEL LONGORIA NERI** habrá de defender su trabajo terminal para obtener el grado de Maestra en Derecho, cuyo título es “Diagnóstico de las candidaturas independientes en México durante el proceso electoral federal 2014-2015. Retos hacia un futuro”, procedo a otorgar el **VOTO APROBATORIO** al mencionado trabajo en los siguientes términos.

1. Contenido del trabajo

Durante el desarrollo del trabajo, se aprecia que la tesista realizó una división estructural de su trabajo tomando en cuenta los principios de congruencia y cohesión, de tal suerte que parte de un tema general y finaliza en uno particular. En este sentido, es dable establecer, de manera sucinta, el contenido de los respectivos capítulos.

El capítulo primero se intitula “Marco teórico-conceptual y antecedentes de las candidaturas independientes” en el cual la tesista aborda el concepto de candidaturas independientes, así como la evolución de esta figura dividiendo el estudio en cinco etapas, retomando, para ello, diversos casos emblemáticos relacionados con su objeto de estudio.

En el segundo capítulo, denominado “Marco jurídico de las candidaturas independientes”, la tesista analiza la normativa nacional e internacional de dicha figura, así como sus aspectos específicos tales como el financiamiento, el apoyo ciudadano y las prerrogativas en radio y televisión.

El capítulo tercero lleva por título “Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de candidaturas independientes”. En él, la tesista analiza la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en temas como lo son el porcentaje de firmas y la inclusión de datos personales en la lista de apoyo ciudadano.

Finalmente, en el capítulo cuarto, cuyo título es “Diagnóstico sobre la aplicación de candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015”, la tesista aborda el objeto principal de su trabajo terminal de grado, estableciendo los aspectos más sobresalientes de las candidaturas independientes. De igual forma, en este apartado la tesista expone sus conclusiones.

2. Cumplimiento de Indicadores

Con base en lo anterior, es posible establecer indicadores, con su respectiva evaluación, tal como se muestra a continuación:

Planteamiento del problema	Sí	Se establece, de manera clara, cuál es la problemática encontrada, a través de una breve descripción de la situación actual.
Conocimiento del tema	Sí	Se demuestra un amplio conocimiento del tema, especialmente mediante el tratamiento de cuestiones específicas, realizando, por tanto, un estudio más profundo del mismo.
Redacción general	Sí	Los elementos utilizados para la redacción general, tales como la identificación de ideas principales y secundarias, uso de signos de puntuación, separación de párrafos, así como organización de ideas es el adecuado.
Uso de reglas ortográficas y del lenguaje	Sí	Se aprecia un correcto uso de puntos, comas, comillas y acentos; de igual manera, el lenguaje utilizado es el adecuado, al hacer uso de aquel propio del Derecho, mediante la terminología técnica respectiva.

Uso de referencias y referencias bibliográficas	Sí	El sistema de citación es el correcto, desarrollado a través de herramientas como citas a pie de página, entrecorchetados o tipo de fuente (cursiva), sin dejar de mencionar que se otorgan los créditos respectivos a los autores de las ideas citadas.
Cohesión y coherencia	Sí	Se aprecia la observancia de dichos principios, otorgando unidad y sentido lógico al texto.
Capacidad reflexiva y argumentativa	Sí	El trabajo presenta elementos que suponen un ejercicio reflexivo y argumentativo, en virtud de que contiene cadenas argumentativas coherentes, así como procesos de inducción y deducción adecuados.
Expresiones personales	Sí	La tesista establece de manera clara y oportuna sus expresiones personales, lo cual no sólo enriquece el trabajo, sino que es también dicho elemento el que le agrega originalidad al mismo.
Establecimiento de la propuesta	Sí	El trabajo contiene, de manera clara, la propuesta hecha por el tesista, la cual se enriquece a través de la justificación de la misma.
Establecimiento de conclusiones	Sí	La tesista establece, de manera clara y organizada, sus conclusiones.

De lo anterior, se puede establecer que el presente trabajo cumple con los requisitos académicos exigidos por la legislación respectiva para ser presentado y defendido ante jurado.

Sin más por el momento, reciba usted un cordial saludo.

MTRO. ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

A DIOS por ser la guía y
sostén de mi vida

A mi madre Martha Neri
Rojas por el amor que
siempre me da y por ser mi
inspiración

A mi padre Felipe Longoria
Serrano por darme la vida y
cariño día tras día

A mis hermanas Sonia,
Sandra y Sofia, mis
cuñados; mi sobrina y
sobrinos Isabel, Ivan,
Miguel, Leo, Artur y
Esdras por quererme y
apoyarme en cada paso que
doy

A Brian por compartir nuestro
sueño juntos.

A la Sra. Teresa y familia por
adoptarme y quererme como
parte de ésta

A mis grandes amigas, todas mujeres
triunfadoras que inspiran a quien sea

A la UNAM por ser mi casa de
estudios

Al Dr. Felipe de la Mata Pizaña
por ser un ángel en mi camino

Al TEPJF por más de 10 años
de experiencia

Al Dr, Enrique Aguirre
Saldívar por su paciencia,
apoyo y dirección en este
trabajo

Al SINODO
Dr. Santiago Nieto Castillo
Dr. Arturo García Jiménez
Dr. Armando Hernández Cruz
y Mtro Arístides Rodrigo
Guerrero García
por sus votos, comentarios y
aportaciones en esta tesis

Al CONACYT por financiarme
este Posgrado y

A todas y todos aquellos que
directa o indirectamente me
apoyaron a concretar esta
investigación.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	1
Marco teórico-conceptual y antecedentes de las candidaturas independientes	1
1.1 ¿Qué son las candidaturas independientes?	1
1.2. Características y objetivos de las candidaturas independientes	6
1.3. Crisis de representatividad de los partidos políticos	14
1.4. Evolución de las candidaturas independientes en México	21
1.4.1. Primera etapa (de 1917 a 1946)	21
1.4.2. Segunda etapa (De 1977 a 2002)	23
1.4.3. Tercera etapa (de 2003 a 2008)	29
1.4.3.1. Casos del Estado de México en 2003	29
1.4.3.2. Caso de Las Vigas de Ramírez en 2004	29
1.4.3.3. Caso Castañeda en 2006	32
1.4.3.4. Las candidaturas independientes en la esfera local	39
1.4.4. Cuarta etapa (Reformas de 2012 y 2013)	43
1.4.5. Última etapa (2014 a la fecha)	51
CAPÍTULO II	54
Marco jurídico de las candidaturas independientes	54
2.1. Contexto jurídico internacional	56
2.1.1. Instrumentos Internacionales	56
2.1.2. Derecho comparado. Breve referencia a la regulación de candidaturas independientes en algunos países de Latinoamérica	65
2.1.2.1. Bolivia	69
2.1.2.2. Chile	74
2.1.2.3. Paraguay	79
2.2. Marco jurídico nacional	84
2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	87
2.2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	92
2.2.2.1. Apoyo ciudadano	94

2.2.2.2. Financiamiento _____	100
2.2.2.3. Acceso a tiempos del Estado _____	107
2.2.3. Otros ordenamientos _____	109
2.2.3.1. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral _____	109
2.2.3.2. Ley General en Materia de Delitos Electorales _____	110
2.2.3.3. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados _____	110
CAPÍTULO III _____	112
Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de candidaturas independientes _____	112
3.1. Primeras interpretaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) _____	113
3.2. Criterios temáticos adoptados por nuestros máximos órganos jurisdiccionales _____	116
3.2.1 Porcentaje de apoyo ciudadano _____	116
3.2.1.1. Porcentajes de firmas _____	118
3.2.1.2. Captura de datos en Sistema de Registro de la autoridad administrativa _____	121
3.2.1.3. Inclusión de datos personales en lista de apoyo ciudadano _____	123
3.2.1.4. Inclusión de domicilio en formato de apoyo ciudadano _____	124
3.2.1.5. Acreditación de apoyo ciudadano a través de instrumentos notariales y copias de credenciales de elector debidamente cotejadas _____	127
3.2.2. Acceso a tiempos del Estado (radio y televisión) _____	130
3.2.3. Financiamiento de las candidaturas independientes _____	136
3.2.3.1. Financiamiento privado _____	136
3.2.3.2. Financiamiento público _____	140
3.3. Valoración de los criterios del Poder Judicial de la Federación, en una perspectiva garantista _____	144
3.3.1. Posicionamiento frente a las temáticas. Algunas reflexiones _____	146
CAPÍTULO IV _____	152

Diagnóstico sobre la aplicación de las candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015 _____	152
4.1 Estadística relacionada con las candidaturas independientes durante el proceso electoral 2014-2015 _____	152
4.1.1. Estadística, disciplina de nuestro objeto de estudio _____	152
4.1.2. Comparativo de cargos de elección popular a nivel nacional y registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral analizado _____	154
4.1.3 Resultados de las candidaturas independientes durante el proceso electoral federal estudiado y mención a algunas entidades federativas _____	171
4.1.3.1. Breve referencia a elecciones concurrentes durante el proceso electoral 2014-2015 _____	174
4.2. Diagnóstico sobre la regulación y aplicación de las candidaturas independientes durante el proceso electoral 2014-2015 _____	177
4.2.1. ¿Se podría impulsar una mayor participación de la ciudadanía para fortalecer las candidaturas independientes? _____	181
4.3. Experiencias en las recientes elecciones _____	184
4.3.1. Elección del siete de junio de dos mil dieciséis _____	184
4.3.2. Elección del primero de julio de dos mil dieciocho _____	188
4.4. Importancia, perspectivas y retos de las candidaturas independientes en México hacia un futuro _____	192
CONCLUSIONES _____	195
PROPUESTA _____	198
ANEXO 1 _____	200
ANEXO 2 _____	207
FUENTES DE CONSULTA _____	209
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS _____	221
ÍNDICE TEMÁTICO _____	224

INTRODUCCIÓN

A lo largo de más de diez años que laboré en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o TEPJF he observado como este órgano especializado ha resuelto múltiples casos de singular relevancia.

Esa experiencia me llevó a seleccionar el tema sobre el cual me incliné en esta investigación: “las candidaturas independientes”, tópico que además de estar en boga por la participación de diversos sectores, distintos a los partidos políticos, resulta novedoso tras haberse permitido en nuestro país hace poco más de seis años.

Sobre el particular, si bien en nuestra Constitución hasta antes de 2012, no se encontraban prohibidas estas candidaturas, lo cierto es que tampoco se permitían de manera expresa.

Una vez que se regularon estas candidaturas, el primer ejercicio federal se dio durante el proceso electoral 2014-2015, de ahí que el **planteamiento del problema** en este trabajo es determinar con el diagnóstico que se realice si:

– ¿Fue eficiente la reforma para lograr participación de candidaturas independientes durante ese proceso electoral federal?

O, si por el contrario:

– ¿Los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sirvieron para lograr la participación de la ciudadanía en el proceso electoral analizado?

Por último,

– ¿Qué acciones se podrían tomar para lograr la participación de la ciudadanía en las candidaturas independientes?

Al respecto, se considera como **hipótesis** que la regulación de las candidaturas independientes a nivel federal en México no resultó suficiente para lograr el acceso de las candidaturas ciudadanas a cargos de elección popular, ya que si bien hubo participación de la ciudadanía, como candidatos y candidatas, del contraste de los requisitos solicitados con los resultados obtenidos en favor de las candidaturas independientes, dicha figura no fue tan efectiva para lograr un pleno acceso a diversos cargos de elección popular.

Ahora bien, se ha mencionado que los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus facultades, han colaborado en la interpretación y armonización de diversas normas, propiciando en muchos casos, un beneficio a favor de la ciudadanía interesada en participar mediante candidaturas independientes, de ahí que resulte indispensable analizar algunas de esas resoluciones.

De lo anterior se colige la necesidad de examinar si los requisitos establecidos en la legislación respectiva resultan excesivos o poco eficientes para quienes pretendieren participar o incluso ganar una elección, y si deben implementarse acciones que logren una mejor participación de la ciudadanía o en un caso extremo, considerar una reforma para futuros procesos electorales.

El **estado del arte** en este tema, a pesar de no ser extenso, resultó suficiente para conocer diversos conceptos, asuntos jurisdiccionales, así como ventajas y desventajas en la implementación de esta figura, situación que auxilió para la elaboración de la investigación. Aunado a ello, no deben olvidarse las múltiples sentencias que se consultaron, mismas que han trazado gran parte de la ruta de las candidaturas independientes.

El tema central no deja de relacionarse con otros conceptos como democracia, partidos políticos y derechos, mismos que han sido tratados de manera amplia en diversos textos que también fueron consultados como bibliografía

complementaria, pero no por ello menos necesarios para establecer la base conceptual de la investigación.

En ese orden de ideas, resulta indispensable plantear el **objetivo general** de la presente investigación pues se trata de diagnosticar la reforma político-electoral de 2012-2014, sus efectos prácticos, así como los resultados que se obtuvieron en el proceso electoral federal 2014-2015, para proponer, en su caso, cambios en la regulación de las candidaturas independientes o en la interpretación que se realice a las diversas disposiciones.

Para alcanzar el objetivo general se atienden cuatro **objetivos específicos**, a saber: desarrollar un concepto de las candidaturas independientes, sus características y objetivos; analizar las modificaciones constitucionales y legales en materia de candidaturas independientes con motivo de la reforma en cuestión; determinar los pros y contras de la reforma político-electoral; y, finalmente, valorar diversos criterios relevantes emitidos por el Poder Judicial de la Federación en esa materia y su aplicación práctica en el proceso electoral federal 2014-2015, así como los retos que enfrentan las candidaturas independientes en las futuras elecciones.

Al parecer, la regulación de las candidaturas independientes en México no resultó suficiente para lograr el acceso de candidatos ciudadanos a cargos de elección popular, en especial respecto al registro, de ahí que los órganos del Poder Judicial tuvieron que realizar interpretaciones favorables a quienes aspiraban a éstos, los cuales incluso pueden servir para una propuesta de reforma, como se ha visto en otros temas.

En la elaboración de esta tesis se aplicaron los **métodos** deductivo, inductivo, sistémico, sociológico y exegético, asimismo, se atendieron diversas **corrientes de pensamiento** como teleológicas; comparativas; de interés; institucionalista; de interpretación del derecho e incluso el garantismo.

Por lo que hace a las **técnicas**, si bien predomina la documental, también se acudió a las estadísticas, gráficas y tablas, que ayudan a comprobar cuántos y

cuáles candidatos independientes lograron acceder a diversos cargos de elección popular, cuántos participaron y si algunos se beneficiaron de aquellas interpretaciones realizadas por los mencionados órganos jurisdiccionales.

Debe resaltarse que el diagnóstico de esta reforma frente al proceso electoral federal 2014-2015, no fue impedimento para analizar someramente algunos otros procesos electorales especiales, tales como el de la Asamblea Constituyente para la Ciudad de México en el que también participaron bajo esta nueva modalidad diversos actores políticos que pretendían coadyuvar en la redacción de la Constitución para esta entidad federativa. Así como el pasado proceso electoral 2017-2018.

Por último, en este trabajo de investigación se identifican algunos de los retos a los que se enfrenta la figura de las candidaturas independientes en México en un futuro, derivado del diagnóstico que se realizó, tal como lograr una verdadera participación y contienda real de las y los ciudadanos que aspiran ejercer sus derechos político-electorales por la vía independiente.

Si no desarrollas una cultura democrática constante y viva, capaz de implicar a los candidatos, ellos no van a hacer las cosas por las que los votaste. Apretar un botón y luego marcharse a casita no va a cambiar las cosas.

Noam Chomsky

CAPÍTULO I

Marco teórico-conceptual y antecedentes de las candidaturas independientes

1.1 ¿Qué son las candidaturas independientes?– 1.2. Características y objetivos de las candidaturas independientes.– 1.3. Crisis de representatividad de los partidos políticos.– 1.4. Evolución de las candidaturas independientes.– 1.4.1. Primera etapa (de 1917 a 1946).– 1.4.2. Segunda etapa (de 1977 hasta 2002).– 1.4.3. Tercera etapa (de 2003 a 2008).– 1.4.3.1. Casos del Estado de México en 2003.– 1.4.3.2. Caso de Las Vigas de Ramírez en 2004.– 1.4.3.3. Caso Castañeda en 2006.– 1.4.3.4. Las candidaturas independientes en el ámbito local.– 1.4.4. Cuarta etapa (Reformas de 2012 y 2013).– 1.4.5. Última etapa (2014 a la fecha)

1.1 ¿Qué son las candidaturas independientes?

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ señala dos acepciones para el vocablo de “candidato”, la primera como *“la persona que pretende algún cargo, premio o distinción”*, mientras que en la segunda acepción se define como *“la persona propuesta para un cargo, premio o distinción, aunque no lo solicite”*.

Asimismo, se precisa que esta palabra deriva del latín *candidatus* que significa “vestido de blanco”, en alusión al color de la vestimenta que en la antigua Roma debían usar quienes aspiraran a los cargos públicos.²

Por su parte, el propio Diccionario de la Real Academia señala tres acepciones respecto a la voz “independiente” como: aquel *“que no tiene dependencia, que no depende de otro”*, “autónomo” o bien, *“dicho de una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena”*.

En el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos³, se define a las candidaturas como ofertas políticas diferenciadas sobre

¹ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, voz: “Candidato”. Consultado en mayo de 2016, en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=76MqHjN>

² GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, *“Candidaturas independientes”*, en *Sufragio* Revista Especializada en Derecho Electoral, Dic '09- May '10, 3ª época, Núm. 4, Instituto Prisciliano Sánchez y Tribunal Electoral de Jalisco, p. 44

las que han de decidir los electores y que normalmente se realiza por partidos políticos.

No obstante, el propio Diccionario Electoral señala que existen legislaciones en América Latina como Argentina y Brasil en las que se ha modificado el criterio para reconocer a las agrupaciones independientes o personas naturales el derecho de presentación de candidaturas.

Este mismo texto considera que las candidaturas extrapartidarias pueden provenir de agrupaciones con diferentes finalidades, ya sea de tipo religioso, nacionalista, étnico y regional.

Para Alfredo Soto,⁴ las candidaturas independientes son *“formas de participación ciudadana que ayuda (n) al mejor desarrollo de la vida política y democrática del país, y tiene (n) mayor acercamiento a la sociedad, por lo que pueden tener una opinión pública mejor informada de los problemas que dañan ese círculo social”*.

Para Manuel González Oropeza⁵, la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Los primeros, que son aquellos quienes cumpliendo los requisitos legales, participan en las elecciones, es decir, tienen voluntad de ejercer el voto pasivo; mientras que los segundos, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco en las boletas electorales, por lo que en este estatus no se encuentra registrado e incluso pudiera no tener la voluntad de participar, pero alguien más lo cita o pone su nombre en este apartado.

³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario Electoral*, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, CAPEL, San José Costa Rica, Agencia Española de Cooperación Internacional, 2003, p. 133

⁴ Citado por GONZÁLEZ Oropeza, Manuel, *“Candidaturas independientes”*, *op. cit.*, p. 45.

⁵ *Ibidem*. p. 46

El autor Montoya Zamora⁶ identifica indistintamente al candidato independiente y el candidato ciudadano, como aquellas personas registradas para participar en una elección que no cuentan con el respaldo de un partido político para ser registrados.

En ese orden de ideas, el citado autor considera que el candidato ciudadano no cuenta con respaldo de un partido político, sin embargo, también puede suceder que el propio ciudadano, a pesar de tener respaldo de un partido político, considere que éste no es la vía idónea para acceder a un cargo de elección popular. En otras palabras, que sea el propio ciudadano quien desdeña la pertenencia a un partido político.

Para Fernández Segado, en el artículo intitulado “Candidaturas electorales”⁷, las candidaturas son el *prius* necesario para que haya elección, y serán independientes en la medida en que haya abandono del monopolio partidista.

Por su parte, Karolina Gilas⁸ considera que constituyen “una expresión o fortalecimiento del derecho fundamental al sufragio pasivo, al terminar con el monopolio de los partidos políticos en la materia de registro de candidatos, misma que resultaba ser una limitación al derecho a ser votado de los ciudadanos, al obligarlos necesariamente a afiliarse a un partido político para presentarse en las elecciones.”

Es conveniente concluir que, para este trabajo de investigación, las y los “candidatos independientes” son aquellas personas físicas que, cumpliendo los requisitos exigidos por el constituyente, el legislador y la autoridad administrativa respectiva, participan para hacer efectivo el derecho humano al voto pasivo, con

⁶ MONTOYA ZAMORA, Raúl, **Candidaturas independientes en México**, México, Ed. Tribunal Electoral del Estado de Durango y UBIJUS, 2015, p. 49

⁷ NOHLEN, Dieter, (et al. comps), **Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina**, 2ª edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y otras, 2007, p. 527

⁸ GILAS, Karolina M, “El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes”, **Justicia Electoral**: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, cuarta época, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, vol. 1, Núm. 15 (enero-junio), p. 177, consultado en abril de 2016 en la dirección electrónica http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/juel_4a_e_n15.pdf

una propuesta política alterna dentro de alguna contienda electoral y sin tener dependencia de los partidos políticos, con la finalidad de fortalecer la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.

En tanto que, por partidos políticos se entiende, conforme a nuestra Ley Fundamental, aquellas entidades de interés público que “tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.⁹

En ese tenor, lejos de considerar ambas figuras como antagónicas, se advierte que son complementarias en tanto tienen la finalidad en común de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Así, a pesar de que ambas figuras son de interés público, los partidos políticos tienen una finalidad específica y expresa en la Ley Fundamental, esto es, promover la participación en la vida democrática del país. Mientras que las candidaturas independientes, a pesar de no tener una finalidad específica prevista en la norma, sin duda también buscan no sólo promover la participación de la ciudadanía, sino del propio ciudadano o ciudadana, quien pretende hacer valer su derecho político de ser votado y en consecuencia, velar por los intereses de la sociedad, sobre todo quienes no ven satisfechas sus peticiones a través de los partidos políticos y buscan alternativas para ser escuchados.

En otro orden de ideas, se considera que el empleo de la figura de candidato independiente y candidato ciudadano a pesar de que se usan de manera indistinta, tienen ciertas diferencias.

⁹ Artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, consultado en abril de 2016 en la dirección electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Esto es así, toda vez que la propia Constitución Política de nuestro país, en su artículo 35, fracción II, reconoce como derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, ya sea registrado por los propios partidos políticos o bien, quienes lo hagan de “manera independiente”.

Así, el género son los ciudadanos y, la especie, el tipo de candidatura, por ejemplo: candidata o candidato independiente, candidatura postulada por un partido político e incluso candidata o candidato no registrado.

De ahí que todos los candidatos deben cumplir con la calidad de ciudadanos para poder ejercer el derecho al voto pasivo.

En conclusión, toda candidatura independiente deberá ser ciudadana, sin embargo no todo candidato o candidata ciudadana es necesariamente independiente, en tanto que puede ser un ciudadano que no cumple con los requisitos que establezca la ley para registrarlo como independiente, o bien, ser un candidato ciudadano registrado por un partido político, cuya voluntad sea no registrarse, pero los electores lo señalan en el apartado de las boletas para candidatos no registrados.

Para concluir el presente apartado, se precisa que nuestra legislación reconoce dos momentos en el procedimiento para la obtención de una candidatura independiente, el primero, respecto de aquellos que pretenden el registro (aspirantes), y el segundo, cuando cumpliendo todos los requisitos establecidos en la propia legislación son reconocidos por la autoridad electoral (registrados). Esto se analizará con mayor detenimiento en el estudio del marco normativo respectivo.

1.2. Características y objetivos de las candidaturas independientes

Para efectos de este estudio y considerando que las candidaturas independientes son una modalidad de participación en la vida democrática del país, se considera que cuentan con las siguientes características:

A) Son derechos políticos-electorales

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define a los Derechos Humanos como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”¹⁰

Dentro de la clasificación de los derechos humanos encontramos los que tienen un carácter político, es decir, aquellos consistentes en participar, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal.¹¹

Para Ignacio Burgoa Orihuela, los derechos políticos “son las facultades que un Estado de extracto democrático otorga a las personas reputadas como ciudadanos, bien para intervenir, mediante la emisión de su parecer (voto activo), en la designación de los sujetos físicos que van a encarnar a un órgano estatal determinado, o bien, para figurar como candidatos a tal designación...”¹² es decir, a través del voto pasivo.

Mientras que para José de Jesús Orozco Henríquez, “los derechos políticos son aquellos que confieren a su titular la prerrogativa o facultad de participar en la

¹⁰ **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo III, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 223-225

¹¹ **Diccionario Electoral**, Voz. Derechos y Deberes Civiles y Políticos, Tomo I, México, Ed. IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R.: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1988. p. 233, consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El juicio de Amparo**, 34ª edición, México, Ed. Porrúa, 1998, p. 440.

dirección de los asuntos públicos del Estado por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y de ser elegido, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.¹³

En el caso de las candidaturas independientes, se ejerce el derecho al voto pasivo en tanto que estos candidatos podrán ser elegidos por otros ciudadanos para desempeñar un cargo de elección popular y participar en asuntos públicos de la comunidad, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

B) Son ciudadanas

De acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, la condición de ciudadano es “la de ser titular de la plenitud de derechos públicos subjetivos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales otorgados por el Sistema Jurídico”.¹⁴

Sobre el particular, nuestra propia Carta Magna¹⁵ establece en su artículo 34 quiénes serán considerados ciudadanos.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Respecto al primer requisito, para adquirir la ciudadanía parece que no existe algún cuestionamiento sobre la edad mínima necesaria para obtener la calidad de ciudadano, aunque puede ser discutible para algunos estudiosos, pues en otros países la ciudadanía se adquiere desde los dieciséis o incluso hasta los veintiún años, empero la crítica a la edad en la que se alcanza la ciudadanía es materia ajena a esta investigación.

¹³ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, **Los Derechos Humanos de los mexicanos**, 3ª edición, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, p. 44

¹⁴ *Op. cit.*, **Diccionario Electoral**, Voz “ciudadanía”, p. 105

¹⁵ Artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Consultado en abril de 2016 en la dirección electrónica <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Por cuanto al segundo requisito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una jurisprudencia definiendo el concepto y los alcances de este requisito, mismos que se pueden consultar bajo el siguiente rubro: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”.¹⁶

En esta jurisprudencia se concluyó que el modo honesto de vivir se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Conforme a lo explicado, los sujetos que pretendan ser considerados candidatos o candidatas independientes, deberán acreditar en primer término, ser ciudadanos conforme lo mandata nuestra Constitución Política -tener dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir- y posteriormente, cumplir los requisitos legales que se exijan en esa calidad.

Recordemos que una candidatura independiente necesariamente deberá ser una candidatura ciudadana, pero no a la inversa, como se explicó en el apartado

¹⁶ Jurisprudencia 18/2001, MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO. El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano. Publicada en **Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral**, Tomo 1, Jurisprudencia, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 338 y 339.

previo, es decir, una candidatura ciudadana no necesariamente es independiente porque puede ser postulada por un partido político.

C) No deben depender de algún ente partidista, gubernamental, empresarial, etc.

Como se adelantó¹⁷, en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se equipara el término “independiente” con algo autónomo, mientras que en la tercera acepción lo define como el adjetivo que califica a una persona que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

En ese sentido, por independencia se entiende que los ciudadanos que pretendan acceder a un cargo de elección popular por la vía de candidaturas independientes, no pueden depender de algún partido político ni tener alguna relación con tales instituciones, ya sea como simpatizante, afiliado o militante, ello a pesar de que pudieran haber terminado posibles vínculos partidarios, por resolución o por renuncia expresa.

Así, se pretende que los candidatos independientes provengan de la ciudadanía y no de las filas de los partidos políticos con los que se pudieron haber distanciado tiempo atrás o simplemente fingir un distanciamiento, y una vez obtenido el triunfo velar por los intereses partidarios.

El candidato independiente debe abstenerse de tener relación con algún instituto político, para evitar que obedezca intereses partidarios o de algún grupo que pretenda acceder o perpetuarse en el poder.

Por ello, en principio, la posición de un ciudadano o ciudadana que aspira a una candidatura independiente sería la de evitar la relación con grupos partidarios, empresariales o gubernamentales que buscan intereses ajenos a la propia ciudadanía.

¹⁷ Vid. *Supra* 1.1., p. 1

Sin embargo ¿qué pasa con aquellas candidaturas independientes que tuvieron una base partidaria previa, pero se separaron del partido con una anticipación considerable? ¿cuál sería el tiempo razonable para esa separación? ¿algunos meses o años previos?

En este caso, se tendría que valorar el tiempo entre la separación o rompimiento, el cual debe resultar lo suficientemente adecuado para evitar alguna sospecha de que aún se tienen intereses del partido. Esto genera un problema porque el plazo para la separación puede resultar un mero requisito que podría incluso, generar un fraude a la ley, si los militantes se separan con la anticipación debida, pero siguen teniendo intereses del partido al que pertenecían.

D) Intransferibles

Una de las características de los Derechos Humanos es que son intransferibles, en tanto que sólo los titulares pueden beneficiarse de éstos y no pueden transmitirlos a otras personas.

Tal y como lo señala Quintana Roldán¹⁸, son intransferibles porque “el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo”.

En esos términos, se considera que las candidaturas independientes son intransferibles en tanto que serán beneficiadas de las prerrogativas, los derechos y las obligaciones que imponga la ley, únicamente aquellos que fueron registrados con tal calidad.

Es decir, serán intransferibles en la medida en que la candidatura independiente no puede obtenerse por renuncia, herencia o convenio para una persona distinta de quien la obtuvo, de ahí que no podría obtenerla una persona y posteriormente, transmitirla a alguien más.

¹⁸ QUINTANA ROLDÁN, Carlos y Norma D. Sabido Peniche, *Derechos Humanos*, 4ª edición, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 22

E) Tienen fundamento constitucional y legal

Las candidaturas independientes se contemplan expresamente en nuestra Constitución, a partir de la reforma de 2012, y se han regulado por el legislador secundario desde el 2014, e inclusive, en situaciones no contempladas por el legislador, se ha tenido que optar por la emisión de acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral que corresponda.

El sustento constitucional de esta figura ha sido de reciente creación, puesto que se ampliaron los medios a través de los cuales la ciudadanía puede participar en la democracia de nuestro país, no obstante, este tema se desarrollará con mayor detenimiento, en un apartado siguiente de este capítulo.

Una vez precisadas algunas características de las candidaturas independientes conviene establecer cuáles son los objetivos que pretenden las mismas, entendidos como aquellas finalidades o mandatos que se busca con su permisión.

Se puede considerar que las candidaturas independientes tienen los siguientes objetivos:

I) Complementar la vida democrática del país

Como se ha mencionado, las candidaturas independientes no son antagónicas al sistema de partidos, sino que son un complemento, pues representan otra forma de participación en el sistema democrático que impera en nuestro país.

Tal y como lo señaló José Luis de la Peza, “las candidaturas independientes resultan plenamente justificables de acuerdo con el modelo democrático, pero en su concreción histórica resulta necesario que los ordenamientos positivos prevean mecanismos idóneos tanto para dotarlas de eficacia, como para dar certeza y

seguridad a esas postulaciones, a fin de salvaguardar los legítimos intereses del propio cuerpo electoral”.¹⁹

En razón de lo expuesto, las candidaturas independientes tendrían que complementar el modelo electoral que hasta hace años imperaba, únicamente a través de los partidos políticos.

Es decir, que no se perciban antagónicas a los partidos políticos, sino que se estimen como una opción que, al lado del sistema de los partidos políticos, pretende que la ciudadanía tenga más alternativas para elegir y desarrollar el sistema democrático del país.

En efecto, durante el desarrollo de las elecciones se deben buscar condiciones de competencia efectiva en la que convivan de manera armoniosa las candidaturas independientes y los postulados por partidos políticos.

II) Proponer una alternativa y fomentar la participación de la ciudadanía

Las candidaturas independientes buscan generar una mayor participación de la ciudadanía en las elecciones, en tanto que son una opción diferente a los partidos políticos.

En principio, las candidaturas no postuladas por partidos políticos buscan el apoyo de la ciudadanía, que pretende una alternativa a la propuesta de éstos, ya sea porque están desilusionados, ahídos o bien, porque perciben una manera distinta de participar en la vida democrática del país.

Tal y como lo señala Miguel Carbonell, citado por Marco Antonio Zavala, “incluso podrían servir como una fuente de oxigenación de un panorama político que por momentos parece sofocante”.²⁰

¹⁹ DE LA PEZA, José Luis “*Candidaturas Independientes*” en NOHLEN Dieter, *op. cit.*, p. 617.

²⁰ ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio (Coord.); ***La Justicia Electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)***, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p.137

La participación ciudadana constituye el elemento esencial de una democracia en la que destaca como eje rector un ciudadano activo en la toma de decisiones en el Estado del que es parte; por tanto, el reconocimiento de este derecho en los asuntos públicos configura, indiscutiblemente, la esencia fundamental de un régimen democrático.²¹

Así, las candidaturas independientes deben plantear a la ciudadanía posicionamientos alternos o distintos a los expuestos por los partidos políticos, quienes poco a poco se deslegitiman frente a una sociedad que está ávida de conocer nuevas propuestas en su beneficio y del país completo.

III) Vigorizar la credibilidad de la ciudadanía en la propia ciudadanía

Se piensa que las candidaturas independientes surgirán de entre las propuestas que la propia sociedad civil apoya, es decir, existe un mayor acercamiento a la ciudadanía en tanto que el candidato o candidata necesitará, desde que manifiesta su deseo de participar, la recolección de firmas que demuestren ese “apoyo ciudadano”, tratando de convencer a sus adeptos que constituyen una opción viable y distinta a lo que han experimentado en épocas anteriores.

Esto puede resultar benéfico porque “un porcentaje de ciudadanos no se siente representado por ninguna de las opciones partidistas que existen”²², y, en consecuencia, la ciudadanía podría preferir una opción novedosa, que la haga sentir representada y que busque satisfacer sus demandas a cambio de ese apoyo.

Por tanto, las candidaturas independientes tienen el gran reto de lograr la confianza y aceptación de la ciudadanía, para lograr la credibilidad en una figura novedosa en la participación democrática.

IV) Participar en toma de decisiones políticas

²¹ TOURAINE, Alain, *¿Qué es la democracia?*, 2ª reimpresión de la 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 23 y 37

²² *Idem*

Las candidaturas independientes constituirán nuevos actores políticos (distintos a los partidos políticos) que ayudarán en la toma de decisiones políticas dentro de los órganos que pudieran integrar.

En adición a este objetivo, Carbonell establece que “al ser las candidaturas independientes mecanismos que sirven para la rendición de cuentas, enriquecen la agenda pública, pues son una alternativa en el plano ideológico, y pueden contribuir a mejorar el sistema de representación.”²³

A pesar de ello, este objetivo puede resultar de difícil consecución porque se debe considerar que para poder gobernar y tomar decisiones del país, se requiere de la participación de diversos sectores de la población, incluso a través de los partidos políticos, los cuales difícilmente cederán el poder y la batuta en la toma de decisiones políticas del país que han adquirido hasta nuestros días.

1.3. Crisis de representatividad de los partidos políticos

Una de las finalidades de la democracia es la participación de los ciudadanos en la vida política del país; en muchos de los países que adoptan esa forma de gobierno, los partidos políticos tienen una función específica y mediadora para lograrlo.

No obstante, debemos reconocer que su función no se debe concentrar exclusivamente en ellos, pues también existen otros cauces de expresión del pluralismo político, tales como grupos de opinión no partidistas, así como de expresión social, cuya manifestación se puede dar a través de sindicatos y asociaciones profesionales y demás formaciones colectivas que integran la diversidad de creencias e intereses que existen en una comunidad de hombres libres.²⁴

²³ CARBONEL, Miguel, “*Las candidaturas independientes según la Suprema Corte*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, p. 4, consultado en marzo de 2016, en la dirección electrónica http://www.miguelcarbonell.com/artman/upl oads/1/candidaturas_independientes.pdf

²⁴ ARAGÓN, Manuel, “*Derecho de sufragio: Principio y función*” en NOHLEN, Dieter, *op. cit.*, p. 167.

Para algunos, los partidos políticos han sobrepasado las funciones para las que fueron creadas, en tanto que se han introducido en el seno de las organizaciones sociales, para influirlas y dirigirlas, provocando lo que denominan “politización”, incluso de las empresas económicas, sociales y culturales.

Esto ha acontecido a pesar de los esfuerzos por imponerles ciertas obligaciones como las de democracia interna, o incluso, en materia de transparencia y rendición de cuentas. Por ello:

... No hay que dejarse engañar por las apariencias: hoy por ejemplo, los partidos son quizá muy eficaces para disciplinar la actividad parlamentaria, pero muy ineficaces para hacer de esa actividad el centro de interés de la política nacional (ahora sindicatos, organizaciones empresariales), la prensa e incluso en determinados países democráticos los jueces ejercen mayor protagonismo político que las cámaras parlamentarias.²⁵

Siguiendo a José Luis de la Peza, se puede asegurar que los partidos han sido criticados desde sus vínculos con el Estado y, en específico, con el Ejecutivo; así como la merma del cuerpo electoral en su capacidad de toma de decisiones, el monopolio en el registro de las candidaturas, e incluso la instrumentalización de los órganos del Estado, a fin de presentar como oficiales las directivas marcadas por éstos.

Una de las causas más graves, es la obstaculización de los procesos de legítima formación de la voluntad estatal, suplantada por los pactos y acuerdos entre éstos, y como consecuencia de ello, el desprestigio de la clase política y la anulación de los legisladores en lo individual.

En cuanto a lo acontecido en nuestro país, si bien se ha dado una serie de reformas políticas para fortalecer o acrecentar la vida democrática a través de los partidos políticos, se considera que en la práctica la modificación a la norma es sólo el primer paso para lograr una verdadera transformación, de ahí que se coincida con lo expresado por Ricardo Becerra pues “*la norma o la ley no son los*

²⁵ *Ibidem.*, p. 169

*verdaderos creadores del cambio político; las instituciones y las leyes si juegan un papel activo para modelar y aun imponer o restar velocidad al cambio”*²⁶.

Dentro de las primeras grandes reformas político-electorales en nuestro país, está la del año 1946, cuya intención, se dice, fue controlar, centralizar y restringir la actuación de los partidos políticos, es decir, en palabras de Rafael Morales buscaba “*excluir a las fuerzas partidistas enclavadas territorialmente para evitar la desestabilización del sistema político e impulsar de esta forma la nacionalización de la política*”.²⁷

A ésta le siguieron diversas reformas que en su momento generaron una crisis de legitimidad, lo cual derivó en la reforma electoral de 1977, cuya esencia radicaba en el reconocimiento constitucional a los partidos políticos como “entidades de interés público”, con derechos y prerrogativas, logrando una legalización de otras fuerzas electorales que anteriormente habían sido proscritas, o como señala Becerra, dicha reforma en resumen “*buscaba crear un sistema de partidos*”.²⁸

Cabe hacer mención que a partir de esa reforma se crean diversos partidos como el Comunista Mexicano y el Socialista de los Trabajadores.

Igualmente, esta reforma pretendía a través del sistema de representación proporcional: liberalizar, transformar y democratizar el órgano del Estado denominado Cámara de Diputados, para lograr un equilibrio entre las fuerzas electorales, o al menos un intento por incentivar el debate dentro ese órgano de representación popular.

Por otro lado, una de las primeras derrotas que tuvo el Partido Revolucionario Institucional, antes Partido Nacional Revolucionario, se encuentra

²⁶ BECERRA, Ricardo y otros, *La mecánica del cambio. Elecciones, partidos y reformas*, 2ª edición, México, Ediciones Cal y Arena, 2000, p. 38.

²⁷ MORALES, Rafael, *67 Años de Reformismo Electoral, 1946-2013*. Consultado en abril de 2016 en la dirección electrónica <http://rafaelmorales.com.mx/reformismo-electoral>

²⁸ BECERRA, *op. cit.*, p. 136

la de 1989, toda vez que en Baja California ganó el primer gobernante de oposición perteneciente al Partido Acción Nacional.

A esto siguieron decenas de conquistas de gobiernos estatales por partidos diversos al entonces hegemónico. Sin embargo, éste trataba de recuperar a través de elecciones legales, los gobiernos que había perdido.

Durante 1996, se da una importante reforma electoral, ya que el poder Ejecutivo abandona la organización de las elecciones y el Instituto Federal Electoral adquiere plena autonomía e independencia para organizarlas, además *“se busca mejorar las condiciones de participación político-electoral y equidad en el acceso y disfrute de los derechos y prerrogativas por parte de los partidos políticos”*²⁹.

Asimismo, se incorporó al Poder Judicial el Tribunal Electoral, el cual se encargaría de resolver las diversas controversias en materia electoral, sobre todo derivados de elecciones y violaciones a derechos político-electorales de la ciudadanía.

Durante la elección de 1997, el partido hasta entonces hegemónico sufrió otra caída, toda vez que perdió la mayoría relativa en la Cámara de Diputados, lo cual generó un cambio político profundo con el debate y la intervención de otras fuerzas políticas en los acuerdos estructurales del Estado.

Para el 2000, se dio la primera alternancia absoluta y derrota máxima del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la titularidad del Poder Ejecutivo Federal quedó a cargo por el Partido Acción Nacional, repitiendo tal situación para la elección presidencial de 2006.

²⁹ PÉREZ MONTES, Fermín. *“La consolidación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Construcción del Derecho Electoral en México en el período 1997-2000”*, en ***Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México***. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, p. 485

Entre el 2003 y 2005, se realizaron reformas intermedias consistentes, entre otros aspectos, en establecer con mayor claridad los requisitos para integrar un partido o una agrupación política nacional, y fue con la reforma de 2005, que se reconoció el derecho de votar de los mexicanos residentes en el extranjero para la elección de Presidente de la República.³⁰

Durante el proceso electoral de 2006 se produjo el fenómeno llamado de la “spotización” a través del uso de la radio y la televisión.

Las candidaturas que contendían para la elección presidencial utilizaron mensajes y propaganda que a la larga vislumbraba falta de equidad entre los partidos políticos en la emisión de sus campañas electorales. Más que propuestas de las y los candidatos, la ciudadanía percibía mensajes de descalificación y descrédito entre éstos.

Derivado de ello, se originó otra de las grandes reformas en materia electoral, la de 2007-2008, que otorgó al entonces al Instituto Federal Electoral el control del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación como radio y televisión y la plena fiscalización de los recursos.

A pesar de que durante dos sexenios gobernó un partido distinto o de alternancia, en 2012, se dio el regreso del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República. Igualmente, este instituto político retornó a diversos gobiernos locales, así como a cargos a nivel delegacional y municipal que había perdido en años previos. Sin embargo, años más tarde volvería a perder la hegemonía del poder y el país optaría por una nueva alternancia del Ejecutivo y de la mayoría de otros niveles de gobierno, por conducto del partido de reciente creación MORENA.

Como se advierte, poco a poco las reformas electorales que han ocurrido en nuestro país a largo de los siglos XX y principios del XXI, han logrado que la

³⁰ Cfr. Instituto Nacional Electoral, Programa de Acompañamiento Ciudadano, Elecciones 2015, **Reformas estructurales**. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://pac.ife.org.mx/para_saber_mas_reformas_estructurales.html.

ciudadanía vaya interviniendo en la vida democrática del país, ya sea a través de los partidos políticos o bien, a través del ejercicio de sus derechos político-electorales.

No obstante, parecía que los partidos políticos habían perdido confianza frente a la ciudadanía, tal como se advierte en el estudio de opinión pública “Latinobarómetro³¹” que aplica anualmente alrededor de 20.000 entrevistas en 18 países de América Latina.

Cabe resaltar que este estudio tuvo como punto de partida los noventa y se realizó hasta el 2015, año que sirvió de referencia temporal en esta investigación, desde luego a la fecha de presentación de este trabajo, esta confiabilidad pudo haber sufrido cambios.

Gráfico 1. Evolución de la confianza en las instituciones en América Latina



Fuente. Latinobarómetro. 2015, “Evolución de la confianza en las instituciones”.

Como se observa en el diagrama respectivo, existe una variación en la confianza que tiene la ciudadanía frente a los partidos políticos, ya que de un 27% que se tenía en 1995, hubo una reducción al 20% de los encuestados en 2015, de quienes confían en ese tipo de instituciones, lo que puede deberse a factores económicos, sociales o incluso culturales, que van mermando la relación de la

³¹ Información elaborada por la Corporación Latinobarómetro es una ONG sin fines de lucro con sede en Santiago de Chile. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://www.latinobarometro.org/>

población frente a los partidos políticos. Como decía Norberto Bobbio, “*la democracia representativa se encuentra dominada con contenidos que provocan crisis*”³².

Ahora bien, en cuanto al tema específico de la presente investigación, durante 2012 se da una de las reformas electorales trascendentes en nuestro país, cuyo objetivo era buscar una mayor participación de la ciudadanía a través de una democracia directa (plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana, revocación del mandato y consulta popular).

Lo anterior, buscaba acabar con el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidaturas a favor de éstos, dando paso a una nueva forma de participación ciudadana esto es: a través de las “candidaturas independientes”.

Con la regularización de las candidaturas independientes se logra el reconocimiento de una sociedad pluralista y dinámica cuyas orientaciones cívicas deben estar sólidamente sustentadas en valores comprometidos y generalmente aceptados.³³

Como refiere José Luis De la Peza, si bien la inclusión de esta figura orienta un replanteamiento de la estructura y funcionamiento de los partidos políticos, la explicación doctrinal sobre la eficacia del cuerpo electoral en la ocupación del poder público y las alternativas para dar respuesta al cuestionamiento sobre la formación de la voluntad estatal, también es verdad que con esta institución se pone de manifiesto el interés de la sociedad contemporánea por hacer de la democracia una realidad vivida, ofreciendo nuevos modelos teóricos y mejores opciones prácticas.³⁴

Con esta reforma se buscaba un cambio en la forma de participación de los ciudadanos, ya que se pretende que no sólo los partidos políticos conduzcan la

³² Cfr. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la Democracia*, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 14 y ss.

³³ *Memoria del Foro para discutir la Agenda de la Reforma Político Electoral*, Foro Nacional 1995, Durango, México, Tomo IV, 20 y 21 de Julio de 1995, Instituto Federal Electoral, p. 133

³⁴ Cfr. DE LA PEZA, José Luis, en NOHLEN Dieter, *op. cit.*, 615.

vida democrática del país, sino que se auxilien de otro tipo de perspectivas que se acerquen más a los intereses de la comunidad.

Dicha situación se pudo ver reflejada durante el proceso electoral 2014-2015 -materia de nuestra investigación- ya que la reforma permitió que candidaturas independientes se hicieran presentes justo frente a la posible crisis de representatividad que vivían los partidos políticos, pues el ánimo general de descontento que permeó en la ciudadanía durante años, buscaba una nueva forma de participación, que cumpliera los intereses que los entes políticos no habían podido practicar al buscar fines alejados del bien común.

1.4. Evolución de las candidaturas independientes en México

1.4.1. Primera etapa (de 1917 a 1946)

En su redacción original, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,³⁵ establecía como prerrogativas del ciudadano votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, sin la obligación de pertenencia necesaria a un partido político.

Tal y como lo menciona Mariana Hernández Olmos:

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916 así como la Ley Electoral de 1917 presentan similitudes en cuanto a la regulación de las candidaturas independientes, aun cuando estas legislaciones no contienen una sección especial, son mencionadas indistintamente en algunos artículos de ambas leyes, por ejemplo, los ciudadanos, partidos políticos y candidatos independientes podían solicitar impugnaciones en relación con el padrón (Ley Electoral 1916, artículo 7; Ley Electoral 1917, artículo 8), en la instalación de la casilla (Ley Electoral 1916, artículo 12; Ley Electoral 1917, artículo 13) o durante la elección (Ley Electoral 1916, artículo 32; Ley Electoral de 1917, artículo 61).³⁶

³⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 Facsimilar*, México, Archivo General de la Nación, Ed. Cámara de Diputados LVII Legislatura, 2000.

³⁶ HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, *La importancia de las candidaturas independientes*, Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 12, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 23 y 24

Para el dos de julio de 1918, Venustiano Carranza expidió la Ley para la Elección de Poderes Federales³⁷, en cuyo apartado correspondiente se establecía que “los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito”. Igualmente, hacía referencia al derecho de sus representantes para presentar protestas el día de la jornada electoral ante las respectivas mesas directivas.

Como se observa, nuestra legislación contemplaba de manera enunciativa y sin regulación específica a las candidaturas independientes, puesto que únicamente refería en diversos apartados esta figura, como por ejemplo en el porcentaje mínimo de apoyo o el derecho de sus representantes a presentar inconformidades el día de la elección.

La enunciación a las candidaturas independientes concluyó con la Ley Electoral de 1946, al establecer de manera tajante en su artículo 60 que “*Solamente los partidos podrán registrar candidatos*”.³⁸

Ante tal situación, afirma el maestro Montoya³⁹, “*se terminó con las candidaturas independientes en el ámbito federal. Incluso, y en razón de que los estados fueron tomando como referencia el modelo federal, sin existir un diseño constitucional obligatorio para ello, las candidaturas independientes fueron desapareciendo en el ámbito local*”.

En ese sentido, más que una configuración legal en cada estado, se trató de una réplica que éstos realizaron conforme a la legislación federal, ya que basándose en la prohibición que esa legislación había contemplado en el mencionado artículo 60, las entidades copiaban el modelo federal, para únicamente permitir el registro de las candidaturas a través de los partidos políticos.

³⁷ Instituto Nacional de Estudios Políticos, *Memoria Política de México*. Consultado en junio de 2016, en dirección electrónica <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/7/02071918.html>

³⁸ *Idem*

³⁹ Cfr. MONTOYA ZAMORA, Raúl, *op. cit.*, p. 51

1.4.2. Segunda etapa (De 1977 a 2002)

Para 1977 se aprobó otra reforma electoral la cual, como hemos referido, buscaba la ampliación del sistema de partidos políticos a fin de lograr una mayor participación en el Congreso de la Unión.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna fue reformado para dar una nueva calidad a los partidos políticos nacionales, ahora como “entidades de interés público” cuyas finalidades buscarían una mayor participación de la ciudadanía en la democracia del país.⁴⁰

A fin de lograr la efectividad de la reforma constitucional, el 30 de diciembre de 1977 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales,⁴¹ conocida también como LOPPE, cuyo párrafo cuarto del artículo 165 consideraba la posibilidad de los partidos políticos para solicitar el registro de los candidatos.

Dicha situación se replicó en el artículo 217 del Código Federal Electoral de 1987,⁴² en los siguientes términos: “*Corresponde a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular...*”

El Código Federal de Instituciones Electorales de 1990 también llamado COFIPE, conservó similar condición pero con diferente redacción, pues el artículo 175 señalaba expresamente el derecho de los partidos políticos nacionales a solicitar el registro de los candidatos, tal y como se observa a continuación:

⁴⁰ Cfr. **Reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Cámara de Diputados. Consultado en junio de 2016 en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf

⁴¹ Cfr. **Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales** publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1977. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201306&pagina=18&seccion

⁴² Cfr. **Código Federal Electoral** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Febrero de 1987. Consultado en junio de 2016 en la dirección electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/198

*“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular...”*⁴³

A pesar de esa circunstancia, en el ámbito local se presentaron diversas situaciones en las cuales se votó por candidaturas que no fueron postulados por partidos políticos, o incluso que ni siquiera fueron registrados para contender.

El primer caso que se comenta se refiere a la elección del Ayuntamiento de Santander Jiménez, Tamaulipas⁴⁴ celebrada el 25 de octubre de 1998.

En dicha elección, María del Rosario Elizondo Salinas se convirtió en la primera Presidenta Municipal electa bajo la modalidad de “candidata no registrada” -que si bien para efectos de este trabajo no es lo mismo que una candidatura independiente-, se considera necesario mencionar porque muestra la postura que adoptaron los diversos órganos electorales respecto a una candidatura no proveniente de filas de partidos políticos.

Al respecto, el Consejo Municipal de Santander Jiménez declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla “no registrada”.

En contra de ese triunfo, el Partido Revolucionario Institucional o PRI se inconformó ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas, quien desestimó el recurso y declaró válida la elección bajo el argumento del respeto al voto y por ende, a la voluntad de la ciudadanía, como principio rector del sistema democrático representativo del Estado Mexicano.

Adicionalmente, el Tribunal local consideró que las candidaturas no registradas estaban consideradas en la legislación electoral estatal, como una

⁴³ Cfr. **Código Federal de Instituciones Electorales** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf

⁴⁴ RAMOS SOBARZO, Arturo, **La constitucionalidad de las candidaturas independientes**, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 51 a 53.

oferta alternativa de la sociedad civil,⁴⁵ que se mostraba incluso en la boleta electoral con la figura de candidatos no registrados.

Esta determinación no fue impugnada ante la instancia federal, es decir, no fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado en materia electoral a partir de 1996, por lo que no se pudo conocer en ese momento si lo razonado por el tribunal local hubiera sido convalidado por esta instancia. Por tanto, hasta 1996 no se sabía la postura de este Tribunal en el tema.

Durante 2001 se presentó otro asunto en el ámbito local, pero ahora relacionado con una elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, asunto que sí fue del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶.

Se considera que este precedente constituye uno de los pilares respecto al tema de las candidaturas independientes en nuestro país, en tanto que muestra la postura que adoptó dicho órgano jurisdiccional federal -en su primera integración-, ya que incluso tal resolución fue publicada en la colección de sentencias relevantes con el título “El Derecho a ser votado y las candidaturas independientes (Caso Michoacán).”⁴⁷

Durante el proceso electoral local de Michoacán en 2001, Manuel Guillén Monzón pretendía ser candidato a gobernador sin pertenecer a un partido político, es decir, por la vía independiente.

⁴⁵ MONTOYA ZAMORA, Raúl, *op. cit.*, p. 52

⁴⁶ *Cfr.* Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-037/2001, resuelto el veinticinco de octubre de 2001. Consultada en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00037-2001.htm>

⁴⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ***El derecho a ser votado y las candidaturas independientes: Caso Michoacán***, México, Colección de Sentencias relevantes No 5 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 319

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán negó el registro como candidato independiente, en tanto que no reunía las calidades que establecía el código electoral de esa entidad, en específico “haber sido postulado por un partido político”.

Inconforme, el solicitante controversió tal determinación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral al considerar que el Consejo General local había vulnerado el derecho político electoral de ser votado y acceder a las funciones públicas o al poder público, establecido en los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales signados y ratificados por nuestro país.

La resolución del Caso Michoacán no fue sencilla, pues a pesar de confirmarse el acuerdo, por unanimidad de votos, existieron tres posturas en torno a la interpretación del derecho a ser votado bajo la figura de candidaturas independientes, formulándose votos concurrentes y aclaratorios que acompañaron dicha resolución.

Dentro de los argumentos que la mayoría de los Magistrados sostuvieron están los siguientes:

- La disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos, si bien constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones (establecidas en ley), ésta no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales.
- Sí puede haber limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales o a los derechos fundamentales o humanos en general, siempre y cuando no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho.
- Fue voluntad del Constituyente Permanente no establecer como una variante del derecho a ser votado de los ciudadanos, el participar mediante las candidaturas independientes.
- No significa que exista un monopolio de los partidos políticos para la postulación de las candidaturas.
- El único monopolio de los partidos políticos para la postulación de candidaturas se presentaba en las elecciones bajo el principio de representación proporcional.

➤ Para la regulación de las candidaturas independientes resultaba necesaria la intervención del legislador, quien tendría la obligación de desarrollar todo un entramado legal correspondiente, con lo cual sería perfectamente legal dicha figura.⁴⁸

A pesar de los razonamientos antes referidos, se puede considerar que dentro de la resolución del Caso Michoacán se asumieron tres posturas:

1ª postura. Si bien el derecho a ser votado se encontraba reconocido constitucionalmente, lo cierto es que necesita de una configuración legal para su ejercicio.

La ley fundamental consagraba el derecho a ser votado sin establecer necesariamente que fuera a través de un partido político, remitiéndose únicamente a que se “reunieran las cualidades que estableciera la ley”, así dentro de esas cualidades la legislación puede exigir o no la postulación por parte de un partido político.

Esta posición radica en la noción de los derechos de base constitucional y configuración legal,⁴⁹ es decir, para que se alcance plenamente el derecho se necesita de la regulación normativa necesaria, la cual en el momento no existía.

2ª postura. Se estimó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a ser votado sin establecer la obligación de que sea mediante un partido político.

Sin embargo, al igual que la primera postura, la ley fundamental imponía al legislador ordinario la obligación de establecer en la ley secundaria la normativa necesaria para la armonización de ese derecho con los principios fundamentales del sistema comicial mexicano, esto es, los derechos de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, para evitar la desnaturalización de los procesos electorales y la afectación de los derechos mencionados.

⁴⁸ Cfr. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-037/2001, resuelto el veinticinco de octubre de dos mil uno. Consultada en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00037-2001.htm>

⁴⁹ RODRÍGUEZ MANZO, G., *et al* y otro, citado por RAMOS SOBARZO, Arturo, *op. cit.*, p. 24

Tal situación refleja una inconstitucionalidad por omisión, que no puede colmarse con el ejercicio jurisdiccional, como pudiera ser con la analogía, la aplicación de principios generales del derecho o el contenido del ordenamiento previo.

En síntesis, quienes apoyaron esta posición estimaban que al no estar regulada la figura de candidaturas independientes dentro de la legislación secundaria, se estaba en presencia de una inconstitucionalidad por omisión.

Sin embargo, sería insuficiente que el propio órgano jurisdiccional regulara lo conducente allegándose de la mera analogía, la aplicación de principios generales del derecho o el contenido del ordenamiento anterior, en tanto que no podría potencializarse ese derecho mediante un ejercicio jurisdiccional.

3ª postura. La posición minoritaria concluyó que en la Constitución Política existía un monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, es decir que la Norma Suprema reconocía el derecho a ser votado, pero exigía que fuera únicamente a través de un partido político.

Para quienes optaron por este posicionamiento, resultaba claro que de una interpretación a la Constitución y a la legislación secundaria, se pretendió que los partidos políticos tuvieran el monopolio en la postulación de los candidatos.

Por tanto, consideraban inviable el ejercicio del derecho a ser votado a través de un medio diverso, porque el Constituyente y el legislador estimaron que eran la única vía para la postulación.

Como se advierte, las diversas reformas resultaron insuficientes para permitir la participación de las candidaturas independientes en esa segunda etapa, a pesar de que había encontradas opiniones entre los propios integrantes del máximo órgano jurisdiccional especializado.

De hecho, como señala Jaime Cárdenas⁵⁰ no resultaban suficientes las reformas que se habían dado hasta esa época, pues la falta de regulación de las candidaturas independientes como algunos otros temas, sólo mostraban la deficiencia del sistema electoral mexicano.

1.4.3. Tercera etapa (de 2003 a 2008)

1.4.3.1. Casos del Estado de México en 2003⁵¹

Los primeros antecedentes que podemos identificar en este periodo, son los referidos por Mariana Hernández Olmos,⁵² relacionados con los procesos electorales locales de 2003 en el Estado de México, en los cuales se controvertían negativas de registro como candidatos independientes en diversos ayuntamientos.

Sin embargo, tales asuntos fueron desechados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al haberse presentado horas antes de la jornada electoral, lo cual volvía irreparable su pretensión de registro pues se encontraba celebrándose la elección para la fecha de resolución de los medios de impugnación.

De ahí que la temática de candidaturas independientes en este proceso electoral no pudo ser interpretada por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

1.4.3.2. Caso de Las Vigas de Ramírez en 2004⁵³

Durante el proceso electoral de 2004 en Veracruz, se presentó un asunto relacionado con “candidaturas no registradas” en el Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, situación que si bien es distinta a las candidaturas independientes, sirvió

⁵⁰ CÁRDENAS Gracia, Jaime, *Transición política y reforma constitucional*, 2ª ed, México, UNAM, 2005, p. 221.

⁵¹ Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-040/2003, resuelto el veintiocho de marzo de dos mil tres. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://sitios.te.gob.mx/buscador/> identificando el expediente SUP-JDC-040/2003.

⁵² HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, *op. cit.*, p. 30.

⁵³ Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-713/2004, resuelto el veintidós de diciembre de dos mil cuatro. Consultado en junio de 2016 en la dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-7132004>

como precedente en la argumentación que la Sala Superior esgrimió respecto a la posibilidad de ser votado, a pesar de no ser postulado por un partido político.

En ese asunto, diversos ciudadanos se inconformaron por los resultados decretados por el Consejo Municipal de ese ayuntamiento.

Lo anterior, porque consideraron que dicha autoridad había violado su derecho de ser votados, aunado a que habían sido discriminados por no haber sido postulados por un partido político. A pesar de que no habían sido registrados como candidatos independientes o bien, postulados por un partido político, consideraban que habían resultado ganadores en la contienda, conforme a los resultados del propio Consejo municipal.

Una de las notas distintivas de este asunto es que los candidatos inconformes habían distribuido un “pegote” o calcomanía que los identificaba como candidatos, a fin de que la ciudadanía lo colocara en la boleta dentro del rubro “candidatos no registrados”.

Durante el cómputo respectivo, el Consejo Municipal anuló más del 30% de los votos que contenían ese pegote, situación que originó el triunfo de una planilla diversa a la de los actores, a pesar de tener menor votación que éstos.

En este asunto, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior estimó que para que se otorgue la constancia de mayoría a un grupo de ciudadanos que contienden en una elección, éstos debían ajustarse a la normativa local.

Iniciando por la intención de contender, a cuyo efecto debían cumplir los requisitos de elegibilidad previstos en la ley local, mismos que debían ser verificados por la autoridad administrativa y, en su caso, jurisdiccional, siendo éstas las encargadas de vigilar que la elección fuese libre y auténtica.

De tal suerte que los actores no pasaron por el tamiz de los controles jurídicos establecidos a lo largo del proceso electoral, lo que resultaba una contravención al sistema establecido en esa entidad.⁵⁴

Aunado a ello, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior estimó que desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, de la Constitución vigente en ese momento, debía considerarse que para ejercer el derecho a ser votado había que cumplir las “calidades que estableciera ley”, entendiendo por calidades aquellos requisitos, condiciones y demás circunstancias, lo cual en la especie no aconteció.

Adicionalmente, se argumentó que la invalidez de los votos referidos a “candidatos no registrados” derivaba precisamente de que los votos válidos solo podrían recaer en candidatos previamente registrados, conforme con lo establecido en la legislación, y que los primeros únicamente tenían efectos estadísticos o de evaluación futura.

Por cuanto a la posición minoritaria, se inclinó por considerar que debían contabilizarse los votos y otorgar el triunfo electoral a los candidatos no registrados, pues de lo contrario se estaría ante un fraude a la ley, ello porque la normativa da la posibilidad de votar por este tipo de candidatos.

Respecto a las calidades que establece la ley, la minoría estimó que el legislador veracruzano no estableció la calidad indispensable para ocupar un cargo de elección popular, el ser postulado por un partido político.

Aunado a que el argumento de falta de vigilancia por parte de las autoridades locales, podría ser desvirtuado porque existen las vías para inconformarse en caso de que se presentara alguna irregularidad, fuera en gastos de campaña, propaganda, etc.

⁵⁴ RAMOS SOBARZO, Arturo, *op. cit.*, p. 41

Como se advierte, la postura de los integrantes de la Sala Superior fue diferenciada, pues mientras para algunos, el legislador no consideraba este tipo de resultados, para otros precisamente la interpretación dotaba al juez para ponderar la voluntad de la ciudadanía, así como otorgar el triunfo a aquella fórmula que sin seguir el registro y las formalidades de la legislación, había sido acreedor a la mayoría de la votación, máxime que la votación que se estaba anulando constituía el 30% de la que se emitió en esa elección.

1.4.3.3. Caso Castañeda en 2006 ⁵⁵

Otro de los asuntos que se estima necesario mencionar en este apartado es el Caso Castañeda, pues en la materia fue la primera sentencia condenatoria para el Estado Mexicano emitida por una jurisdicción internacional.

En dicha resolución se fijó la interpretación de las instancias internacionales en dos sentidos:

1. Respecto al régimen de partidos políticos como uno de los sistemas para la postulación de candidatos, y
2. Respecto al establecimiento de un recurso efectivo para controvertir actos por posible registro de candidaturas independientes.

En marzo de 2004, Jorge Castañeda Gutman presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), solicitud de registro como candidato independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones de julio de 2006, en ejercicio del derecho fundamental a ser votado conforme al artículo 35, fracción

⁵⁵ Cfr. **Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**, Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de agosto de 2008. Consultado en abril de 2016, en la dirección electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

II,⁵⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en ese momento.

El INE negó el registro como candidato independiente bajo el argumento de que, conforme los artículos 175⁵⁷ y 177⁵⁸ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) vigente en 2006, correspondía exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, además que el plazo para el registro de candidaturas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos abarcaba del primero al quince de enero del año de la elección (es decir, hasta enero de 2006).

Jorge Castañeda contravirtió tal determinación a través de un amparo contra leyes,⁵⁹ cuestionando tanto el oficio de la negativa, como la imposibilidad para controvertir la inconstitucionalidad de actos que vulneraran el derecho fundamental a ser votado para cargos de elección popular, ello, con el propósito final de que se abriera la posibilidad de candidaturas independientes al cargo de Presidente de la República, sin necesidad de pertenecer a un partido político.

El juzgado de distrito respectivo sobreseyó la demanda porque consideró que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución era la acción de inconstitucionalidad (para la cual no tenía legitimación el actor), aunado a que el juicio de amparo resultaba improcedente⁶⁰ porque se trataba de una cuestión puramente electoral y no de posibles violaciones de garantías individuales.

⁵⁶ Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano: (...) II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

⁵⁷ Artículo 175.- 1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

⁵⁸ Artículo 177.- 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: (...) e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

⁵⁹ En la demanda cuestionó la constitucionalidad de los artículos 175, 176, 177, párrafo I, inciso E y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en 2006.

⁶⁰ El artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo decretaba la improcedencia contra actos que violaran derechos político-electorales.

Inconforme con la sentencia, Castañeda interpuso recurso revisión ante el Tribunal Colegiado respectivo, quien ante la trascendencia del asunto, solicitó la facultad de atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto la Corte atrajo el caso porque se trataba de una interpretación directa del artículo 35, fracción II, constitucional, así como un posible control de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 103, 105 y 107 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En agosto de 2005, la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la determinación del Juzgado de Distrito, que declaraba improcedente el juicio de amparo, sin que hubiera algún pronunciamiento de fondo respecto a la procedencia de candidaturas independientes.

Inconforme con la determinación, Jorge Castañeda denunció ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la falta de efectividad de los recursos jurisdiccionales por parte del Estado Mexicano para impedir un daño en su perjuicio.

Dicha Comisión otorgó medidas cautelares a fin de que el Estado Mexicano permitiera registrar al denunciante como candidato⁶¹ a la Presidencia de la República mientras dicho órgano decidía sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

Ante el incumplimiento del Estado Mexicano, el 15 de noviembre de 2005, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana⁶², con la finalidad de que los Estados Unidos Mexicanos adoptaran las

⁶¹ El proceso electoral federal 2005-2006 para elegir entre otros cargos al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el 6 de octubre de 2005, mientras que el registro de candidatos se dio del 1º al 15 de enero del 2006. Las medidas cautelares se emitieron el 17 de octubre de 2005 ordenaban el registro de su candidatura, sin embargo, tal determinación no fue cumplimentada. Información consultada en abril del 2016, en la dirección electrónica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos <http://www.cidh.org/medidas/2005.sp.htm>

⁶² Artículo 63. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las

“acciones necesarias para la inscripción de la candidatura de Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de la República”. Sin embargo, tal solicitud resultó improcedente pues se consideraba una petición de principio.

En marzo de 2007, la Comisión Interamericana sometió este caso a la Corte Interamericana al considerar que México era responsable de violar derechos en perjuicio de Jorge Castañeda Gutman.

Para febrero de 2008, la Corte Interamericana resolvió por unanimidad que el Estado Mexicano había violado el derecho a la protección judicial del denunciante, sin que se advirtiera una violación a su derecho político a ser votado ni a su derecho de igualdad ante la ley. Por ello, ordenó ajustar la legislación para lograr una protección efectiva en casos como el denunciado.

Por cuanto al registro de candidaturas independientes, que es la parte que nos interesa en esta investigación, la Corte Interamericana consideró que no estaba probado que el sistema de registro de candidaturas a cargo de partidos políticos **constituyera una restricción ilegítima para regular el derecho a ser votado**.

Por ello, la decisión de cuál sistema escoger (exclusiva de postulación a cargo de los partidos políticos, o bien, la combinación de postulación por partidos políticos y candidaturas independientes) puede ser compatible con la Convención Americana y está en manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.

Así, la Corte estimó que la Convención únicamente limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad,

medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. Consultada en abril de 2016, en la dirección electrónica https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

sea necesaria y proporcional, esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

La Corte Interamericana determinó que el Estado Mexicano había fundamentado que el registro de los candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a la necesidad de fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en la que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos; la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de las elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones; y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones, todo lo cual, responde a un interés público imperativo.

En otro apartado, en cuanto a que si la medida se ajustaba o no al logro del objetivo legítimo perseguido, la Corte Interamericana estimó que la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal era una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.

La Corte destacó la existencia de una profunda crisis en relación con los partidos políticos y subrayó que las candidaturas independientes pueden ser uno de los mecanismos para defender la democracia, empero, en el caso Jorge Castañeda, no argumentó ni demostró elemento alguno que le permitiera concluir que el requisito de ser postulado por un partido político le impuso obstáculos concretos y específicos que significaran una restricción desproporcionada, gravosa o arbitraria a su derecho a ser votado.

Al respecto se consideró que la pretensión final del denunciante de obtener su registro como candidato independiente u obtener una interpretación para lograr

la modificación a la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos no fue eficaz, en tanto que la resolución únicamente dio la razón a Jorge Castañeda Gutman en lo relativo a que no había en México un recurso efectivo que posibilitara a las personas no propuestas por partidos políticos cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana.

Esto, en vista de la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución.

Para cumplimentar la resolución del Caso Castañeda, el Estado Mexicano implementó entre otras acciones, la Reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, cuyos artículos reformados fueron, entre otros, el artículo 99, que regula las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableciendo lo siguiente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...⁶³

Como se observa, esa reforma otorgó la potestad a las Salas Superior y Regionales para inaplicar disposiciones que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶³ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007. Consultado en abril de 2016, en la página electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_178_13nov07.pdf

Con motivo de esa reforma constitucional también se modificaron tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mediante Decreto del 1º de Julio de 2008.

Por su parte, la Corte Interamericana estimó que el Estado Mexicano realizó actos para dar cumplimiento a esta resolución al emitir las siguientes acciones:

- La aportación de diversas decisiones judiciales, de las que se desprende que actualmente no se están aplicando las limitaciones relativas a la accesibilidad y efectividad del juicio de protección, por las cuales el Tribunal declaró la violación del derecho a un recurso efectivo en su sentencia.
- La mención de 17 casos en los que, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desaplicaron directa o indirectamente normas electorales contrarias a la Constitución, de los cuales al menos cuatro se refieren al derecho a ser elegido.
- La existencia de casos concretos, en los cuales candidatos independientes han cuestionado su derecho a ser elegido, y en la práctica judicial se ha desaplicado la causal de improcedencia establecida en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para acceder al recurso político electoral examinado en la sentencia.
- La supervisión de cumplimiento del caso Radilla Pacheco vs. México, y con motivo de ello la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, por la cual se estableció en el artículo 1º de la Constitución mexicana que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, y resaltó que “de manera paralela a la legislación secundaria, la reforma constitucional en materia de derechos humanos garantiza la actualización del efecto útil de la Sentencia” en el presente caso, en la medida en que dicha reforma “deriva en la obligación de los tribunales electorales de interpretar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de conformidad con el principio pro persona” y de realizar un control de convencionalidad *ex officio* en los casos concretos.
- La emisión del “Acuerdo del Tribunal Pleno” emitido el 14 de julio de 2011, en el que la Suprema Corte manifestó que el Poder Judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1º de la Constitución mexicana, el cual, a partir de la reforma de 2011 establece la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con el principio *pro persona*.⁶⁴

Frente a tales actuaciones, la Corte Interamericana consideró que México había cumplido la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

⁶⁴ Cfr. **Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos**, Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de agosto de 2008. Consultado en abril de 2016, en la dirección electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

De nuevo, se resalta que la Corte Interamericana jamás condenó al Estado Mexicano a la regulación o permisión de candidaturas independientes, sino a reformar su legislación para el efecto de dotar a la ciudadanía de un recurso efectivo en caso de que ésta considerara vulnerados sus derechos político electorales frente a algún acto de autoridad que no tuviera cabida en alguno de los sistemas de defensa de tales derechos. De ahí que, la facultad de inaplicación de normas otorgada a las Salas del Tribunal Electoral, respecto de un caso concreto, e inclusive su aplicación, sirviera como parámetro para lograr alguna de las acciones en cumplimiento a lo ordenado por la instancia internacional referida.

1.4.3.4. Las candidaturas independientes en la esfera local

En la esfera local, la situación era distinta ya que algunas entidades federativas (Sonora y Yucatán)⁶⁵ estaban por permitir que la ciudadanía ejerciera ampliamente su derecho a ser votado, y con ello tuviera una participación política distinta a la conocida a través de la postulación únicamente por el sistema de partidos.

Luego de diversas reformas a su legislación electoral, en estas entidades se permitió la figura de las candidaturas independientes.

Así, por ejemplo, durante mayo de 2006 se publicó en el Periódico local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, en la cual se contempló la figura de las candidaturas independientes.

Tal inclusión motivó que diversos partidos impugnaran dicha reforma, a través de diversas acciones de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte al resolver las citadas acciones de inconstitucionalidad 28/2006⁶⁶ y sus acumuladas, estimó que dicha reforma era constitucional, basándose en dos argumentos esenciales:

⁶⁵ MONTOYA ZAMORA, Raúl, *op. cit.*, p. 52

⁶⁶ **SENTENCIA**, voto particular formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto de minoría de los ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, José de Jesús

El primero, porque si bien el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política señala que los ciudadanos para acceder a un cargo, comisión o empleo deberán reunir las calidades que establezca la ley, dichas “calidades” se refieren a cuestiones que son inherentes a su persona, de ahí que la pertenencia a un partido político no puede considerarse como una calidad necesaria para ejercer un cargo de elección popular.

En ese sentido, no se podía considerar como una calidad inherente a la ciudadanía la pertenencia a algún partido político.

En segundo término, la Suprema Corte estimó que de una interpretación a diversas normas constitucionales⁶⁷, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos postular candidatos a cargo de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional).

En razón de lo señalado, la Corte concluyó que es facultad del legislador ordinario (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes.

Esta línea jurisprudencial de la Corte creó un parteaguas en la postura que adoptaría nuestro máximo órgano jurisdiccional, ya que se advierte una nueva postura en torno a las “candidaturas independientes”, pues se aleja de la idea que de que sólo los partidos políticos –al menos en el ámbito local- son los únicos que podían postular candidatos en una contienda electoral.

Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Mariano Azuela Güitrón, en las Acciones de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006 promovidas por el Partido Político Estatal Alianza por Yucatán y por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respectivamente, en contra del Congreso del Estado de Yucatán y del Gobernador de la propia entidad. Consultadas en abril de 2016 en la dirección electrónica: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst.htm>

⁶⁷ En específico de la interpretación individual y armónica de los artículos 41, en relación con los diversos 52, 53, 54, 56, 115, 116 y 122 de la propia Norma Fundamental.

Derivado de las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, se emitió la tesis de rubro: “CANDIDATOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN. SU POSTULACIÓN NO ES EXCLUSIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.⁶⁸

Con motivo de la aplicación de esa legislación local en Yucatán, durante el proceso electoral de 2007 en el Municipio de Yobaín, resultó triunfador un ciudadano⁶⁹ que había contendido por la vía de candidatura independiente, haciéndose presente la nueva figura no solo en la participación el día de la jornada electoral sino incluso en el gobierno municipal en ese Ayuntamiento.

Posterior a la elección de 2006, el trece de noviembre de 2007, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* otra reforma electoral de gran envergadura, cuyo propósito global se centraba en tres ejes: disminuir el gasto de las campañas electorales, fortalecer las atribuciones de las autoridades electorales federales y diseñar un nuevo sistema de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, en específico radio y televisión.⁷⁰

Se trataba de lograr la reducción de tiempos de campañas y el financiamiento de los partidos políticos, así como vigilar la actuación de los partidos y candidatos (en una especie de responsabilidad compartida) por cuanto a la utilización y contratación de espacios en medios de comunicación.⁷¹

⁶⁸ Tesis aislada VI/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada el catorce de enero de dos mil ocho, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, Pág. 1133. Consultada en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/170/170118.pdf>

⁶⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Nota Informativa sobre el Caso del C. Adonai Avilés Sierra**, electo como Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán como candidato independiente, en la elección de 2007. Consultada en junio de 2016, en la dirección electrónica http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/NOTA%20INFORMATIVA%20SOBRE%20CANDIDATO%20INDEPENDIENTE_0.pdf

⁷⁰ ALANIS FIGUEROA, María del Carmen, “Reforma electoral 2007-2008, Fortaleciendo la justicia electoral”, en **Sufragio**. Revista Especializada en Derecho Electoral. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Año 2008, junio-noviembre, publicación semestral, 3a época, Vol. 1, Número 1. Consultada en junio de 2016, en la página electrónica <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22095/19692>

⁷¹ Vid. Fuente citada, nota 30.

Por cuanto al ámbito local, esta reforma estableció los parámetros mínimos que –en materia electoral- debían considerar las legislaturas locales dentro de sus Constituciones y leyes secundarias, el propio artículo sexto transitorio del Decreto de reforma vinculó a las legislaturas a realizar las adecuaciones a su legislación respectiva, a efecto de hacerla acorde con el texto vigente.

Dentro de esas modificaciones destaca, en el tema que nos interesa, la fracción IV, inciso e), del artículo 116, la cual en su segundo apartado establecía la **exclusividad de los partidos políticos en la postulación de candidatos**, cerrando con esa norma, la posibilidad para que se previeran en lo futuro, las candidaturas independientes.

No obstante, mediante Decreto Número 209, publicado el Diario Oficial de Yucatán, el 3 de julio de 2009, el Congreso yucateco estimó conducente no suprimir de su Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el capítulo relativo a las candidaturas independientes, sin embargo, precisó dentro de su artículo quinto transitorio, que este capítulo sería aplicable hasta que la Constitución federal lo permitiera.

Derivado de lo antes analizado, se advierte cómo dentro de este periodo se consolidó una interpretación por una instancia internacional (Corte Interamericana) y por nuestro máximo órgano jurisdiccional, a fin de considerar válido el que un país (o estado) pueda o no incluir las candidaturas independientes dentro de su régimen democrático. Para lo cual sería el legislador quien emitiera la regulación pertinente.

Así, a pesar de que parecía abrirse una posibilidad práctica de las candidaturas independientes en la esfera local, derivado de una interpretación de nuestro tribunal constitucional, con la reforma referida, el constituyente permanente cerró esa posibilidad, pues otorgó la facultad exclusiva en la postulación de las candidaturas a los partidos políticos, con lo cual se observaba la negativa de los grupos parlamentarios de dar cabida a las candidaturas independientes.

1.4.4. Cuarta etapa (Reformas de 2012 y 2013)

Luego de diversas discusiones en las Cámaras de Diputados y Senadores, el nueve de agosto de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral.

Dentro de las temáticas que abordó dicha reforma destacan las candidaturas independientes, la consulta popular, la iniciativa preferente del Ejecutivo, la ampliación de la fecha para concluir la revisión de la cuenta pública, la suplencia del presidente por el secretario de Gobernación en caso de falta absoluta y lugares alternos para la toma de protesta del presidente electo.

En lo que a esta investigación interesa, debemos mencionar que el artículo 35, fracción II, quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten **su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...) ⁷²

Meses antes de esta reforma, se presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación diversos asuntos relacionados con el registro de candidaturas independientes para la elección presidencial de 2012.⁷³

⁷² Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma consultada el sitio oficial de la Cámara de Diputados. Consultada en junio de 2016, en la página electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf

⁷³ Vid. Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-612/2012, y acumulados, resueltas en sesión pública del 24 de abril de 2012. Consultadas en abril de 2016, en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00612-2012.htm>

Ya se ha analizado la interpretación de órganos -tanto nacionales como internacionales- respecto a las candidaturas independientes, inclusive de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral, sin embargo, se señaló en aquella referencia que se trataba de una primera integración de Magistrados. Para esta fecha, estaba ejerciendo el cargo una segunda integración, la cual fue designada a finales del año 2006, por lo que apenas emitiría algún pronunciamiento respecto a esta figura.

Dentro del proceso electoral federal 2011-2012, en el mes de marzo de 2012, diversos ciudadanos presentaron ante el INE solicitudes de registro como “candidatos independientes” para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual les fue negado por no cumplir los requisitos previstos en la normativa electoral federal vigente.

Inconformes con tal determinación, los solicitantes acudieron ante la Sala Superior a través de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La sentencia confirmó -por mayoría de votos- el acuerdo de negativa bajo las siguientes consideraciones:

Que no resultaba procedente inaplicar el artículo 218⁷⁴ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado su constitucionalidad al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad⁷⁵.

Inclusive sostuvieron el razonamiento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 53/2009 que se transcribe enseguida:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

⁷⁴ Artículo 218. 1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, vigente en 2008.

⁷⁵ Las claves de las acciones de inconstitucionalidad resueltas el ocho de julio de 2008 son: 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL. De conformidad con una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales aplicables, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor del cual corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado, teniendo las calidades que establezca la ley, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta disposición constitucional no puede interpretarse aisladamente en relación con el artículo 41 constitucional, sino que es necesario interpretarla sistemática y armónicamente, en concordancia con la jurisprudencia P./J. 2/2004 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", de manera que se alcance un punto de equilibrio entre el derecho fundamental a ser votado y las bases constitucionales de la función estatal de organizar las elecciones, es decir, que se armonicen, de ser posible, el referido derecho fundamental y otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, destacadamente el sistema constitucional de partidos políticos y los principios constitucionales de la función estatal electoral, sin hacer realidad uno en detrimento del otro.⁷⁶

Por otro lado, la Sala Superior también consideró que el artículo del Código Electoral tampoco vulneraba diversos instrumentos internacionales⁷⁷ en perjuicio del derecho humano de ser votado, puesto que tales Convenciones no establecían una modalidad específica o particular, o bien, requisitos conforme a los cuales debía ser ejercido ese derecho.

Al respecto, se resaltó que los Estados podían regular las modalidades para el ejercicio de dicho cargo, al menos en tres formas:

1. Exclusividad de los partidos políticos para postular candidaturas.

Que la Constitución Política del Estado nacional expresamente establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a los diversos cargos de elección popular.

2. Coexistencia de partidos políticos y candidaturas independientes.

Que se establezca expresamente un sistema electoral basado en la coexistencia de los partidos políticos y los candidatos ciudadanos, y

⁷⁶ Jurisprudencia. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1354

⁷⁷ En específico el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Omisión de permisión expresa para participación de las candidaturas independientes. Que la Constitución Política del país no establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos de registrar candidatos a cargos de elección popular ni tampoco prohíba los candidatos ciudadanos.

La Sala destacó que en el caso de nuestro país, se conjugaba un modelo ecléctico, ya que en el ámbito local existía un derecho exclusivo de los partidos políticos de registrar candidatos; mientras que en el ámbito federal no se establecía el derecho exclusivo de los partidos políticos ni la prohibición de las candidaturas independientes. Situación que estaba por cambiar para el mes de agosto de 2012.

Finalmente, la Sala Superior estableció que si bien la Constitución General no prohibía la existencia de la candidatura ciudadana, candidatura independiente o candidatura sin partido político; el Poder Reformador Permanente de la Constitución tampoco estableció, entre sus bases, en forma expresa o implícita, una sola norma constitucional con relación a los candidaturas ciudadanas o independientes, es decir, no estableció lineamiento constitucional alguno dirigido al legislador ordinario federal para regular tal institución jurídica.

Ello, a pesar de la reforma en materia de derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en tanto que únicamente existió una modificación respecto a los derechos humanos y no respecto al sistema electoral mexicano, sustentado en los partidos políticos; en el voto libre, secreto, directo y universal de los ciudadanos y en la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, para la renovación de los depositarios del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión, bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el caso de los diputados y senadores de la República.

De ahí que no pudiera darse plena vigencia al principio *pro persona* ya que no se prevé la existencia de la implementación de la institución jurídica de las candidaturas independientes.

A pesar de ello, la Sala Superior estimó que su resolución no implicaba reconocer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se previera la proscripción de las candidaturas independientes, pero tampoco su existencia, motivo por el cual, en principio, si el legislador ordinario legislara en ese tema, no sería inconstitucional, sin dejar de reconocer que lo óptimo sería que se reconociera tal institución en nuestra Constitución.

Sin embargo, si el propio legislador al expedir el COFIPE vigente en el 2008, consideró que una modalidad para el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, era la exclusividad de los partidos políticos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, tal situación no contravenía ni la normativa constitucional ni la internacional de referencia.

Asimismo, desestimó la supuesta omisión del legislador federal de regular la existencia de candidaturas ciudadanas, ya que no existía un derecho constitucional absoluto de toda la ciudadanía de postularse mediante candidaturas independientes.

Finalmente estimó que, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental, previsto constitucionalmente, de configuración legal, es decir, la propia ley debía establecer las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

De ahí que el requisito de ser postulado por un partido político no resultaba arbitrario ni irrazonable, sino que buscaba una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, como lo es, por un lado, el fortalecimiento del sistema constitucional de partidos políticos, actores fundamentales de una democracia representativa, de conformidad con el artículo 40 constitucional.

Dicha resolución originó la jurisprudencia 11/2012, de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES" cuyo texto fue del siguiente tenor:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.⁷⁸

Como se ve, la Sala Superior estimó –por mayoría- que no era violatorio de derechos humanos ni de instrumentos internacionales la falta de inclusión de las candidaturas independientes en nuestro sistema electoral.

El voto minoritario se inclinó por considerar que si bien el derecho a ser votado es de base constitucional y de configuración legal, esto no puede significar que se trate de una remisión abierta del Constituyente al legislador, por lo que el artículo 218, fracción I del COFIPE no tenía cabida en el esquema constitucional.

Por esa razón resultaba procedente el registro de los actores, sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral, resultaba imposible ordenar una

⁷⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15. Consultada en abril de 2016, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2012>. Cabe hacer mención que dicha jurisprudencia fue declarada obsoleta, con motivo de la emisión del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la Compilación 1997-2018. Visible en el anexo 2 de Jurisprudencias obsoletas.

modificación sustancial a las leyes electorales, pues eso se traduciría en falta de certeza para los actores políticos que estaban conteniendo en esa elección.⁷⁹

En otro orden de ideas, si bien como se ha analizado, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política fue reformado en 2012, no se reformó el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la misma Ley Fundamental (modificado mediante la reforma de 2007) a fin de eliminar la parte relativa a la exclusividad de los partidos políticos para postular candidaturas en las entidades federativas.

Esto derivó, según Raúl Montoya, en una antinomia entre las dos disposiciones, situación que fue controvertida mediante las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que estimó que se aplicaba el criterio del ámbito de validez temporal de la norma, de acuerdo con la cual, la norma más reciente (artículo 35) prevalecía sobre la anterior (artículo 116).⁸⁰

A fin de subsanar la antinomia y homologar la permisión de las candidaturas independientes, durante la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se presentó la iniciativa de reforma al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta reforma se incorporó la obligación de las legislaturas locales de regular en las Constituciones y en las leyes locales la garantía para que en las elecciones, los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 116. ...

...

I. a III. ...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) a n) ...

o) (sic. DOF 27 de diciembre de 2013) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser

⁷⁹ RAMOS SOBARZO, Arturo, *op. cit.*, p. 81

⁸⁰ Cfr. MONTOYA ZAMORA, Raúl, *op. cit.*, p. 59

votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.⁸¹

Con esa modificación quedó homologado el principio de las candidaturas independientes tanto en el ámbito federal como en el local. Ahora sí las legislaturas tenían la base constitucional para regular en torno a las candidaturas independientes, y la entidad que ya había regulado, es decir, Yucatán, podía continuar con la aplicación de la figura para sus próximas elecciones.

Esta reforma a nuestra Constitución marcó un cambio de paradigma en la postulación de las candidaturas independientes, toda vez que por primera vez, luego de muchos años, se concebía expresamente la posibilidad de la ciudadanía de participar de manera fundamental, no sólo a través del voto activo, sino con el voto pasivo, en la vida democrática del país.

Esta reforma dotó a nuestro país de una cultura inclusiva, cambiante y abierta a grandes posibilidades en la democracia que había permeado.

Con ella, se dio el poder a la ciudadanía interesada en las decisiones políticas del país para participar en la democracia de manera directa, esto es, teniendo la posibilidad de acercarse a la gente para solicitar no sólo un primer apoyo para lograr el porcentaje requerido, sino además de continuar sosteniendo esa candidatura frente a grandes instituciones difíciles de vencer, como lo son los partidos políticos, que como se ha visto habían olvidado por algún momento atender los intereses de la población, haciendo caso omiso de las finalidades para las que fueron creados.

En conclusión, esta etapa es la primordial en esta investigación, porque fue la permisión de las candidaturas independientes a nivel federal, tema central de este trabajo.

⁸¹ Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2013. Consultado en abril de 2016, en la página electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_214_27dic13.pdf

1.4.5. Última etapa (2014 a la fecha)

En esta última etapa se aprobaron diversas disposiciones y legislación secundaria, cuyo objetivo fue poner en marcha la aplicación de las candidaturas independientes.

En primer término, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.⁸²

Si bien esta reforma tuvo temas relevantes en la reelección legislativa y de autoridades municipales, en relación con el objeto de investigación, presenta un avance respecto a la reforma del 2012, en tanto que la primera fijó las bases para la regulación legal de las candidaturas independientes, en el artículo 41, específicamente en:

- El derecho para acceder a las prerrogativas para sus campañas electorales.
- El derecho para acceder a tiempo en radio y televisión.
- La postulación, registro, derechos y obligaciones de candidatos independientes en el ámbito local.

Estos eran los parámetros sobre los cuales el legislador secundario debía partir para la emisión de la regulación general de las candidaturas independientes, como siempre cuidando la eficacia, efectividad y aplicación racional dentro de nuestro sistema democrático.

⁸² Consultada en el portal oficial del Diario Oficial de la Federación en julio de 2018, en la dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

El segundo gran paso en esta etapa se dio el 23 de mayo de 2014⁸³, fecha en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como se ve, esta modificación impactó tanto leyes sustantivas como adjetivas, así se puede mencionar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y reguló en un Libro especial la figura de las candidaturas independientes.

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras cuestiones, se contemplan facultades a las y los candidatos independientes para la presentación de los diversos recursos y juicios regulados en dicho ordenamiento.

Cabe hacer mención que esta ley fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, mismas que serán objeto de análisis en capítulos posteriores.

En conclusión, las candidaturas independientes tuvieron su primera aplicación durante el proceso electoral federal 2014-2015, situación que constituye el diagnóstico de esta investigación.

A pesar de ello, no se debe obviar que durante ese proceso electoral también se presentaron candidaturas independientes en elecciones locales.

⁸³ Consultada en el portal oficial del Diario Oficial de la Federación en julio de 2018, en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345952&fecha=23/05/2014

Esta experiencia constituye el despunte para próximos ejercicios en elecciones locales y federales, de ahí la importancia en esta investigación.

Sin embargo, como se verá, no basta la inclusión y regulación en la legislación, sino que es necesaria la eficacia de esta nueva figura, ya sea a través de la sola aplicación de la ley o más aún, a través de diversas interpretaciones que hagan posible la participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes, incluso inaplicando ciertas normas que en lugar de hacer viable la competencia se tornan en obstáculos para la ciudadanía que pretende hacer efectivo el derecho a ser votado por la vía independiente.

Tal figura incluso tuvo aplicación dentro de la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente para la Ciudad de México durante el 2016, y no se diga en la pasada elección presidencial de 2018, en la que se presentó con diversas temáticas como se plantea en los subsecuentes capítulos de esta investigación.

CAPÍTULO II

Marco jurídico de las candidaturas independientes

2.1. Contexto jurídico internacional.–2.1.1 Instrumentos internacionales.– 2.1.2 Derecho comparado. Breve referencia a la regulación en algunos países latinoamericanos.– 2.1.2.1. Bolivia.– 2.1.2.2 Chile.–2.1.2.3. Paraguay.– 2.2 Marco jurídico nacional.–2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.–2.2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.2.2.1. Apoyo ciudadano.– 2.2.2.2 Financiamiento, A. Financiamiento público, B. Financiamiento privado.– 2.2.2.3. Acceso a tiempos del Estado en radio y televisión.–2.2.3. Otros ordenamientos.– 2.2.3.1. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.– 2.2.3.2. Ley General en Materia de Delitos Electorales.– 2.2.3.3. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Como se ha visto en el capítulo anterior, las candidaturas independientes han estado presentes en nuestro país de diversas formas, en principio de manera expresa con la posibilidad de postular candidatos sin pertenecer a los partidos políticos.

Posteriormente, con el sistema de partidos, se dio preeminencia a éstos para postular candidaturas, incluso a pesar de que sólo se establecía tal requisito en una legislación jerárquicamente inferior a nuestra Constitución, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las entidades federativas sí podían postular candidaturas independientes, siempre que su legislación local las regulara y finalmente llegamos a la etapa de permisión y regulación expresa en los ámbitos federal y local.

La aplicación práctica de las candidaturas independientes, dentro del proceso electoral de 2014-2015, materia principal de este trabajo de investigación, se considera relevante y un carácter novedoso, ya que luego de una etapa de prohibición por casi 10 años, se abrió la posibilidad real para la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones del país.

Como sabemos, antes de esa regulación la participación había sido reservada o restringida únicamente a los partidos políticos, que a través de las

candidaturas que ellos convenían o elegían, mandataban el actuar de tal o cual forma en la democracia del país.

Con posterioridad al primer ejercicio federal, también se aplicó a una elección *sui generis*, esto es, dentro del proceso electoral de 2016 para elegir diputados a la Asamblea Constituyente, situación también histórica porque se buscaba la integración de un poder constituyente que respaldara la creación de una Constitución para la Ciudad de México.

Una última etapa sin precedente ocurrió el pasado 1º de julio de 2018, no sólo porque se eligió Presidente de la República, sino porque convergieron 30 elecciones concurrentes, eligiendo también al titular del Ejecutivo en 9 entidades federativas.

No cabe duda de que en esas elecciones también existieron múltiples postulaciones a través de candidaturas independientes, resultando ejercicios sin precedentes en nuestro país, en un caso porque se eligió un órgano diverso a los tradicionales, esto es, una Asamblea Constituyente, y en otro, porque no sólo hubo un cambio en la forma de participación de la ciudadanía -activa y pasiva- sino una alternancia en el país.

Esos procesos electorales serán analizados brevemente en el último capítulo de la investigación.

Los diferentes posicionamientos en torno a las candidaturas independientes, han sido originados no sólo por la legislación local, sino inclusive, por recomendaciones, sentencias, resoluciones de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales y tratados a nivel internacional, en los cuales se da la apertura a la participación de la ciudadanía en las elecciones, por vías distintas a la postulación de los partidos políticos. De ahí que nuestra legislación nacional ha recogido y atesorado lo que resulta más benéfico a la ciudadanía respecto a la participación en la vida democrática, todo ello sin dejar a un lado la gran reforma en materia de derechos humanos de 2011.

En este capítulo se revisará el marco jurídico de las candidaturas independientes, en primer término, desde una comparativa más allá de lo nacional, iniciando con normas del carácter internacional obligatorio para México y posteriormente, con la ejemplificación de la regulación de algunos países en Latinoamérica.

En segundo término, se hará referencia a la legislación nacional, analizándola desde un punto de vista teleológico, para concluir cuáles fueron las razones y finalidades en la permisión de la postulación de candidaturas independientes en nuestro país.

2.1. Contexto jurídico internacional

2.1.1. Instrumentos Internacionales

Desde que México signó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁸⁴ en los años setenta, hasta el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la emisión de la gran reforma en Materia de Derechos Humanos de 2011⁸⁵, nuestro país ha firmado un sinnúmero de instrumentos en los que podemos encontrar la referencia a la protección de diversos derechos humanos.

Hasta antes de la reforma en materia de derechos humanos (2011), existieron múltiples discusiones respecto a la jerarquía de los tratados internacionales como ley suprema de nuestro país, desde aquellas que los consideraban por encima de las leyes federales, pero debajo de la Constitución, hasta las que las consideraban del mismo nivel que ésta.

⁸⁴ La *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, de 23 de mayo de 1969, señala en el artículo 2. Términos empleados, inciso a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

⁸⁵ El Decreto que modifica la denominación del capítulo 1º, del título 1º y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011. Consultada en junio de 2016, en la página http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

A pesar de que se considera que el artículo 133 de la Constitución sostenía que los Tratados Internacionales se encontraban por debajo de nuestra Constitución, pero por encima de las leyes federales, siempre que fueran más benéficos; con la reforma de 2011 los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se han considerado también Ley Suprema, siempre que maximicen alguno de estos derechos y no se opongan a nuestra Carta Magna.

Ello pues el artículo primero, segundo párrafo, de nuestra Constitución contempla que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*⁸⁶

En consecuencia, con dicha reforma se ve reforzada la orientación liberal y garantista de nuestra Constitución, ya que vislumbra una posibilidad más abierta al derecho internacional en materia de derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte, lo cual genera un cambio de perspectiva en nuestra concepción de derecho interno frente al internacional.

Lo anterior, toda vez que el propio artículo primero obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual se auxiliarán de los tratados internacionales e incluso la jurisprudencia y resoluciones que dicten los órganos internacionales en esta materia, cuidando en todo momento que esas interpretaciones se ajusten al caso concreto que fuera analizado.

Dentro de los diversos Tratados internacionales⁸⁷ suscritos por el Estado Mexicano, en los que se reconocen derechos humanos están los siguientes:

⁸⁶ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada en el sitio oficial de la Cámara de Diputados, consultada en julio de 2018, en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

⁸⁷ Las fechas de publicación de los instrumentos internacionales referidos pueden consultarse en la dirección electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> dentro del apartado: “Tratados

1. Carta de las Naciones Unidas,
2. Carta de la Organización de los Estados Americanos,
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica,
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
6. Protocolo de San Salvador,
7. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
8. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.

Ahora bien, por lo que toca al tema de esta investigación, se considera necesario hacer referencia especial a aquellos tratados internacionales en los que se contemplan los derechos políticos como derechos humanos,⁸⁸ es decir, aquéllos que garantizan al ciudadano de un Estado, la capacidad de actuar, decidir, participar e influir en la administración de los poderes públicos, a través de los cuales se organiza.

En ese sentido, tanto el derecho del voto pasivo y el acceso a cargos de elección popular, constituyen la columna vertebral que sostiene el derecho de las y los ciudadanos a postularse como candidatos independientes.

Ahora bien, por cuanto a los instrumentos internacionales que constituyen el punto de partida del marco jurídico internacional respecto a las candidaturas independientes, es necesario mencionar, en primer término, la Declaración

internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos” consultada en junio de 2016.

⁸⁸ Como se ha referido con antelación, los derechos humanos son aquellos privilegios fundamentales que tienen las personas por su propia naturaleza y dignidad, los cuales deben ser garantizados por el orden jurídico nacional e internacional positivo, y cuyas características esenciales son la generalidad, universalidad, imprescribibilidad, intransferibilidad y permanencia.

Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 en cuyo artículo 21 precisa lo siguiente:

Artículo 21

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.⁸⁹

De la lectura se advierte que desde los años cuarentas se consideraron como derechos humanos, los derechos políticos de votar o ser votado para participar en las elecciones y funciones públicas del país.

Por otro lado, la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá, Colombia el 30 de abril de 1948, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 13 de enero del año siguiente, establece en su preámbulo que la unión de esos Estados se funda en la solidaridad americana y la buena vecindad para consolidar este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

Una vez analizado el documento se observa cómo, si bien no hace referencia especial a los derechos políticos, sí se da énfasis a las instituciones democráticas, así como al respeto de los derechos esenciales del hombre.⁹⁰

⁸⁹ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, consultable en abril de 2016, en la dirección electrónica oficial de Naciones Unidas <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁹⁰ Cabe hacer mención posterior a la firma de ese Tratado Internacional, el 17 de octubre de 1953, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma al artículo 34 constitucional, en el que incluía a las mujeres para obtener la ciudadanía y, en consecuencia, el derecho a votar y ser votadas para puestos de elección popular. Este decreto constituyó una ampliación en la esfera de derechos no sólo de los hombres sino también de las mujeres para participar en la democracia del país. Fuente. Consultado en el sitio oficial del Diario Oficial de la Federación, en julio de 2018,

Otro de los instrumentos que contempla la regulación de los derechos políticos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como “Pacto de San José”) adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, y Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 1981 en cuyo artículo 23 se establece:

Artículo 23.- Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.⁹¹

Como se advierte, este documento también refiere expresamente el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos, ya sea para votar, ser votado o bien para participar en la vida democrática del país.

Cabe hacer mención que el párrafo segundo fue reservado por nuestro Estado al momento de la firma, a fin de ampliar las posibilidades de limitaciones de esos derechos, específicamente por cuanto a los ministros de culto a quienes se les prohibió el voto pasivo, esto es la posibilidad de ser candidato, así como el derecho para asociarse con fines políticos, de conformidad con el artículo 130 de nuestra Constitución.

visible en la dirección electrónica
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4633970&fecha=17/10/1953&cod_diario=199329

⁹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como “Pacto de San José”) adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, y Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de mayo de 1981.

El siguiente instrumento internacional que regula los derechos políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, publicado en la Primera Sección del *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de 1981, en cuyo numeral 25 se establece:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, este Pacto considera en su artículo 5, que la interpretación de las disposiciones de esa normatividad no podrá hacerse en beneficio o favor de un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De ahí que, si actualmente interpretáramos una restricción de esos derechos políticos (en lo que no se oponga a nuestra Constitución) estaríamos violando no sólo ese instrumento sino el propio artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de los documentos internacionales que fueron decisivos en la regulación de las candidaturas independientes en nuestro país, siguiendo a Constancio Carrasco Daza⁹², así como la parte respectiva emitida por la Suprema

⁹² CARRASCO Daza, Constancio, *¿Un nuevo régimen de las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de derechos humanos?*, México, Universidad Autónoma de Coahuila, editora La Laguna, Coahuila, 2012, consultada en abril de 2017, en la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM, dirección electrónica <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/6.pdf>

Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los expedientes 28/2006 y acumuladas 29/2006 y 30/2006, son los siguientes:

A) La Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, durante el 57° período de sesiones, el 12 de julio de 1996.

Se trata de un documento que a nivel global retomó de manera específica algunos derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, a saber:

En primer término, la posibilidad real de presentarse a cargos electivos, garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos.

En segundo lugar, el que las restricciones para postularse en las elecciones deban basarse en criterios objetivos y razonables, por lo que deben eliminarse requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, por ejemplo, nivel de instrucción o afiliación política.

Se consideró que nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura. Los Estados partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.

En lo que interesa al tema de investigación, se consideró que el derecho de las personas a presentarse a elecciones **no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos**. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser

razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto.

Finalmente, en esta observación se consideró que las opiniones políticas no debían usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones.

Del análisis a dicho instrumento internacional se observa cómo a nivel internacional, desde 1996, se impulsaba una ampliación en la participación de la ciudadanía sin filias ni fobias hacia los partidos políticos, evitando a toda costa la discriminación o desventaja de los contendientes, lo anterior a fin de lograr una verdadera participación democrática en el país.

En el mismo sentido, otro de los documentos internacionales que motivó el cambio de paradigma respecto a las candidaturas independientes en nuestro país fue la siguiente:

B) Recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado "*Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998*".

Se señala que tal documento recomendaba que México adoptara las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votado tuviera un acceso más amplio y participativo posible para las candidaturas en un proceso electoral, lo cual repercutiría indudablemente en la consolidación de la democracia.

Finalmente, y dentro de los ordenamientos internacionales que se considera importante relacionar dentro del cambio de paradigma de las candidaturas independientes en nuestro país, está:

C) "*Código de buenas prácticas en materia electoral*",⁹³ adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas y la Comisión de Venecia y aprobado posteriormente por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y el Congreso de poderes locales y regionales de Europa.

Cabe resaltar que la Comisión de Venecia es un órgano consultivo del Consejo de Europa que constituye un acuerdo ampliado, en el que se encuadran hoy en día 57 países, de los que 10 no son europeos.

El Consejo está formado por expertos en derecho constitucional y derecho electoral que producen opiniones, informes y otros documentos de trabajo, dicho código fue traducido a nuestro idioma gracias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a través de sus integrantes acude a reuniones periódicas de esa Comisión.

En lo que interesa, este código regula temas como la presentación de firmas de candidatos a través de cierto porcentaje y reglas claras (1.3), la igualdad de oportunidades entre candidatos y partidos en financiamiento, campañas y cobertura de medios (2.3), entre otros.

Para concluir, se advierte cómo distintos documentos internacionales contemplaban la posibilidad de candidaturas diversas a las postuladas por los partidos políticos, previamente a la reforma que se dio en nuestro país en este tema.

Adicionalmente, como se ha señalado, no sólo los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos deben servir a un Estado para lograr la ampliación de tales derechos, sino que además las resoluciones emitidas por diversas instancias internacionales deben orientar la protección de éstos.

⁹³ Los datos de la adopción de este Código fueron tomados de Código de buenas prácticas en materia electoral: directrices e informe explicativo; Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Finalmente, se considera necesario recordar que la Corte Interamericana en el Caso Castañeda Gutman vs. México, si bien no se pronunció por un sistema electoral determinado para que se protegieran los derechos políticos de los ciudadanos, lo cierto es que en su párrafo 145 refirió la obligación de los Estados de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que éstos pudieran ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación, situación que hasta antes de la reforma de 2012 no fue contemplada en nuestro país, sobre todo en el ámbito federal, en tanto que algunas entidades federativas sí habían contemplado las candidaturas independientes como una forma de participación política.

2.1.2. Derecho comparado. Breve referencia a la regulación de candidaturas independientes en algunos países de Latinoamérica

En 1998, IDEA⁹⁴, IFES (*International Foundation for Electoral Systems*)⁹⁵ y UNDESA establecieron el Proyecto ACE (Administración y Costo de Elecciones).

El proyecto consiste en una Red de conocimientos electorales en la que colaboran ocho organizaciones: IDEA, EISA (organización no gubernamental en Sudáfrica), Elecciones Canadá, el Instituto Nacional Electoral (INE) de México, IFES, el Centro Carter, NUD (contribuye con una combinación de investigación, financiamiento, experiencia y consejo relevante para la acumulación y difusión de información electoral) y la División de Asistencia Electoral de Naciones Unidas (UNEAD, por sus siglas en inglés).

Uno de los objetivos de este órgano –de acuerdo con lo especificado en su propio sitio en Internet- es promover la celebración de procesos electorales transparentes y fidedignos, para ello, ofrece diversos servicios a los países

⁹⁴ El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral fue establecido como una organización internacional intergubernamental por catorce Miembros fundadores en una conferencia celebrada en Estocolmo el 27 de febrero de 1995. El Instituto fue registrado de acuerdo con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y posee la condición de observador en la Asamblea General de la ONU desde 2003. Consultado en enero de 2017, en la dirección electrónica <http://www.idea.int/es/sobre-nosotros#node-255626>

⁹⁵ Los objetivos y temáticas que analiza esta Fundación fueron consultados en enero de 2017, en la dirección electrónica <http://www.ifes.org/>

integrantes, que van, desde el conocimiento y la asistencia, hasta el fortalecimiento institucional de sus organismos electorales⁹⁶.

Dentro del sitio web respectivo existe un apartado en el que se consultan diversas temáticas relacionadas con la materia electoral. De hecho, son los propios países miembros los que van actualizando la información que se consulta en el portal.

Por cuanto a la temática de candidaturas independientes, de una investigación que realizó a 220 países en diversas partes del mundo, se concluye, hasta la fecha de consulta, es decir, enero de 2017, que 21 países, esto es, el 9.5% no contempla la figura de candidaturas independientes ni en elecciones legislativas ni en Presidenciales.

Dentro de los países que seguían sin regular las candidaturas independientes a nivel mundial -hasta la indicada fecha de consulta de esta información- estaban los siguientes: Angola, Argentina, Aruba, Brasil, Costa Rica, Guinea, Guatemala, Guyana, Israel, Jordania, Camboya, Mónaco, Nigeria, Nicaragua, Suecia, Surinam, Tanzania, Uruguay, Uzbekistán, Sudáfrica, Zanzibar.

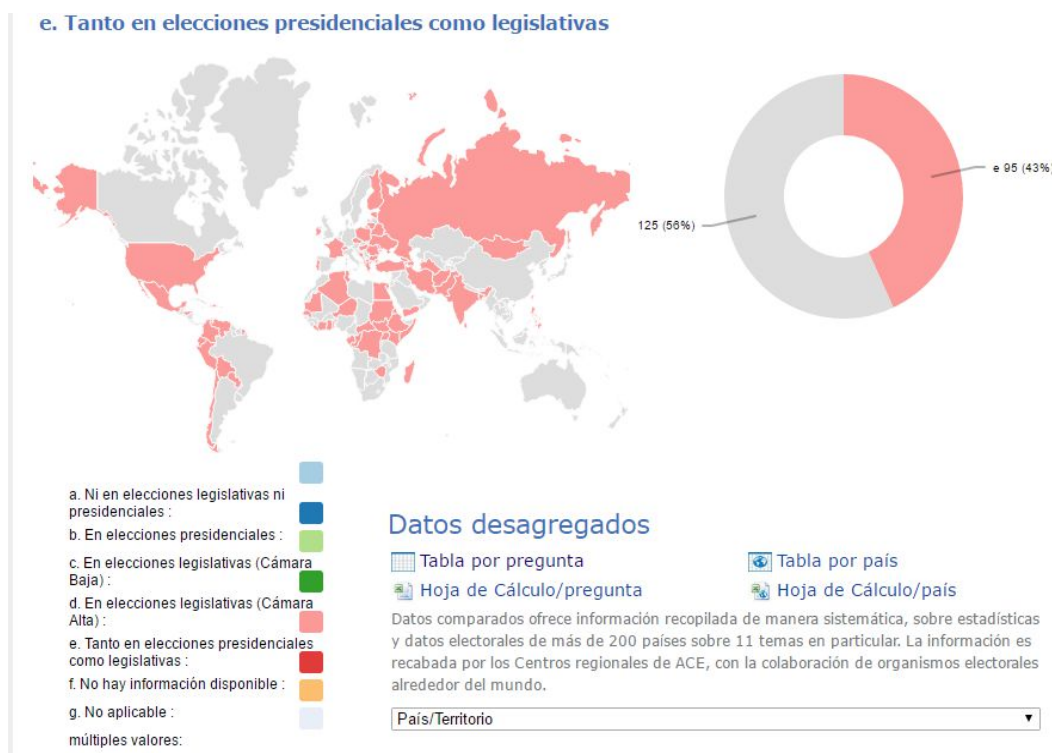
Hasta antes del 2012, nuestro país aún se encontraba en este listado, el cual no es privativo de países que podrían considerarse tercer mundistas, pues como se advierte uno de los que se considera de primer mundo –Suecia- tampoco contempla la figura de participación ciudadana a través del voto pasivo (vía independiente).

Dentro de los apartados en que se divide al cúmulo de países investigados están los que contemplan las candidaturas independientes en alguna de las cámaras (alta o baja), los que mezclan alguna de las cámaras con las elecciones presidenciales, o incluso aquellas que contemplan esta figura en la totalidad de las elecciones.

⁹⁶ Vid. Portal oficial de Internet de Proyecto ACE (Administración y Costo de Elecciones), consultado en enero de 2017, en la dirección electrónica <http://aceproject.org/about-es>

Bajo este último apartado, en 95 países investigados que corresponde al 43.1%, se contempla la figura de las candidaturas independientes no sólo a nivel de elecciones legislativas sino también en las Presidenciales. Para ilustrar lo anterior se puede ver el siguiente esquema:

Gráfico 2. Países que regulan las candidaturas independientes en las elecciones legislativas y presidenciales.



Fuente: Portal oficial de Internet de Proyecto ACE (Administración y Costo de Elecciones). Consultado en Enero de 2017.

Es evidente que a partir de la reforma constitucional de 2012 y la legal en 2014, México se encuentra dentro de los países que permiten el acceso a los diversos cargos de elecciones popular de candidatos que no provienen de las filas de los partidos políticos.

Adicionalmente, podemos observar los siguientes países del Caribe y de América Latina que también contemplan esta figura en los diversos tipos de elecciones (legislativas y presidenciales), a saber: Bolivia, Chile, Colombia,

República Dominicana, Ecuador, Honduras, Haití, Perú, Puerto Rico, Paraguay y Venezuela.

Por su parte, Panamá y Trinidad y Tobago, únicamente contemplan tal figura en las elecciones presidenciales y en la cámara baja, mientras que en esta última solamente Antigua y Barbuda, Barbados, Bahamas, Belice, Cuba, Jamaica, El Salvador, San Vicente y las Granadinas.

Por último, al revisar ese estudio no se advierten países del Caribe y de América Latina que regulen esta figura dentro de las elecciones de sus respectivas Cámaras Altas.

No obstante, en virtud de que este trabajo no se refiere a un análisis comparativo entre diversas legislaciones, únicamente se hará una breve referencia a tres países latinoamericanos, Bolivia, Chile y Paraguay, cuya experiencia en la figura de las candidaturas independientes es más amplia que la nuestra, porque se han regulado al menos desde diez años atrás.

Además, se considera que esos países provienen de una familia romano-germánica y contemplan la figura de las candidaturas independientes tanto en las elecciones legislativas como en las presidenciales.

Al analizar las diversas experiencias de los países latinoamericanos se debe centrar en la comparación de diversos tópicos específicos como son: porcentaje de apoyo, acceso a tiempos del Estado (radio y televisión), así como el financiamiento (público o privado) que pueden obtener las candidaturas independientes en estos países.

En ese sentido, se utilizará el método comparativo, porque son situaciones que se presentan en otros países distintos al nuestro, lo cual ayudará a contrastar las diversas opciones propias de sus contextos, mismas que podrían servir de guía o base para nuestra experiencia y la posible implementación de requisitos que han funcionado en los diversos países analizados.

Recordemos que el objeto del derecho comparado es “*estudiar y comparar instituciones, sistemas, familias y tradiciones jurídicas... mediante la valoración de su diferencias y similitudes*”⁹⁷

2.1.2.1. Bolivia

De acuerdo con el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Plurinominal de Bolivia⁹⁸ se trata de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.

En el Título IV del “Órgano Electoral”, específicamente en el Capítulo segundo: Representación política, en los artículos 209 y 210 contempla que los candidatos y candidatas a cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, serán postulados y postuladas a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

De modo que en ese país existen, al menos, tres vías distintas de acceso a los cargos de elección popular: partidos políticos, organizaciones de naciones y pueblos indígenas (las cuales se rigen por la democracia comunitaria) y a través de agrupaciones ciudadanas, las cuales merecen especial atención por ser el tema de nuestro interés.

⁹⁷ LAN Arredondo, Arturo Jaime, **Sistemas Jurídicos**, México, Oxford University Press, 2007, pp. 11 y 12

⁹⁸ Constitución Política de Bolivia. Consultada en enero de 2017, en la dirección electrónica oficial <http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>

Cabe señalar que todas esas organizaciones son denominadas políticas, de conformidad con el artículo 48 de Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral.⁹⁹

En Bolivia, el acceso de candidatos ciudadanos puede darse tanto al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, como al de senadores, diputados, e incluso, dentro de elecciones municipales y prefectos departamentales. Los requisitos para cada uno de los cargos se establecen en la propia Constitución, Presidente o Vicepresidente (artículo 167), senadores y diputados (artículo 149) y el resto en los artículos 285 y 287, respectivamente, así como en la Ley del régimen electoral mencionada.

Por otro lado, las agrupaciones ciudadanas son definidas y reguladas en la Ley de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas¹⁰⁰ como personas jurídicas de derecho público, sin fines de lucro, con carácter indefinido, creadas exclusivamente para participar por medios lícitos y democráticos en la actividad política del país, a través de los diferentes procesos electorales, para la conformación de los poderes públicos (artículo 4°).

Cabe hacer mención que este tipo de organizaciones están desligadas completamente de los partidos políticos, pues incluso dentro de los requisitos para su fundación se requiere la declaración expresa de cada uno de los fundadores de no tener militancia en partido político alguno o pertenecer a otra agrupación ciudadana con similares fines, o al menos haber renunciado a ella en forma anticipada, expresa y comunicada al órgano electoral, sin que se haga referencia a un tiempo específico.

Las exigencias que deben cumplir las agrupaciones de ciudadanos que quieran intervenir en las elecciones son: la obtención del reconocimiento y registro

⁹⁹ Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral consultada en enero de 2017, en la dirección electrónica oficial <http://www.oep.org.bo/index.php/marco-normativo/ley-026-r%C3%A9gimen-electoral>

¹⁰⁰ **Ley N° 2771 Ley de 7 de Julio de 2004, Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas** consultada en enero de 2017, en la dirección electrónica oficial <http://a clo.org.bo/electoral/images/stories/leyes/normativaslegales/LeyAgrupacionesPueblos.pdf>.

al menos noventa (90) días antes de la fecha de los comicios; la presentación de un Estatuto en el cual conste el método de selección de los candidatos; la utilización de un nombre, símbolo y colores diferentes a los de otras asociaciones, así como de los diversos partidos políticos existentes en ese país.

Destaca el plazo en que deben constituirse las agrupaciones, es decir, 90 días antes del inicio del proceso, porque se advierte como al menos con 3 meses de anticipación las agrupaciones de ciudadanos que tienen un objetivo específico buscan la participación en las elecciones, situación que no se da en nuestro país, ya que aquí no se establece un plazo cierto, sino que se cuenta a partir de la convocatoria emitida por el INE, la cual va señalando plazos en específico para el cumplimiento de las diversas facetas por las que deben atravesar quienes aspiran a una candidatura independiente.

Al igual que en nuestro país, en Bolivia se exige cierto número de firmas de apoyo dependiendo del cargo al que se pretenda participar, que va de mayor número de firmas si el cargo es de mayor impacto en el ámbito federal. Para ilustrar lo anterior se muestra la siguiente tabla de porcentajes:

Tabla 1. Porcentaje de apoyo de firmas previsto en la Ley N° 2771. Ley de 7 de Julio de 2004, de Bolivia

Bolivia	
Cargo en el que se participará	Porcentaje de apoyo de firmas
Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados Plurinominales	(2%) del total de votos válidos de la última elección nacional
Diputados uninominales	(2%) del total de votos válidos <i>en la circunscripción</i> correspondiente en la última elección nacional.
Elecciones municipales	(2%) del total de votos válidos <i>en el municipio</i> correspondiente en la última elección*
*. En aquellos municipios en el que el dos por ciento (2%) signifique menos de cinco firmas, las Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas deben lograr la adhesión expresa de cinco firmas como mínimo.	

Fuente: Elaboración propia, con base en datos de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en Bolivia.

También se advierte una diferencia con nuestro sistema, porque el número de firmas toma como referencia la votación válida de la última elección y no la del total de la lista nominal.

Por cuanto al financiamiento estatal, el capítulo cuarto de la multicitada Ley menciona que recibirán financiamiento del propio Estado, así como donaciones, contribución o aporte individual que no podrá exceder el diez por ciento (10%) del monto que vaya a entregarse por financiamiento estatal.

Sin embargo, no pueden recibir de cualquier persona física o moral. Por ejemplo, están prohibidas las realizadas por los Gobiernos o entidades estatales extranjeras o personas jurídicas extranjeras (exceptuando el relativo a la asistencia técnica y capacitación); así como aquellas organizaciones no gubernamentales, agrupaciones o asociaciones religiosas, entidades públicas nacionales de cualquier naturaleza, de empresas privadas, nacionales o extranjeras, incluso es muy clara cuando se refiere a aportaciones de origen ilícito o bien, a las de carácter anónimo, exceptuando las colectas públicas.

Lo anterior, puesto que se busca que esas agrupaciones de ciudadanos estén exentas de alguna presión o intereses de ciertas empresas, gobiernos extranjeros o incluso organizaciones ilícitas, de ahí que se les exija informar sobre cualquier donación al respectivo órgano electoral.

La revisión de su patrimonio estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Órgano Electoral Plurinacional, -órgano similar al INE que se tiene en nuestro país- quien se encarga de verificar las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de todas las organizaciones políticas.

Por cuanto al derecho de acceso a los medios de comunicación masiva, la ley concede a las agrupaciones de ciudadanos el derecho de acceder libremente en igualdad de condiciones, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia y es a partir del artículo 110 de la ley del régimen electoral que regula su difusión. A diferencia de lo que ocurre en nuestro país, ya que las candidaturas independientes no pueden acceder en condiciones de igualdad a los tiempos en radio y televisión. Sin embargo, como siempre, debemos considerar el contexto histórico que motivó la reforma constitucional en materia de acceso a radio y televisión en 2007, lo cual restringió no sólo a las candidaturas independientes,

que aún no figuraba expresamente, sino a los partidos políticos su acceso a estos medios.

En Bolivia, aún existe la posibilidad de que la propaganda pueda ser contratada por las organizaciones políticas cuando se pretenda hacer campañas, sin embargo, será el Tribunal Supremo Electoral quien se encargue de aprobar la lista en medios habilitados para difundirla, ya sea pagada o gratuita.

Destaca que es el propio Tribunal el encargado de realizar la fiscalización de los recursos erogados por las diversas agrupaciones de ciudadanos y los informes que entreguen las empresas respecto a lo contratado por éstos.

En esta temática, la legislación establece como límite para cada organización máximo 10 minutos diarios, en redes o canales de televisión, así como en redes o estaciones de radio. En tanto que, en medios impresos, establece máximo 2 páginas diarias y una publicación semanal de 12 páginas tamaño tabloide.

Situación excepcional son los actos públicos de proclamación de candidaturas y de cierres de campaña, ya que pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de 2 horas, situación que, a diferencia de nuestro país, se encuentra regulada y permitida.

Otra de las diferencias que se da con el país sudamericano es que en aquel país no existe un órgano que administre los tiempos en radio y televisión, como actualmente en nuestro país, esto es, el INE.

De una revisión al sitio oficial del Órgano Electoral Pluricultural en Bolivia OEP¹⁰¹, y en especial, los resultados de las elecciones generales de 2014, se

¹⁰¹ El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) es uno de los cuatro órganos del poder público del Estado Plurinacional de Bolivia, con igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El OEP goza de autonomía funcional e independencia respecto a otros órganos del Estado, con los cuales se relaciona, coopera y coordina sobre la base de la independencia y la separación de poderes para el adecuado ejercicio de sus competencias y atribuciones. (Arts. 2 y 4, Ley N. 018 del Órgano Electoral), mientras que el Tribunal Supremo Electoral de Bolivia, es el máximo nivel de autoridad del OEP y se encarga de resolver las controversias en torno a la justicia electoral que se presente en el país. Dirección electrónica oficial

advierde que fue electo nuevamente Juan Evo Morales Ayma como Presidente de la nación, a través del partido Movimiento Al Socialismo-Instrumento político por la soberanía de los pueblos (MAS - IPSP)

También se puede advertir el triunfo de al menos 42 representantes tanto senadores como diputados del país, postulados por una organización política distinta, como lo es la Unidad Demócrata (UD), la cual, se dice, cuenta con bases ciudadanas.

Sin embargo, no se sabe específicamente cuántos cargos fueron asignados a diversas organizaciones de ciudadanos independientes, pues en la asignación que se muestra no se relaciona al candidato con algún partido u organización de la que provenía. Esta parece ser una distinción con nuestro país, ya que en la búsqueda de información, en nuestro caso, se advierte una mejor organización estadística, numérica y detallada de los resultados de todas las elecciones que ha organizado el INE identificando plenamente, cargo, afiliación, porcentaje, votación, etc.

2.1.2.2. Chile

La República de Chile es un país unitario, democrático y presidencialista de conformidad con la Constitución Política aprobada el 11 de septiembre de 1980.

102

En su artículo 18 contempla la participación de candidaturas independientes y miembros de los partidos políticos en igualdad de circunstancias, remitiendo a la ley la regulación sobre el sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

del Órgano Electoral Plurinacional (OEP). Consultado en enero de 2017, en la dirección electrónica oficial <http://www.oep.org.bo/index.php/procesos-electorales/elecciones-generales-2014>.

¹⁰² Vid. **Constitución Política de Chile**, consultada en enero de 2017, en la dirección electrónica oficial http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf.

Como se ha referido, en Chile se puede participar como candidato independiente en las elecciones de los tres ámbitos de Gobierno, como en nuestro país, es decir, al cargo de Presidente, Senadores y Diputados, así como en las municipalidades.

El artículo 19, numeral 15, de ese ordenamiento, establece que los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana.

Como se advierte, está prohibido expresamente, que los partidos políticos sean los únicos que postulen candidatos. Situación inversa a la que en algún momento se vivió en nuestro país, ya que el artículo 116 constitucional señalaba que los partidos políticos eran los únicos que podían postular candidaturas, con lo cual se cerró la posibilidad de las candidaturas independientes.

Al margen de esta investigación, al revisar la Constitución chilena se observó que su artículo 44 exige, para ser candidato a un cargo de representación, el haber cursado la enseñanza media, situación que es deseable, aunque sin duda cuestionable en nuestro país, en tanto que podría ser motivo de violación del derecho a ser votado o incluso al derecho a la no discriminación.

Retomando nuestro objeto de investigación, en relación a la regulación específica de las candidaturas independientes, ésta se contempla en la Ley N° 18.700 que aprueba la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios¹⁰³, así como la Ley N° 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia¹⁰⁴ aprobada el 14 de abril de 2016, en tanto que refieren desde los requisitos para su obtención del registro hasta la parte relativa a la fiscalización de los recursos respectivos.

¹⁰³ Cfr. **Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios**, Chile, consultada en abril de 2018, en la dirección electrónica oficial del Servicio Electoral de Chile, <https://www.servel.cl/votaciones-y-escrutinios/>

¹⁰⁴ Cfr. **Ley N° 20.900 para el fortalecimiento y transparencia de la democracia**, consultada en abril de 2018, en la dirección electrónica oficial de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1089342>

Debe destacarse el artículo 4 de la Ley N° 18.700, ya que establece la obligación de las candidaturas independientes que hayan estado afiliados a un partido político a separarse de éstos dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de las candidaturas, ello pues parece que este lapso resultaría suficiente para considerar que existe una verdadera independencia de éstos frente a tales organizaciones.

En torno a esta situación, debe reflexionarse si son suficientes los dos meses que exige la legislación para separarse de un partido político y acceder a la contienda por la vía independiente, ¿realmente es suficiente para acreditar la desvinculación partidaria o podría verse como una opción artificiosa de quienes no pudieron formar parte de la postulación de los partidos para tal efecto?

Esta interrogante tratará de ser abordada al analizar la regulación nacional de nuestro país.

Por otro lado, en Chile, por cuanto a las firmas de apoyo se prevén los siguientes porcentajes dependiendo los cargos.

Tabla 2. Porcentaje de apoyo requerido en la legislación chilena

Chile	
Cargo en el que se participa	Porcentaje de apoyo de firmas
Presidente	Ciudadanos inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior al 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.
Diputados y Senadores	Igual o superior al 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de la candidatura de diputados o senadores, respectivamente de la anterior elección de Diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Fuente: Elaboración propia, con datos de la Ley N° 18.700 que aprueba la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios en Chile.

También se observa cómo se requiere un porcentaje con base en la elección pasada, es decir, sólo consideran el porcentaje de quienes hayan votado en los comicios anteriores y no, como en el caso de México, aquellos que potencialmente podrían acudir a las urnas durante la jornada electoral.

Al igual que en el caso de Bolivia, en Chile se requiere que los apoyos se suscriban ante un notario público. Así, quienes apoyan al candidato deben acudir ante cualquier notario y jurar o prometer que no se encuentran afiliados a ningún partido político legalmente constituido o en formación, asimismo cubrir una serie de requisitos que van desde el número de cédula nacional de identidad hasta la firma.

Resulta novedosa esta legislación, ya que se observa cómo se pide un juramento o promesa a cargo de quien apoya al candidato, lo que genera cierta actuación de buena fe de quien suscribe esos apoyos.

Adicionalmente cabría preguntarse si estos requisitos, en específico acudir ante un notario, no genera un costo excesivo para las y los candidatos independientes, o incluso si no pudiera considerarse una afectación en la esfera de derechos de la identidad de quienes apoyan a estos candidatos, pues podrían vincularlos con una opción política que aún no se concretiza, porque no se sabe si llegará a alcanzar el umbral requerido.

En la legislación chilena, a partir del artículo 31, se prevé el acceso gratuito a los medios de comunicación para los partidos políticos y los candidatos independientes de 30 minutos diarios de sus transmisiones para la propaganda electoral cuando existan elecciones de Presidente, Diputados y Senadores. Si las elecciones fueran conjuntas serán 40 minutos dividiéndose en partes iguales para ambas elecciones.

No obstante, el párrafo quinto señala que al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

Como se ve, a diferencia de nuestro país, aquí se toma como referencia para la asignación de tiempos en medios de comunicación, el partido que obtuvo

menos sufragios y no uno de nueva creación y además repartido dependiendo del cargo al que aspira.

En otro orden de ideas, la Ley 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral¹⁰⁵ regula el financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos.

A partir del artículo 9 de ese ordenamiento, se establece la regulación del financiamiento privado, reglas para los límites de la recepción, así como las personas prohibidas para su aportación, entre las que se encuentran Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos; personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero; órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquellas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Respecto al financiamiento público los artículos 13 y subsecuentes del último de los ordenamientos citados regulan los aspectos de reembolso, cantidades y supuestos específicos de asignación.

En este país, las candidaturas independientes tienen trato distinto en cuanto al financiamiento público, pues dependerá si se unen a un partido político o sino estuvieron incluidos en un pacto o subpacto, ya que incluso pueden solicitar el reembolso de los gastos de campaña conforme a las reglas establecidas en dicha ley y considerando tanto la unidad de fomento, como el número de sufragios obtenidos por tales actores políticos.

Es obligación de las y los candidatos independientes nombrar administradores electorales quienes se encargarán de presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral del órgano respectivo.

¹⁰⁵ **Ley 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral en Chile**, consultada en enero de 2017, en la dirección electrónica oficial <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=213283>

Como hemos referido, Chile es considerado uno de los países latinoamericanos con mayor acercamiento a las candidaturas independientes, pues las contempla desde 1989.

Un ejercicio más reciente fue realizado en las pasadas elecciones de 2017, en las que se eligieron, entre otros cargos, al Presidente de la República.

Del análisis a diversos Boletines de candidaturas inscritas para esa elección,¹⁰⁶ se advierte un sinnúmero de registros por la vía independiente, de hecho, para la elección presidencial contendieron al menos cuatro candidaturas independientes, de entre las que resultó triunfador Sebastián Piñera Echenique, con el 54,57% de la votación, para el periodo de 2018 al 2022.¹⁰⁷

2.1.2.3. Paraguay

El tercer país latinoamericano analizado es la República de Paraguay, un Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado de conformidad con lo establecido en su Constitución Nacional¹⁰⁸.

El artículo 125 denominado “De la Libertad de Organización en partidos o en movimientos políticos” establece el derecho de todos los ciudadanos para asociarse libremente en partidos y/o en movimientos políticos a fin de poder participar en las elecciones de autoridades que la propia Constitución establece, igualmente para participar en la orientación de la política nacional.

El derecho de asociación en este país es de configuración legal, en tanto que es la Ley N° 834/96¹⁰⁹ que establece el Código Electoral Paraguayo, mismo que

¹⁰⁶ **Boletines Parciales de Candidaturas** inscritas, Noviembre de 2017, consultable en diciembre de 2017, en la dirección electrónica oficial del Servicio Electoral en Chile, <https://www.servel.cl/boletines-de-candidaturas-inscritas/>

¹⁰⁷ Según datos obtenidos del Boletín público y solemne de resultados preliminares para la segunda votación de la elección presidencial de la república 2017. Consultada en Diciembre de 2017, en la dirección electrónica oficial https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2018/08/4_1_Boletin_Detalle_Presidente-1.pdf

¹⁰⁸ **Constitución de la República de Paraguay**, consultada en Abril de 2016, en la dirección electrónica oficial http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

reglamenta la constitución y el funcionamiento de los partidos y de otros movimientos políticos.

El artículo 10 del código electoral reconoce a los partidos y movimientos políticos como personas jurídicas de derecho público interno cuya finalidad es asegurar el interés del régimen democrático, la autenticidad del sistema representativo y la defensa de los derechos humanos, sin embargo, estos movimientos tienen que ser reconocidos por la Justicia Electoral.

En este país se prohíben los partidos políticos regionales, pero sí se permite a los movimientos políticos crearse transitoriamente para las elecciones de Gobernadores, Juntas Departamentales, Intendentes y Juntas Municipales, de conformidad con el artículo 16.

Adicionalmente a estas elecciones, las organizaciones pueden elegir candidatos a Presidente y vicepresidente de la República, senadores, diputados, gobernadores, concejales departamentales, tal como lo refiere el artículo 154 del código en mención.

Existen ciertas restricciones para quienes pretendan contender a través de un movimiento político, en tanto que no tienen que haber participado como postulantes en las elecciones partidarias en cuestión ni haber integrado cargos directivos en los partidos políticos los últimos dos años.

Este requisito de separación, a diferencia de Chile, parece un parámetro más razonable, ya que deben trascurrir al menos dos años entre la separación del ciudadano con el partido si es que quiere contender, por la vía ciudadana, a un cargo de elección popular.

Inclusive parece sensato que sólo se exija la separación con un tiempo específico, cuando el ciudadano o ciudadana desempeñó un cargo directivo, es decir, no resultaría aplicable sólo a quienes militen o sean afiliados, y eso se

¹⁰⁹ **Código Electoral Paraguayo**, Paraguay, consultado en Abril de 2016, en la dirección electrónica oficial <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Paraguay/Leyes/codigoelectoral.pdf>.

justifica porque las actividades o atribuciones que realizaba lo vinculaban más a los intereses del partido, los cuales serían difíciles de abandonar si el tiempo de separación se torna breve.

Regresando al análisis de la legislación paraguaya, el mismo artículo 86 refiere que el candidato de un movimiento político debe ser patrocinado por electores en número no menor al 0.50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, con indicación expresa de su domicilio actual y número de documento de identidad.

A diferencia de lo que sucede en otros países analizados, incluido el nuestro, el porcentaje para lograr el apoyo o patrocinio, únicamente refiere a una cifra cierta, independientemente del cargo que vayan a desempeñar, sin embargo si el parámetro es el 0.50% (cero cincuenta por ciento) de votos válidos emitidos en las últimas elecciones de que se trate, esta misma restricción impone un límite implícito porque no podrían votar los mismos electores en una elección departamental, que en la propia elección presidencial. Parece una buena fórmula sobre todo porque el porcentaje requerido deriva precisamente de la votación en la última elección.

Este es otro de los países que considera como umbral la votación emitida en la elección anterior y no los posibles votantes en una futura.

Por cuanto a sus ingresos, el candidato deberá presentar una declaración jurada, un detalle de todos los ingresos que recibieren para su campaña electoral en un libro de contabilidad, donde deberá expresar el origen y destino de los aportes que reciban, con clara indicación de nombres y apellidos de los aportantes, su domicilio actualizado, número de cédula de identidad, y número de Registro Único de Contribuyente, dicha información puede ser revisada por el Tribunal Electoral.

Con esta disposición se advierte que toda la información deberá ser proporcionada por el candidato, quien será sancionado en caso de dar información equivocada respecto a sus ingresos e incluso puede intervenir la justicia penal.

Si bien en el Código Electoral de Paraguay no se prevé financiamiento público para los movimientos políticos, en palabras Raúl Montoya¹¹⁰ “*éstos gozan de algunos privilegios*” como lo son la exención de impuestos por bienes muebles, inmuebles, semimovientes de su propiedad, de todo impuesto fiscal o municipal.

A pesar de lo anterior, los movimientos políticos, según el artículo 277 del citado ordenamiento, sí reciben financiamiento para gastos de campaña, mismos que serán destinados para su propaganda y publicidad, remuneraciones del personal y todos los necesarios para la organización y funcionamiento de la campaña. Para lo cual tienen como obligación nombrar a un administrador.

Esta situación también se contempla en nuestro país, porque el administrador de los recursos será designado por las y los candidatos independientes al crear la asociación civil.

Al igual que en todos los países analizados, existen personas prohibidas para aportar fondos a los candidatos provenientes de movimientos políticos, entre los que se encuentran la administración pública, entes descentralizados autónomos o autárquicos, de empresas de economía mixta, entidades binacionales, así como de entidades o personas extranjeras; sindicatos, asociaciones empresarias o entidades representativas de cualquier otro sector económico; o bien aportes individuales superiores al equivalente de 5.000 (cinco mil) jornales mínimos, ya sea de personas físicas o empresas.

Con lo anterior vemos como se procura que estos movimientos políticos no tengan injerencia alguna por parte de entes gubernamentales, personas extranjeras o personas físicas que excedan el monto respectivo.

¹¹⁰ MONTOYA, *op. cit.*, p. 129

Esta legislación prevé con insistencia la igualdad de condiciones en el acceso a los medios de comunicación social, en tanto que durante las campañas electorales señala que tanto los partidos como los movimientos políticos tendrán libre acceso, aunque no gratuito, destacando que no se podrá hacer alguna discriminación por parte de estas empresas.

En cuanto a la experiencia práctica de Paraguay en las elecciones generales de 2018, de acuerdo con los resultados consultados en el portal oficial del Tribunal Superior de Justicia Electoral¹¹¹ se advierte que oficializaron candidaturas por parte de 24 partidos políticos y al menos 22 movimientos políticos, entendiendo que dichos movimientos tienen una base ciudadana, participando sólo 4 en la elección presidencial, ya que los principales contendientes provinieron de alianzas partidarias.

En dicha sentencia, identificada en el rubro con el juzgamiento y cómputo definitivo de las elecciones generales, el Tribunal Superior declaró electo y proclamó como presidente a Mario Abdo Benítez, postulado por el partido político ANR-PC (Asociación Nacional Republicana-Partido Colorado), cargo que desempeñará hasta el próximo 2023.

Para reforzar lo anterior consideramos lo señalado por Enrique Córdova¹¹², quien considera lo siguiente en un estudio sobre derecho comparado:

“(…) del análisis comparado global se desprende que las candidaturas independientes generalmente inciden poco en las elecciones legislativas o parlamentarias nacionales. Suelen tener impacto mayor en elecciones (presidente, gobernador, alcaldes, munícipes) donde la figura del candidato pesa más que la de los partidos mismos y en las elecciones más inmediatas a los ciudadanos, aquéllas que por su ámbito reducido les permiten competir en mejores condiciones, como es el caso de los municipios, cantones, comunas, corregimientos, concejales, etcétera”.

¹¹¹ **Resolución No 17/2018** emitida por el Tribunal Superior de Justicia Electora en Paraguay el veintiuno de mayo de 2018, consultada en julio de 2018, en la dirección electrónica <https://tsje.gov.py/static/ups/docs/archivos/2018/mayo/acuerdo-sentencia-17-2018-completo.pdf>.

¹¹² Cfr. “**Análisis: Las candidaturas independientes a nivel mundial**” Agosto 23, 2012, consultada en la dirección electrónica <http://www.adnpolitico.com/opinion/2012/08/20/analsis-una-mirada-a-las-candidaturas-independientes>

En síntesis, se puede concluir que en estos tres países latinoamericanos, si bien no regulan expresamente las “candidaturas independientes”, como en nuestro país, lo cierto es que hay diversas figuras distintas a los partidos políticos, a través de las cuales los ciudadanos pueden ejercer tanto el derecho de ser votados, como el de asociación con la finalidad de participar en la vida democrática de sus respectivos países.

Asimismo, que tales organizaciones, grupos, movimientos o ciudadanos deben ceñirse a diversas normas para poder participar dentro de ciertas elecciones, es decir, esa participación no es un derecho absoluto, sino que deben cumplir con los requisitos que la propia legislación establece, incluso aceptando las ventajas o desventajas que se tienen tanto formal como materialmente, frente a los partidos políticos, figuras principales en las democracias modernas.

Por último, las candidaturas que provienen de la ciudadanía, inclusive pueden ser sujetos de sanción en caso de incumplimiento por la falta de apoyo ciudadano, por recibir financiamiento de personas prohibidas o falta de una buena rendición de cuentas o simplemente por no ajustarse a la propaganda electoral permitida por la legislación, situación que también es regulada por nuestra legislación, sin embargo esas sanciones serán objeto de la norma que las regula.

Es de resaltarse nuevamente que los porcentajes que se piden para el apoyo ciudadano en los tres casos comparativamente analizados, tienen como punto de referencia las votaciones obtenidas en las elecciones pasadas, y no así, en la referencia de personas que pueden ejercer su voto el día de la jornada electoral, como en nuestro caso, cuya referencia al umbral requerido es el listado nominal.

2.2. Marco jurídico nacional

Vivimos en un Estado constitucional de Derecho, donde el principio de legalidad establece que los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no les está prohibido, mientras que todas las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les está conferido.

Como se ha puntualizado en el capítulo de antecedentes, las candidaturas independientes en nuestro país atravesaron por diversas etapas, desde la posible permisión hasta la prohibición expresa, derivada de una interpretación a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esos posicionamientos derivaron invariablemente de lo establecido en los ordenamientos respectivos.

Incluso, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubo discrepancia entre sus integrantes, quienes por un lado sostenían la posibilidad de participación a través de esta figura a pesar de su falta de regulación legal, y para quienes era necesaria la configuración legal o aquéllos que rotundamente se oponían a la permisión de esta figura, pues consideraban que el sistema electoral no lo permitía.

Derivado de estas y otras discusiones, a más de cincuenta años de establecerse los partidos políticos, se reguló la (re) aparición y permisibilidad de la figura de candidaturas independientes en nuestro país.

Ante este escenario resulta necesario el planteamiento de ciertos cuestionamientos en torno a la regulación de esta figura por parte del legislador, entre otros ¿Qué fue lo que motivó la reforma en materia de candidaturas independientes?, ¿Cuáles fueron las razones que argumentaron los legisladores para permitir la participación de nuevos actores políticos en la vida democrática de nuestro país?

Gonzalo Santiago Campos¹¹³, señala que, para la aceptación de cualquier tipo de orden estatal, es necesario encontrar una racionalidad en el mandato, independientemente de la fuente de donde provenga: legislativa, administrativa o jurisdiccional. Ello porque esas razones y argumentos son de gran relevancia para el acatamiento de tales prescripciones.

¹¹³ SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo, *“Racionalidad y Argumentación Jurídica Legislativa”*, México, Serie Temas Parlamentarios, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentarias, Enero 2006, pp. 10 y 11.

En torno a la racionalidad legislativa se entiende “*la capacidad para elaborar en el marco de ese control social (control social jurídico sancionador) una decisión legislativa atendiendo a los datos relevantes de la realidad social y jurídica sobre los que aquella incide*”.¹¹⁴

En el mismo texto, José Luis Díez cita a Manuel Atienza, quien entiende la racionalidad legislativa desde tres formas diferentes:

- a) Referente a la legislación en cuanto tal, lo que implica plantearse cuál es el lugar que ocupa... en el contexto de todo el sistema y en relación con los otros elementos del sistema... o bien, cuál es su función en el contexto de la evolución de los sistemas jurídicos.
- b) Referente al proceso de producción de las leyes, la cuestión a plantearse, entonces, es bajo qué condiciones... puede considerarse racional la actividad de legislar (entendiendo por tal, en sentido amplio, la producción deliberada de normas de carácter preferentemente general y abstracto).
- c) En relación con el resultado de este proceso, la racionalidad de las leyes.¹¹⁵

Ante ese escenario existen diversas interacciones en el proceso de creación de normas entre los autores de la norma, los destinatarios, el sistema jurídico, los fines y los valores de la propia norma.

De igual forma Atienza clasifica 5 modelos o niveles de racionalidad, a saber: “1) *Racionalidad comunicativa o lingüística*; 2) *Racionalidad lógico-formal*; 3) *Racionalidad pragmática*; 4) *Racionalidad teleológica* y 5) *Racionalidad ética*”.¹¹⁶

De modo contrario a lo establecido por Manuel Atienza, José Luis Díez señala que también puede evaluarse la irracionalidad del legislador atendiendo estos 5 niveles, es decir, puede existir desde irracionalidad comunicativa hasta irracionalidad ética.

En lo que interesa en este trabajo nos centraremos, en principio en la racionalidad teleológica, la cual está vinculada a la obtención de ciertos fines sociales que persigue la ley.

¹¹⁴ *Ibidem* pp. 11 y 12

¹¹⁵ *Idem*

¹¹⁶ Cfr. SANTIAGO Campos, *op cit.*, pp. 12 y 13

Es decir, se busca analizar cuál fue el sentido de la reforma o la esencia que llevó a las y los legisladores a pugnar por la permisión de las candidaturas independientes en nuestro país, a pesar de que los partidos políticos han sido los motores de la democracia,

Así, se tratará de encontrar cuál fue la finalidad y qué se pretendía o intentaba con la inclusión de esta figura novedosa en nuestro país.

Posteriormente, en un diverso capítulo, se concluirá si la finalidad de la norma ha sido eficaz y en su caso, las dificultades prácticas que presenta su aplicación, es decir, si su objetivo fue realmente cumplido o si aún quedan retos que enfrentar y reformas que impulsar, siempre con el ánimo de lograr una verdadera participación ciudadana en la vida política de nuestro país.

2.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Recordemos que, en materia de candidaturas independientes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue el primer ordenamiento que fue reformado en nuestro país, y fueron específicamente tres artículos los que regulan la figura de las candidaturas independientes, a saber: 35, fracción II, 41 en diversos apartados y 116. No obstante, el 122 también debe incluirse por la situación de la Ciudad de México.

Como se ha mencionado, la reforma al artículo 35 constitucional derivó de la presentación de diversas iniciativas¹¹⁷ a partir de 2009. Sin embargo, fue hasta el 9 de agosto de 2012 que se publicó la primera gran reforma en materia político-electoral en virtud del cambio de postura de las candidaturas independientes.

Derivado de lo anterior, el artículo 35, fracción II, reconoció expresamente como derecho de los ciudadanos el postularse a cargos de elección popular,

¹¹⁷ Cfr. GAMBOA MONTEJANO, Claudia, *“Candidaturas independientes. Estudio Conceptual, de Antecedentes, Jurisprudencia, Iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas”*, México, Derecho Comparado y Opiniones Especializadas, Abril 2011. Consultada en octubre de 2016, en la dirección electrónica <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf>

cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determinara la propia legislación secundaria, sin la obligación de pertenecer a un partido político.

La primera reforma constitucional olvidó el reconocimiento de este derecho en el ámbito local, pues recordemos que en el artículo 116 sí se consideraba expresamente que los partidos políticos eran los únicos que podían postular candidatos.

No obstante, el 27 de diciembre de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma el artículo 116, así como al 122 constitucionales¹¹⁸, para homologarlos, así se obligaba que las legislaturas locales contemplaran este derecho y regularan lo referente en sus respectivas legislaciones secundarias. Dicha modificación incluía desde luego a la ahora Ciudad de México, porque su población también participa en las elecciones tanto de las autoridades que integran el poder ejecutivo como el legislativo.

La reforma en esta materia no había sido fácil, ya que a pesar de que existieron diversas iniciativas, -cuyas exposiciones de motivos nos servirán para identificar las razones teleológicas que sirvieron al legislador para impulsar tal reforma- ninguna se lograba concretar.

Dentro de las diferentes razones para lograr esa modificación al sistema electoral mexicano, se encuentran las expuestas por el diputado sin partido Humberto López Lena, quien, durante la Sexagésima Legislatura, sostuvo que el principal motivo de considerar esta nueva figura de democracia participativa en nuestro país, era la crisis de partidos políticos y la falta de credibilidad y confianza en éstos, su participación dentro del debate legislativo sostuvo:

“ (...)

Los evidentes síntomas de malestar social hacen cuestionar a un sistema de partidos políticos, que ha perdido la credibilidad y la confianza necesaria en la

¹¹⁸ En específico, se reformó el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, apartado c, base primera, fracción v, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

población; por lo tanto, se muestra rebasado por los sectores sociales que buscan fuera del sistema una alternativa que responda a sus demandas y aspiraciones.

Los partidos políticos fueron los que establecieron las reglas electorales que actualmente se encuentran vigentes; y sus dirigentes se dieron a sí mismos el llamado monopolio de acceso a los cargos de elección popular o, en otras palabras, el poder.

Una verdadera candidatura ciudadana, que se colocara al margen de los partidos, tendría por lo menos una importante jerarquía moral.”¹¹⁹

Vinculando la teoría con la práctica, se puede considerar de una primera lectura a la iniciativa, cómo el legislador atiende a la racionalidad teleológica con la pretendida búsqueda de alternativas de los ciudadanos para lograr el acceso al poder sin la necesidad de postularse por un partido político.

Dentro del análisis a una diversa iniciativa, encontramos la presentada por el ex presidente de la República Mexicana, Felipe Calderón Hinojosa, quien argumentó que la finalidad de la reforma era *“dotar a la ciudadanía con una fortaleza para una nueva dimensión de participación política, así como reforzar el derecho fundamental de todos los ciudadanos mexicanos a ser votados... además de una oportunidad para sacudir el sistema de partidos en México”*.¹²⁰

Al igual que la anterior iniciativa, se pretende ofrecer a la ciudadanía una alternativa para participar en la integración de la representación nacional o acceder al ejercicio del poder público independiente de la que otorgan los partidos políticos, teniendo que ser la propia legislación secundaria la que estableciera los aspectos relativos a la regulación del financiamiento, acceso a medios, fiscalización de gastos y garantías exigidas a las candidaturas ciudadanas.

De las últimas iniciativas que motivaron la reforma, fue la presentada por los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido

¹¹⁹ **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, consultado en abril de 2016, en la dirección electrónica oficial http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf,

¹²⁰ GAMBOA, *op. cit.*, p. 55

del Trabajo y entonces Convergencia, cuya justificación era el avance en la construcción de la democracia.

Como se observa en los tres casos, quienes presentaron las iniciativas pretendían beneficiar los intereses sociales de la ciudadanía y, en específico, el fortalecimiento de una democracia participativa a través de nuevos actores políticos independientes de los partidos políticos, quienes parecían estar alejando de sus fines contemplados en la propia constitución.

Durante la discusión de las iniciativas diversos legisladores intervinieron en similares términos.

- Diputada Lorena Corona Valdés “es indispensable que sean los ciudadanos quienes determinen el rumbo de la vida política de México”
- Diputado Gastón Luken Garza, “esta reforma recoge elementos fundamentales de lo que la sociedad ha venido solicitando en materia de reforma política: las candidaturas independientes, la consulta popular, la reelección, la iniciativa popular...”¹²¹

A pesar de que una de las iniciativas fue presentada por los partidos de izquierda, hubo posiciones que no avalaron la reforma, tal como lo señalado por el entonces Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, quien argumentó:

“es una zanahoria para los ciudadanos, porque serán los empresarios y los políticos —a quienes cierran la puerta en nuestras agrupaciones políticas— los que usaremos esa figura de las candidaturas independientes y no será el ciudadano de a pie el que tenga posibilidad de enfrentar a la gran maquinaria de los partidos, porque se necesita ser un fenómeno político y social de enormes dimensiones para poder contender en un proceso electoral tan inequitativo y con un nivel de deterioro tan brutal, como existe en los procesos electorales en nuestro país.

Así es que una vez más esta soberanía renuncia a estar a la altura de la responsabilidad política que tenemos, que genera remiendos de reforma, que lejos están de abrir por lo menos válvulas de presión al enorme deterioro político y social que existe en el país. Dimos muchos argumentos, muy claros, muy contundentes, desde el pasado debate y hoy lo que fue en su momento un debate muy fuerte, hoy es un remedo de debate, es una sesión de trámite, es una sesión para decirle a la ciudadanía que hay supuestos avances que en la realidad no existen...”

Para algunos otros, como la Diputada Laura Itzel Castillo Juárez “*las candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, no sólo podrán provenir del movimiento obrero o del movimiento campesino, sino de grupos empresariales*

¹²¹ *Idem*

o incluso fieles a la telebankada” lo cual constituiría una desventaja en caso de una regulación deficiente.

Como se ve, no todos veían la participación “pura” de la ciudadanía, pues consideraban había otros grupos de poder que podían influir en las decisiones de quienes aspiraban a una candidatura independiente, de ahí que fuera tan importante desligarse de algunos grupos no sólo partidarios, sino empresariales o de poderes reales.

En similares términos se pronunciaron los diputados y senadores que discutieron la reforma al artículo 41 constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Es decir, había posiciones encontradas frente a la permisión de candidaturas independientes, pues en algunos casos se pensó que podrían estar contaminadas no sólo con intereses partidistas sino incluso de sectores de la población.

En el artículo 41 constitucional, el constituyente fijó las reglas para que la legislación secundaria desarrollara ampliamente la materia de candidaturas independientes, pudiendo identificar las siguientes temáticas.

- Acceso a prerrogativas en campañas electorales.
- Acceso a tiempos en radio y televisión federal y local.
- Prohibición de contratación de tiempos en radio y televisión directamente o a través de terceros.
- Prohibición de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.

A pesar de que la reforma constitucional de 9 de agosto de 2012 fijó como plazo a más tardar un año para que se emitiera la legislación secundaria, fue

hasta el 23 de mayo de 2014 cuando quedó publicada la reforma¹²², toda vez que coincidió con la expedición de una nueva legislación en materia electoral, es decir, la publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos que abrogó el anterior COFIPE.

Reafirmando lo señalado en párrafos precedentes, se advierte cómo los legisladores esgrimieron a lo largo del desarrollo del proceso legislativo, diversas razones como sustento de la reforma, consistentes en proporcionar al ciudadano herramientas para lograr una participación representativa dentro de la democracia que vivimos.

2.2.2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o LEGIPE por sus iniciales, es el segundo ordenamiento de mayor importancia en este análisis del marco jurídico vigente de las candidaturas independiente, en virtud de que regula los derechos, obligaciones, prerrogativas, términos, requisitos y en su caso, cómputo de votación de estos candidatos.

Las normas relativas a esta figura las encontramos en la citada Ley General, en específico, en el Libro Séptimo denominado “De las Candidaturas Independientes”, el cual se divide en 7 títulos y consta de 83 artículos divididos de la siguiente forma:

Tabla 3. Regulación de las candidaturas independientes en la LEGIPE

División	Nombre del apartado		Artículos	
TÍTULO PRIMERO	De las Disposiciones Preliminares		Artículos 357 a 365	
TÍTULO SEGUNDO	Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes	Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes	Artículo 366	
		CAPÍTULO I	De la Convocatoria	Artículo 367
		CAPÍTULO II	De los Actos Previos al Registro de Candidatos Independientes	Artículo 368.
		CAPÍTULO III	De la Obtención del Apoyo Ciudadano	Artículos 369 a

¹²² Incluso, antes de la expedición de la ley, se presentó ante la Sala Superior la impugnación contra la omisión de legislar lo relativo a las candidaturas independientes, sin embargo, ésta no prosperó porque se consideró que había surgido un nuevo plazo constitucional pues el Poder revisor permanente de la Constitución modificó hacer cambios en materia legal a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

				378
		CAPÍTULO IV	De los Derechos y Obligaciones de los Aspirantes	Artículos 379 y 380
		CAPÍTULO V Del Registro de Candidatos Independientes	Sección Primera De los Requisitos de Elegibilidad	Artículo 381
			Sección Segunda De la Solicitud de Registro	Artículos 382 a 387
			Sección Tercera Del Registro	Artículos 388 y 389
			Sección Cuarta De la Sustitución y Cancelación del Registro	Artículos 390 a 392
TÍTULO TERCERO	De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones	CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones	Disposiciones preliminares	Artículos 393 a 395
			Sección Primera De los Representantes ante los Órganos del Instituto	Artículo 396.
			Sección Segunda De los Representantes ante Mesa Directiva de Casilla	Artículo 397.
		CAPÍTULO II De las Prerrogativas	Sección Primera Del Financiamiento	Artículos 398 a 410
			Sección Segunda Del Acceso a Radio y Televisión	Artículos 411 a 419
			Sección Tercera De las Franquicias Postales	Artículos 420 al 422
TÍTULO CUARTO	De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes			Artículos 423 y 424
TÍTULO QUINTO	De la Fiscalización			Artículos 425 a 431
TÍTULO SEXTO	De los Actos de la Jornada Electoral	CAPÍTULO I	De la Documentación y el Material Electoral	Artículos 432 a 435
		CAPÍTULO II	Cómputo de los Votos	Artículos 436. y 437
TÍTULO SÉPTIMO	De las Disposiciones Complementarias	CAPÍTULO ÚNICO	De las Disposiciones Complementarias	Artículos 438 y 439

Fuente. Cuadro elaboración propia, con datos de la regulación nacional de las candidaturas independientes en la LEGIPE.

A pesar de que encontramos siete títulos, se considera pertinente para efectos de esta investigación, centrarse en el análisis de tres temáticas fundamentales para lograr la participación de las candidaturas independientes.

1. Apoyo Ciudadano.
2. Financiamiento público y privado.
3. Acceso a tiempos del Estado en radio y televisión.

Antes de abordarlos, es importante mencionar que en la esfera federal, los cargos para los cuales pueden participar los candidatos independientes son: Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión,

únicamente por el principio de mayoría relativa y siempre y cuando cumplan los requisitos que mencionan la propia Constitución y la LEGIPE.

2.2.2.1. Apoyo ciudadano

Dentro del proceso de selección de los candidatos independientes existen 4 etapas que refiere el artículo 366 de la LEGIPE:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

La tercera de estas etapas se refiere a la obtención del apoyo ciudadano, entendiendo por “apoyo ciudadano” aquel soporte o sustento que tiene el o la aspirante a una candidatura independiente, en el que consta que la ciudadanía (con firmas e intenciones) respalda el lanzamiento de la intención y por tanto, cumple con el porcentaje de ciudadanos requerido para lograr su registro.

Los plazos para recabar el apoyo ciudadano variarán dependiendo el cargo al que pretenden contender los ciudadanos, (presidente 120 días, senador 90 días y diputado 60 días), ello en razón de que no se pide el mismo apoyo ciudadano para estos cargos.

Enseguida se muestra una tabla comparativa entre el porcentaje de apoyo ciudadano que se exige para los distintos cargos a los que aspiran candidaturas independientes con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección (artículo 371).

En ella se pueden comparar los diversos porcentajes que se exigen, dependiendo el cargo al que se aspira.

Tabla 4. Porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes a cargos federales en México

Cargo al que aspira	Porcentaje de la lista nominal	Requisitos adicionales	
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	1% de la lista	Integrada por electores de por lo menos 17 entidades federativas	Que sumen cuando menos 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
Fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa	2% de la lista correspondiente a la entidad federativa en cuestión	Ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.	
Fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa	2% de la lista correspondiente al distrito electoral en cuestión	Ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.	

Fuente. Cuadro elaboración propia, con datos de la regulación nacional de las candidaturas independientes en la LEGIPE.

Como se observa, a mayor número de apoyos se requiere de mayor tiempo para allegarse de dicha documentación.

Será responsabilidad de la o el ciudadano que aspire a una candidatura independiente conocer la convocatoria emitida por el INE, para identificar, entre otros requisitos, los plazos y porcentajes correspondientes para recabar su apoyo ciudadano, dependiendo del cargo.

Cabe recordar que nuestro análisis se centra en el proceso electoral federal 2014-2015, en el cual únicamente se eligieron diputados federales. Para cumplir su obligación durante el proceso, el INE aprobó el 19 de noviembre de 2014, el Acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015¹²³:

En dicho acuerdo se aprobó la convocatoria respectiva, misma que se difundió en su sitio oficial y publicada en diversos periódicos de circulación nacional.

¹²³ Vid. Acuerdo publicado en el sitio oficial del INE, consultado en mayo de 2016, en la dirección electrónica http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Candidaturas_Indep/ACUERDO.PDF

Adicionalmente, el INE estableció los cálculos para el apoyo ciudadano dependiendo del distrito y la sección, los cuales se podían consultar en el siguiente [vínculo web: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEPPP-Convoc_Indep/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEPPP-Convoc_Indep/), en el cual se podían advertir las cantidades de firmas o apoyos ciudadanos que, quienes aspiraban a una candidatura independiente, debían obtener.

Tales porcentajes fueron integrados en el Anexo 1, para pronta referencia en esta investigación.

Gráfico 3. Visualización de formatos para participar en candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015



Fuente. Portal Oficial del INE, consultable en mayo de 2016.

En dicho vínculo se mostraban los porcentajes específicos que debían reunir quienes aspiraban a una diputación por la vía independiente.

Es decir, una persona debía identificar el distrito uninominal por el cual se pretendía postular y con ello verificaba, qué porcentaje del listado nominal, en específico, debía recolectar, tanto el número de los distritos electorales como las secciones por entidad, con esa información los aspirantes tuvieron la certeza,

desde un inicio, de qué requisitos debían satisfacer no sólo para constituir su intención sino inclusive para lograr el porcentaje de apoyo previsto en la legislación.

En tratándose de diputaciones, como se ha referido, era el 2% de la lista nominal correspondiente al distrito electoral que correspondiera. Sin embargo, también su apoyo ciudadano debía provenir de por lo menos la mitad de las secciones electorales de ese distrito, las cuales, al sumarse, lograrán por lo menos el 1% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores respectiva.

Tales porcentajes fluctuaban entre las tres mil y once mil firmas de apoyo ciudadano¹²⁴, atendiendo siempre al listado nominal del distrito por el que se contendiera, de hecho, lo único cierto es que contaban con 60 días para lograr ese apoyo conforme al artículo 369 de la LEGIPE.

Igualmente, el INE publicó el formato para recabar el apoyo ciudadano para el cargo de diputación federal, el cual fue el siguiente:

Gráfico 4. Formato especial para recabar apoyo ciudadano durante el proceso electoral federal 2014-2015

Emblema

FORMATO 6

Folio de la página

Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica al C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito [señalar el número del Distrito], de la entidad [señalar nombre de la entidad], para el proceso electoral federal 2014-2015.

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)	Clave de elector u OCR	Firma	Folio que emite el sistema

Fuente. Portal Oficial del INE, consultable en mayo de 2016.¹²⁵

En el caso concreto, el INE exigió la captura de los datos de los ciudadanos que respaldaran a los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de

¹²⁴ Los porcentajes aprobados por el Consejo General del INE pueden ser consultados en el Anexo 1 del presente trabajo de investigación.

¹²⁵ Durante el proceso electoral federal 2017-2018, el avance de la tecnología también alcanzó a las instituciones y para esta elección histórica, lejos de recabar el apoyo ciudadano en formatos de papel, el INE creó una aplicación descargable a través de algún aparato móvil, la cual serviría para registrar la base de los apoyos ciudadanos. Sin embargo, este tópico será retomado en el último capítulo de esta investigación.

diputado, sin embargo, tal determinación fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF.

Al respecto, la Sala consideró que este requisito no cumplía con los criterios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, de la LEGIPE, básicamente porque resultaba una carga adicional a los aspirantes, quienes al ser inexpertos podrían provocar errores que los harían alejarse del apoyo ciudadano requerido en lugar de resultar un beneficio. El análisis de esta sentencia y otras relacionadas con este tema será motivo del siguiente capítulo de la investigación.

De conformidad con la LEGIPE, el o la ciudadana puede recabar el apoyo necesario, a través de diversos actos, como reuniones públicas, asambleas, marchas, o diversas actividades dirigidas a la ciudadanía en general (artículo 370), siempre y cuando no sean a través de la radio y la televisión (artículo 369), pues de lo contrario podrían considerarse actos anticipados de campaña,¹²⁶ sancionables incluso con la cancelación del registro respectivo.

Una vez recabados los apoyos ciudadanos, las y los aspirantes debían presentar esa documentación junto con la referida en el artículo 368 de la LEGIPE y el órgano respectivo del INE revisaría el cumplimiento de requisitos para otorgarle el registro como tal, obteniendo en ese momento las prerrogativas y derechos de un candidato independiente.

Para algunos, una de las principales críticas a esta figura fue precisamente el porcentaje de apoyo ciudadano que el legislador exigió, ya que incluso supera el establecido para la formación de un partido político. Así lo refiere Arturo Ramos:

“... si se comparan los requisitos de uno y otro, resulta que, mientras a los partidos políticos nacionales de nueva creación se les exige un número de afiliados

¹²⁶ El artículo 3 de la LEGIPE en su inciso a) entiende por **actos anticipados de campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Consultada en Mayo de 2016, en la dirección electrónica oficial http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf

equivalente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la inmediata anterior elección federal {artículo 10.2 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos}, un C.I. a presidente de la república necesita por lo menos del 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores en por lo menos 17 entidades federativas y que en conjunto sumen el 1% de la lista nominal en cada una de ellas (artículo 371.1 de la Legipe). Lo anterior, si se traduce en cifras concretas de ciudadanos, el resultado arroja que si un partido político nacional busca dicho registro, necesita un equivalente de alrededor de 218,400 militantes (cifra obtenida del 0.26% de 84 millones de ciudadanos los cuales integraban el padrón electoral en 2012, o sea la anterior elección federal); mientras que un C.I. a la presidencia de la república requiere de poco menos de 790,000 firmas de apoyo ciudadano. Como se puede observar, un diferencial como el anterior puede plantearse como una inequidad entre C.I. y partidos políticos, lo cual se traduce en hacer desarrollar más difícilmente un derecho político-electoral...¹²⁷

A pesar de ello, se considera que el problema surge cuando el porcentaje de apoyo ciudadano se compara con el requerido para crear un partido político, a pesar de que como ya se ha visto, son figuras distintas, con finalidades y recursos diferentes.

Aunado a ello, uno de los problemas de recabar el apoyo ciudadano es que el cálculo sobre el que se fija el porcentaje, es decir, la base de éste será el listado nominal como referencia y no como lo estilado en otros países latinoamericanos con más experiencia en las candidaturas independientes, esto es, la votación válida emitida en la elección anterior, tomando como referencia el cargo al que se aspira. De donde que puede resultar más objetiva la medición de la fuerza de apoyo ciudadano que necesita, pues no se basa en un supuesto imaginario ¿cuántos irán a votar? Sino en uno real y medible ¿cuántos votaron?

Con lo anterior se advierte que requisitos como el analizado pueden constituir parte de una irracionalidad pragmática del legislador, en términos del señalamiento de Luis Díez¹²⁸, toda vez que resulta cuestionable si los aspirantes tienen el tiempo suficiente, la infraestructura humana y los recursos monetarios para costear el apoyo ciudadano requerido en esos términos.

¹²⁷ RAMOS Sobarzo, Arturo, *op. cit.*, p. 176

¹²⁸ Irracionalidad pragmática. Surgirá en las leyes que no logran los objetivos pretendidos. *Cfr.* SANTIAGO Campos, *op. cit.*, p. 18

Aunado a esto, deben evitar la realización de actos que pudieran considerarse anticipados de campaña o de presión y coacción, o bien, el lanzamiento de una campaña en medios de comunicación como la radio y la televisión.

A pesar de lo referido, esta opinión aún no es conclusiva, en virtud de que será en un diverso capítulo la evaluación práctica de la aplicación de las candidaturas independientes durante el proceso electoral federal 2014-2015. Así, con el análisis de casos específicos, de criterios de resolución de las instancias judiciales competentes y de diversos criterios jurisprudenciales se llegará al diagnóstico sobre el primer ejercicio de aplicación de esta figura en el ámbito federal en nuestro país.

2.2.2.2. Financiamiento

Otro de los pilares fundamentales sobre los que descansan las candidaturas independientes es el financiamiento.

La razón primordial es porque se buscaba mediar entre un financiamiento completamente estatal o uno completamente particular, o una combinación que permitiera el control de los recursos financieros, pero también la posibilidad real de contienda frente a los partidos políticos que reciben mucho dinero del erario público y que pueden resultar altamente ventajosos frente a los ciudadanos de a pie que aspiran a contender contra ellos.

En ese sentido, el financiamiento se integra por aquellos recursos económicos o aportaciones que recibirá el o la candidata para poder costear en primer término, el apoyo ciudadano y, en segundo, los gastos que realizará durante su campaña, en caso de ser registrado.

El legislador ordinario previó que, al igual que los partidos políticos, las y los candidatos independientes pudieran recibir financiamiento público y privado, es decir, un modelo mixto.

A. Financiamiento público

Similar a lo que acontece con los partidos políticos, los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, sin embargo, las reglas de distribución (que por cierto parecen limitadas), se encuentran contenidas en el Capítulo II de la LEGIPE.

El artículo 408 de la LEGIPE señala que, para efectos de su distribución y prerrogativas a que tienen derecho, las y los candidatos independientes serán considerados en su conjunto, como un partido político de nuevo registro, y el total del monto que corresponda se distribuirá en los siguientes porcentajes dependiendo del cargo al que se aspiran:

Tabla 5. Porcentaje de distribución de financiamiento público para las candidaturas independientes a cargos federales.

Cargo al que aspira	Porcentaje	Forma de repartición
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	33%	Igualitaria entre todos los Candidatos Independientes
Senador por el principio de mayoría relativa	33%	Igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes
Diputado por el principio de mayoría relativa	33%	

Fuente. Cuadro elaboración propia, con datos del artículo 408 la LEGIPE.

Como se advierte, en primer término, se asignará un porcentaje como si fuera un partido político de nueva creación, a continuación, se dividirá en porcentajes iguales para los contendientes atendiendo al cargo para el que se postulan, enseguida se distribuirá en partes iguales entre los contendientes.

La única excepción es que, si tan sólo se registrara una candidatura independiente por cualquiera de los cargos, esta no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos, pues se considera podría resultar desproporcional su financiamiento frente a los otros candidatos que compiten.

El porcentaje acordado se debió, según sostiene Arturo Ramos, a que *“ante una posible y múltiple andada de solicitudes de registro, no habría presupuestado de financiamiento público que diera soporte a ella, lo cual acarrearía un colapso en el*

*sistema*¹²⁹. Sin embargo, parece que esta situación no aconteció al menos en el primer ejercicio federal de las candidaturas independientes, tal como se analizará en diverso capítulo.

La legislación también obligaba a las y los candidatos independientes a reembolsar al Instituto aquellas cantidades que no hubieren erogado durante la campaña.

Durante el proceso electoral federal 2014-2015 el INE acordó¹³⁰ que el monto del financiamiento público para gastos de campaña del conjunto de candidatas y candidatos independientes al cargo de diputada y diputado federal por el principio de mayoría relativa ascendía a la cantidad de \$23,457,274.82 (Veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 82/100 M. N.), que equivalía al financiamiento público para gastos de campaña que correspondería a un partido político de nueva creación.

Esa cantidad debía repartirse entre el total de candidatos independientes registrados a diputados (as) federales, recordando la limitación del porcentaje en caso del registro de un solo candidato.

Respecto a la distribución del financiamiento como un solo partido político, ha sido cuestionada por algunos estudiosos del tema, entre otras Mariana Hernández quien considera que “... *no deben ser tratados como un partido político nuevo, sino que deben tomar en cuenta el gasto de la elección anterior y distribuirlo en montos iguales*”.¹³¹ Este supuesto aún no podía resultar aplicable en tanto que era el primer ejercicio de las candidaturas independientes durante ese proceso

¹²⁹ RAMOS, *op. cit.*, p.127

¹³⁰ El acuerdo se registró con la clave INE/CG88/2015 denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas a la distribución del financiamiento público por concepto de franquicias postales de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de diputada y diputado federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015. Consultado en Enero de 2017, en la página electrónica http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGex201503-11/CGex201503-11_ap_4.pdf

¹³¹ HERNÁNDEZ Olmos, Mariana, “*Candidaturas independientes. Experiencias y Desafíos*” en GILAS, *op. cit.*, p. 347

electoral, sin embargo, siempre es bueno considerar esas propuestas sobre todo si se analiza, como en capítulos posteriores, si fue viable el sostenimiento de actividades con esos montos.

Otros autores sugieren que podrían aplicar otras experiencias latinoamericanas, considerando que el monto a distribuir tome como referencia un porcentaje similar del asignado al partido que obtuvo el menor número de votos en la elección anterior, para lograr una equidad entre los candidatos independientes y los demás contrincantes.

De aplicarse ese criterio el total de candidatos hubiera obtenido un financiamiento público de \$188,538,731.22, que correspondió a la anterior elección de diputados en 2009 al Partido Socialdemócrata. Sin embargo, esta cantidad parece excesiva, considerando que en el proceso electoral federal analizado no fueron tantos candidatos como se esperaba los que resultaron registrados.

Sin embargo, como se ha señalado, podría considerarse esa base y fijar un porcentaje específico para cada candidatura, realizando un cálculo sobre los gastos que en promedio tiene un candidato al mismo cargo, es decir, tomando como referencia el tope de gastos que fije la autoridad administrativa.

B. Financiamiento privado

Otro tipo de financiamiento con que cuentan los aspirantes a candidaturas independientes es el financiamiento privado. Este consiste en las aportaciones que realiza la ciudadanía y entes no prohibidos a favor de las candidaturas independientes cuyo objetivo es sostener, auxiliar y sustentar las actividades que desarrollan tanto en la fase de apoyo ciudadano, como en su caso, en la de campaña.¹³²

¹³² A diferencia de los partidos políticos, en tratándose de candidaturas independientes, no se aplica la preminencia del financiamiento público respecto del privado, tal como se sostuvo por la Sala Superior en la siguiente tesis XXI/2015, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO

Durante el proceso electoral federal 2014-2015, el INE estableció para quienes contendían en la elección -como se ha señalado únicamente a diputaciones federales- un tope máximo de gasto para los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, la cantidad de \$112,037.36 (Ciento doce mil treinta y siete pesos 36/100 M.N.)¹³³ sin embargo, tal cantidad puede ser cuestionable, en tanto que pudiera ser poca, si se considera que debían realizar diversos actos que, sin ser de campaña, debían atraer a la ciudadanía en la consecución de tal fin, “el apoyo”.

Por otro lado, el propio artículo 399 de la LEGIPE, establece que existe la restricción respecto al financiamiento privado que reciban los candidatos y candidatas independientes para sus campañas, ya que no debe rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto que se fije para la elección de que se trate.

Durante el proceso electoral analizado, el INE emitió el Acuerdo INE/CG02/2015, a través del cual se prohibió que alguna candidata o candidato independiente recibiera financiamiento privado para gastos de campaña por una cantidad mayor a la establecida como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, la cual ascendió a la cantidad de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.)

LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, 2015, Año 8, Número 16, pp. 45 a 47.

¹³³ *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015*. Aprobado el 19 de noviembre de 2014. Consultado en Mayo de 2016, en la dirección electrónica oficial http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Candidaturas_Indep/ACUERDO.PDF

Por tanto, los y las candidatas no podían recibir más de \$126,038.34 como financiamiento privado, pues de lo contrario podían ser sujetos de sanción.¹³⁴

Además de las restricciones en efectivo, existe otro tipo de prohibiciones a que están sujetos los y las candidatas independientes, de manera similar a lo que ocurre en otras legislaciones latinoamericanas ya analizadas.

Respecto a las restricciones, la LEGIPE señala que deben abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral; por sí o por interpósita persona, diversos entes del Gobierno, Poderes de la Unión, de los estados, así como de organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.

También se catalogan como personas prohibidas para aportar o donar en las candidaturas independientes: los partidos políticos, las personas físicas o morales extranjeras, las organizaciones gremiales, los sindicatos y corporativos, organismos internacionales de cualquier naturaleza; las organizaciones religiosas, en general o en lo individual, así como personas que vivan o trabajen en el extranjero, y empresas mexicanas de carácter mercantil.

Lo anterior, refuerza la idea que sostuvimos en un inicio, en lo relativo a que las candidaturas independientes deben estar ajenas a cualquier presión o coacción por parte de grupos partidistas, empresariales o incluso extranjeros, que contaminen su confiabilidad y respeto por los intereses ciudadanos y no por los de un grupo en especial.

Por último, quienes aspiran a una candidatura independiente tampoco pueden solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el

¹³⁴ Esta restricción fue superada en 2018, cuando la Sala Superior del TEPJF resolvió diversos medios de impugnación en los que precisamente se abordó la inconstitucionalidad del artículo 399 de la LEGIPE porque limitaba la contienda equitativa de las candidaturas independientes, concluyendo que la misma resultaba desproporcional y, por tanto, debía expulsarse del sistema. *Cfr.* Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-222/2018 y acumulados, resueltos por la Sala Superior en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, consultado en junio de 2016, en el sitio oficial www.te.gob.mx

financiamiento de sus actividades ni recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Se considera que estas prohibiciones atienden a dos objetivos fundamentales:

a) impedir que algunas de estas personas prohibidas ejerzan presión en una candidatura independiente y se concentren en intereses mercantiles, estatales o internacionales en lugar del beneficio de la propia ciudadanía; y

b) evitar la procedencia ilícita de las aportaciones que reciban estos ciudadanos en efectivo, de ahí que cualquier aportación deba hacerse a través de cheque o transferencia bancaria para que el sistema financiero mexicano tenga un rastro de dónde proviene tal aportación.

Incluso, la propia Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que las donaciones que se realicen a cualquier asociación o sociedad sin fines de lucro, superiores a 1605 veces, en aquel entonces, el salario mínimo vigente, se consideran actividades vulnerables y, por tanto, susceptibles de analizar cuidadosamente.

En ese sentido, tanto se observa como el legislador electoral fue muy cuidadoso en el establecimiento de prohibiciones a las candidaturas independientes, sobre todo cuando se trata de recursos en efectivo o donaciones, evitando a toda costa recibir un financiamiento de fuentes prohibidas o de actividades ilícitas.

Un tema que va muy de la mano con este apartado, es lo relativo a la fiscalización que ejerce el propio INE a través de sus órganos de fiscalización, quienes se encargan con personal capacitado de dar seguimiento a todas las finanzas de los candidatos. Sin embargo, tal temática no es objeto principal de estudio de esta investigación.

2.2.2.3. Acceso a tiempos del Estado

La última temática que abordaremos brevemente, será la relativa al acceso a tiempos en radio y televisión con que cuentan quienes pretenden ser candidatas o candidatos independientes.

Se trata de uno de los derechos más cotizados en tanto que constituye una de las formas más rápidas y de mayor audiencia, a través de las cuales el o la candidata independiente tendrá contacto con otros sectores de la población, colocándolos en la posibilidad de ser electos.

Conforme a la propia Constitución General y la LEGIPE, las y los candidatos independientes tienen derecho a que el INE les asigne mensajes y programas, en esos medios de comunicación, únicamente durante las campañas electorales, es decir, no gozarán de tal prerrogativa durante la fase de recolección del apoyo ciudadano.

En similares términos a la asignación del financiamiento, en la asignación en tiempos en radio y televisión, el conjunto de candidaturas independientes será considerado como un partido político de nuevo registro.

Este conjunto gozará únicamente del porcentaje que se distribuye, de forma igualitaria, a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución¹³⁵.

Para la transmisión de mensajes de las candidaturas independientes, en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y

¹³⁵ Dentro del Apartado A) del artículo 41, el inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que “A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley”; consultado en mayo de 2016 <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s>.

Televisión del Instituto (artículo 416) y su tiempo asignado será exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

En este tema, el legislador fue muy cuidadoso para prohibir que las y los candidatos independientes tuvieran alguna relación con personas físicas o morales que les contrataran propaganda en radio y televisión, incluso la propaganda contratada en el extranjero, tal como se analizó para la cuestión del financiamiento, también existen prohibiciones expresas en el artículo 414 de la LEGIPE.

Si el INE detectara que se está transmitiendo propaganda ya sea política o en radio y televisión a favor de alguna candidatura independiente, en contravención a la LEGIPE, éste puede ordenar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las sanciones contra los infractores, como por ejemplo la cancelación del registro.

Respecto de la asignación de tiempos en radio y televisión, también ha habido críticas por el poco espacio que se les otorga a pesar de que los partidos tienen tiempo para difundir sus campañas internas.

Al respecto, habría que preguntarse si la radio y la televisión son medios de comunicación que se han adecuados a las necesidades de las nuevas generaciones, o si por el contrario, las y los candidatos independientes pueden hacer uso de otras herramientas tecnológicas como redes sociales que los acerquen más a la ciudadanía, dejando a un lado el debate por el espacio radiofónico o televisivo.

Este punto será objeto de análisis más adelante, toda vez que en la práctica, quienes estuvieron conteniendo para un cargo a través de las candidaturas independientes, tuvieron que hacer uso de otras TICs para conseguir atraer a la población más joven o simplemente aquella que no convive más con lo propuesto por los partidos políticos.

2.2.3. Otros ordenamientos

2.2.3.1. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Esta ley también constituye el marco regulatorio de las candidaturas independientes, sobre todo respecto a las diversas impugnaciones que pueden presentar contra los actos que emita la autoridad federal electoral u otras autoridades y puedan ser violatorios de sus derechos político-electorales.

A manera de ejemplo, el artículo 13 de esta ley, establecía la legitimación y personería para la presentación de los medios de impugnación para las y los candidatos independientes únicamente a través de sus representantes legítimos, es decir, los acreditados ante el Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, dicha disposición fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia, que resolvió que se debe interpretar, en el sentido de que no impide a las y los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, es decir que también pueden acudir directamente los candidatos a controvertir algún acto que les perjudique.

Al respecto, se considera que esta ley es el sustento de las y los ciudadanos que pretenden contender para una candidatura independiente, sobre todo porque regulan los diversos medios de impugnación con que cuentan para controvertir actos de autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, que afecten sus derechos político electorales, de ahí que una negativa de registro, una sanción por la revisión de sus finanzas, o inclusive un procedimiento especial sancionador con motivo de diversa propaganda que contraten los y las candidatas independientes podrán ser impugnados a través de esta legislación.

En ese sentido, quienes aspiran a una candidatura independiente deben saber que tienen a su alcance el juicio ciudadano o el recurso de apelación para impugnar determinaciones que estimen vulneran su derechos político-electorales.

2.2.3.2. Ley General en Materia de Delitos Electorales

Este ordenamiento también fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 2014, tiene por objeto establecer los tipos penales en materia electoral, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las diversas órdenes de gobierno.

A lo largo de su articulado regula diversas conductas susceptibles de ser sancionadas a nivel penal y cuyos sujetos activos pueden ser los y las candidatas independientes.

Por ejemplo, los artículos 9, 14 y 15 que señalan diversas conductas susceptibles de ser investigadas por la autoridad penal, como por ejemplo: no rendir cuentas, coaccionar el voto, o incluso si existe utilización de recursos de procedencia ilícita dentro del financiamiento de las candidaturas independientes.

De ahí que sean sujetos sancionables por tales hechos, y por tanto, se considera que estos tipos penales debieran ser del conocimiento de quien aspira a una candidatura independiente, porque como bien señala el principio *“la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento”*.

Ello, aunado a que en ésta se pueden observar diversas sanciones distintas a las contenidas en la LEGIPE, respecto de las conductas que propiamente encuadran en una conducta delictiva.

2.2.3.3. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Finalmente, se considera que si bien esta ley no enuncia a las y los candidatos independientes como sujetos obligados, no debe pasar desapercibida.

Lo anterior, porque en la recolección del apoyo ciudadano, las y los candidatos se allegan de datos confidenciales de la población, como por ejemplo, su nombre, domicilio, RFC, etc. y por tanto, tienen la obligación de proteger esos

datos sin que puedan verse vulnerados por terceros y solamente cumplan la finalidad para la que fueron dados.

Para concluir, de la revisión a las disposiciones respectivas se observa cómo el legislador dio cauce a las candidaturas independientes, las cuales, si bien pueden tener ventajas y desventajas, aún no se puede llegar a una conclusión final, en tanto que será hasta los próximos capítulos en los que se diagnostique si su aplicación fue eficaz y cumplió con la finalidad de la norma o, por el contrario, su implementación resultó difícil como una forma de participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

CAPÍTULO III

Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de candidaturas independientes

3.1. Primeras interpretaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o LEGIPE.– 3.2. Criterios temáticos adoptados por nuestros máximos órganos jurisdiccionales.– 3.2.1 Porcentaje de apoyo ciudadano.– 3.2.1.1. Porcentajes de firmas. Crítica al porcentaje establecido en la LEGIPE.– 3.2.1.2. Captura de datos en Sistema de Registro de la autoridad administrativa.–3.2.1.3. Inclusión de datos personales en lista de apoyo ciudadano.– 3.2.1.4. Inclusión de domicilio en formato de apoyo ciudadano.–3.2.1.5. Acreditación de apoyo ciudadano a través de instrumentos notariales y copias de credenciales de elector debidamente cotejadas.– 3.2.2 Acceso a tiempos del Estado (radio y televisión).– 3.2.3 Financiamiento público y privado de los candidatos independientes.– 3.2.3.1. Financiamiento privado.– 3.2.3.2. Financiamiento público.– 3.3. Valoración de los criterios del Poder Judicial de la Federación, en una perspectiva garantista.– 3.3.1. Posicionamiento frente a las temáticas. Algunas reflexiones.

En el presente capítulo se analizarán diversos criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), relacionados con la interpretación que tuvieron algunas disposiciones relativas al tema de las candidaturas independientes, con motivo de la reforma electoral de 2012 y 2014.

Al respecto, Constancio Carrasco Daza opinó en una entrevista, que si bien la reforma comprendía aspectos instrumentales y sustantivos, lo cierto es que había otros tópicos vinculados con su materialidad, es decir, lo referente a las formas de financiamiento o bien al acceso a radio y televisión, situaciones que se considera forman parte de un debate jurisdiccional, de ahí que se estime la implementación y desarrollo de esta figura todavía está inacabada.

En congruencia con lo analizado en el capítulo anterior, en este se abordarán tres temáticas específicas reguladas en la legislación e interpretadas por las instancias competentes del país, a saber: a) apoyo ciudadano, b) acceso a tiempos en radio y televisión y c) financiamiento que reciben las y los aspirantes y candidatos independientes.

Cabe hacer mención que, si bien esta investigación se centra en el proceso electoral federal, no pasan desapercibidos diversos criterios que adoptó el Tribunal Electoral con motivo de la interpretación de legislaciones locales que, en principio, siguen las directrices de la legislación federal.

Una vez analizados, se llegará a determinar si éstos han resultado garantistas y benéficos en la implementación de las candidaturas independientes en nuestro país o si por el contrario se trató de meros formalismos apegados a lo establecido por el legislador, que impidieron un pronunciamiento de la instancia jurisdiccional y solamente se quedaron en aplicaciones de la legislación.

3.1. Primeras interpretaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

En conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso f) de nuestra Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer y resolver, entre otros medios de control constitucional, de las acciones de inconstitucionalidad que se interpongan contra leyes electorales federales y locales.

La LEGIPE publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 23 de mayo de 2014, fue impugnada por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática a través de acciones de inconstitucionalidad, en éstas se planteaban conceptos de invalidez relacionados con la supuesta inconstitucionalidad de algunas disposiciones que regulaban la nueva figura de las candidaturas independientes.

En las mismas acciones también se impugnaron otros ordenamientos como la Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las demandas originaron los expedientes de la acción de inconstitucionalidad identificados con los números 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, acciones que fueron resueltas el 9 de septiembre de 2014 ¹³⁶, es decir, un mes antes de que iniciara el proceso electoral federal 2014-2015.

Como es sabido, en este tipo de acciones y conforme a lo que dispone el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de nuestra Carta Magna, la Corte solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral la opinión¹³⁷ respectiva en torno a diversas temáticas.

Para la Sala Superior existieron varios artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales LEGIPE, relacionados con las candidaturas independientes, que debían declararse inconstitucionales, tal y como se muestra en el siguiente cuadro resumen de esa opinión.

Tabla 6. Artículos de la LEGIPE relacionados con candidaturas independientes, que para la Sala Superior debían declararse inconstitucionales.

Artículo que debía declararse inconstitucional	Temática de candidaturas independientes	Argumento de la Sala Superior
Artículo apartado 1 372,	Negativa de registro al aspirante que realice actos anticipados de campaña	1. No toma en cuenta circunstancias de modo, tiempo y lugar, agravantes o atenuantes de los casos particulares. 2. La sanción resulta excesiva y restrictiva, pues es única, sin que haya catálogo de graduación.
Artículo numeral 1. 375,	Pérdida o cancelación del registro por rebase de topes de campaña.	3. No se ajusta a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad y, por tanto, viola el derecho humano de ser votado.
Artículo apartado 2, inciso b). 385,	Requisito de acompañar la credencial de elector para el cómputo de firmas de respaldo ciudadano.	1. Resulta desproporcionado y afecta el núcleo esencial de los derechos los ciudadanos a ser votado y de ser registrado. 2. Ese documento no constituye, por sí mismo, una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de respaldo. 3. El cotejo de información puede realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encuentra asegurada y resguardada por el INE.
Artículo apartado 1. 391.	Cancelación del registro de la fórmula de diputados cuando falte el propietario	1. Al ser la candidatura independiente un derecho humano de carácter unipersonal, resulta inconstitucional la figura de los suplentes. Sólo se permite la participación individual.

¹³⁶ La resolución de estas acciones de inconstitucionalidad se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2015, consultado en agosto de 2016, en el sitio oficial www.dof.gob.mx.

¹³⁷ Con esta solicitud se integró el expediente SUP-OP-3/2014, consultado en enero de 2017, en el sitio oficial del TEPJF <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/OP/SUP-OP-00003-2014.htm>.

Artículo 392. apartado 1	Cancelación de las listas de fórmulas al cargo de Senador, si por cualquier causa faltare uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas.	2. Toda porción normativa que establezca la existencia de un suplente en una candidatura ciudadana debe considerarse contraria a la Constitución.
Artículo 400	Prohibición para recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Resulta inconstitucional, por lo que respecta al tema de aportaciones en efectivo de personas físicas en favor de candidatos independientes, debido a que se vulnera el principio de igualdad. 2. Los partidos tienen la posibilidad de recibir aportaciones en efectivo por lo cual, los candidatos independientes también deben contar con la misma posibilidad. 3. Las aportaciones en efectivo que en su caso se realicen las personas físicas en favor de algún candidato independiente, en todo caso deben ajustarse a las reglas que en ejercicio de sus atribuciones emita el órgano administrativo electoral.

Fuente. Elaboración propia, del análisis a la resolución emitida en el expediente SUP-OP-3/2014, de la Sala Superior del TEPJF.

En resumen, para el Tribunal Electoral había 6 disposiciones que resultaban inconstitucionales, porque restringían los derechos de quienes aspiraban a una candidatura independiente o resultaban desproporcionales e irrazonables en su aplicación.

En especial, lo relativo a las sanciones excesivas con motivo de diversos actos desplegados por las candidaturas independientes, así como aquellas que imponían cargas excesivas que entorpecerían el desarrollo práctico de tales candidaturas.

A pesar de lo considerado por la Sala Superior, la Corte no declaró inconstitucionales los artículos referidos en la tabla precedente, entre otras razones, porque los partidos actores hacían valer la inconstitucionalidad sobre la base errónea de comparar las candidaturas independientes con la figura de los partidos políticos, cuyas finalidades son distintas, de ahí que no pueda existir un parámetro objetivo de comparación.

Del análisis a las posturas de esos órganos jurisdiccionales, se advierten distintas formas de interpretación y argumentación, pues mientras la Sala Superior pretendía declarar la inconstitucionalidad de ciertos artículos, la Corte dio plena validez a la reforma, sobre la base de la facultad legislativa otorgada por el

constituyente para realizar la configuración legal de la nueva figura de las candidaturas independientes.

No obstante, los casos particulares estarían por llegar al Tribunal Electoral, que adoptó las posturas que venía anticipando en algunos asuntos relacionados con las temáticas que se analizarán a lo largo de este capítulo.

Es cierto que las opiniones que emite la Sala Superior no son vinculantes para la Suprema Corte, sin embargo, una primera pregunta que surge es ¿por qué la Corte no declaró inconstitucionales las disposiciones de referencia, a pesar de diversos razonamientos en los que se explicaba que no pasaban el test de proporcionalidad?, ¿bastaba con mencionar que existía una diferencia entre la figura de las candidaturas y de los partidos políticos para desestimar la impugnación?

Esta primera interpretación nos lleva a concluir que ambos órganos tenían posturas divergentes respecto a similares tópicos, con una postura quizá más garantista del Tribunal Electoral.

3.2. Criterios temáticos adoptados por nuestros máximos órganos jurisdiccionales

3.2.1 Porcentaje de apoyo ciudadano

En el apartado respectivo de esta investigación, se mencionó que los porcentajes para el apoyo ciudadano que deben recibir los aspirantes a una candidatura independiente, dependerá en primer término, del cargo al que aspiran.¹³⁸

Muchas fueron las críticas¹³⁹ en torno a los porcentajes, requisitos y plazos para la obtención del apoyo ciudadano para cargos federales, porque se creía que, en comparación con la Ley General de Partidos Políticos, estas

¹³⁸ Vid Supra: 2.2.2.1 Apoyo Ciudadano, p. 94

¹³⁹ Nota periodística. “12 estados frenan a independientes; ministros y expertos piden quitar trabas” en Excelsior en línea, consultado en septiembre de 2016, en la dirección electrónica <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/10/04/1049217>

organizaciones tenían más ventajas, más tiempo y más facilidades para reunir las firmas necesarias y constituirse en un partido político nacional.

Así, mientras el umbral exigido para la creación de un nuevo partido corresponde a un mínimo de militantes del 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, para el registro de un candidato independiente a Presidente de la República, es superior casi 4 veces en tanto que se pide el 1% de la lista nominal de los electores. Sin embargo, esta crítica parece que queda superada con la respuesta de la Corte, ya que no son figuras idénticas que admitan trato similar.¹⁴⁰

Adicionalmente, se señala que mientras las organizaciones ciudadanas tienen un año para constituir un partido político nacional, el candidato independiente a Presidente de la República, sin estructura ordinaria ni financiamiento público, dispone tan sólo de aproximadamente cuatro meses para reunir el porcentaje mencionado.

A pesar de los diversos conceptos de invalidez planteados en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Corte los desestimó bajo los siguientes argumentos:

- 1) El legislador cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.
- 2) La Constitución no profundizó en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

¹⁴⁰ Incluso, la propia Sala Superior del TEPJF sostuvo al emitir la jurisprudencia 16/2015 de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA”, que mientras es obligación de los partidos políticos constituir un padrón de militantes, en tanto se vincula con mantener el mínimo de afiliados que las normas requieren a fin de conservar su registro; el listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente es un documento relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para contender a un cargo público por esa vía, que se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro, de ahí que son figuras diferentes. Consultable en la ***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***, Año 8, Número 16, 2015, páginas 43 y 44.

3) No existe un trato desigual porque los candidatos independientes no guardan una condición equivalente a la de los partidos políticos, pues éstos son entidades de interés público, que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de los órganos de representación política y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y los primeros sólo pretenden contender en un proceso electoral específico sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen, es decir, existe una forma distinta de acceso al poder.

4) No es desproporcional el porcentaje requerido porque existen otras figuras como la “consulta popular” que requiere al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, esto es el doble del 1% que la ley pide a los referidos candidatos sin partido que aspiren a la Presidencia de la República; conforme a lo referido en el inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal.

5) Por cuanto a los plazos para recabar el apoyo ciudadano se considera que no son diferenciados, en tanto que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.¹⁴¹

Algunos de estos argumentos pueden considerarse “formalistas”, en tanto que únicamente resaltan la atribución de los legisladores para regular, en la ley secundaria, la figura de las candidaturas independientes, sin que hagan un pronunciamiento respecto al fondo de la problemática planteada.

En cuanto argumento relativo a que el porcentaje de apoyo ciudadano resulta proporcional, ya que hay otro instrumento de participación ciudadana que contempla hasta el 2% de la lista nominal, se considera inexacto porque está tratando de asimilar figuras entre las que no existe punto de comparación, ya que tienen finalidades y objetivos distintos, tal como la propia Corte lo sostuvo cuando se pretendió realizar una analogía entre la figura de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

3.2.1.1. Porcentajes de firmas

Este requisito que previamente se habían analizado, y que incluso la Suprema Corte declaró constitucional, también fue impugnado ante la Sala Superior, una vez que la autoridad administrativa emitió los lineamientos para el registro de aspirantes o candidatos independientes en el proceso electoral federal 2014-2015.

¹⁴¹ *Vid.* Fuente citada, nota 136. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Éste fluctuaba entre 3500 y hasta casi 11 mil firmas, conforme al Anexo 1 de esta investigación, inclusive no sólo en el ámbito federal sino también local, se impugnaron los diversos porcentajes establecidos por el legislador.

Al respecto, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 16/2016 de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.¹⁴²

Esto porque la Sala Superior realizó una ponderación¹⁴³ y analizó bajo el principio de proporcionalidad¹⁴⁴ (lato sensu) a través de sus sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (sentido estricto) entendidos de la siguiente manera:

“... se considera oportuno tener presente que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.”¹⁴⁵

En el caso concreto, la Sala consideró que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente cumplía con diversos principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los

¹⁴² Consultable en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

¹⁴³ Vid. MARTINEZ ZORRILLA, David citando a Robert ALEXY, en “**Metodología Jurídica y argumentación**”, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, p. 162

¹⁴⁴ Vid. CÁRDENAS Gracia, Jaime, “**Manual de Argumentación jurídica**”, México, Porrúa y UNAM, 2014, p. 189

¹⁴⁵ Vid. Fuente citada, nota 142, Jurisprudencia 16/2016.

participantes de un proceso electoral, porque se acreditaba la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Es necesario, porque quienes aspiran a ser registrados como candidatos independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende;
2. Es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y
3. Es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.¹⁴⁶

En similares términos, la Sala Superior estimó que legislación de Quintana Roo, que preveía el 2% de apoyo en la demarcación, exigible a los aspirantes a diputados, también resultaba proporcional y razonable, como lo señala en la tesis XXV/2013 de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”

Sin embargo, no siempre el establecimiento de porcentajes resultó proporcional, ya que en legislaciones como la de Aguascalientes,¹⁴⁷ que exigía el 5% de firmas de apoyo de la lista nominal para el registro de candidatos independientes a Gobernador, o en el caso de Baja California Sur en el que se exigía el 4% para el mismo cargo, la Sala Superior estimó que no resultaban proporcionales y estaban fuera de razonabilidad, por lo que los declaró inconstitucionales, a pesar de la libertad de configuración legal de las legislaturas respectivas.

Como se advierte, si bien pareciera que existe una contradicción entre lo sostenido por la Sala Superior, lo cierto es que en cada caso se analizó si los

¹⁴⁶ *Vid.* Fuente citada, nota 142.

¹⁴⁷ Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-33/2016, consultada en septiembre de 2016, en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx.

requisitos pasaban el test de proporcionalidad y, en caso de que se considerara que no, lo mejor era expulsarlos del sistema.

De lo analizado se advierte la posición de dicho órgano, ya que toma como base de su análisis los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, a fin de lograr la participación de quienes aspiraban a un cargo por la vía independiente.

Inclusive cobra especial atención el juicio ciudadano SUP-JDC-44/2018, ya que, si bien fue resuelto durante el proceso electoral federal de 2018, en el mismo se estimó que la combinación del porcentaje con el plazo otorgado por el legislador resultaba inconstitucional, de ahí que se concediera un plazo adicional a quienes pretendieran participar como candidatos independientes en la pasada elección a Gobernador para esa entidad.¹⁴⁸

3.2.1.2. Captura de datos en Sistema de Registro de la autoridad administrativa

En este apartado, resulta necesario analizar el juicio ciudadano SUP-JDC-151/2015 promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo¹⁴⁹ contra diverso acto del INE en el que se pretendía la captura de los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que lo respaldarían (más de 5,771 firmas) en el Sistema de Registro creado para tal efecto, porque a su decir, resultaba irrazonable, desproporcional y excesivo.

Al respecto, la Sala Superior estimó que ese requisito resultaba excesivo y desproporcional, en primer término, porque no fue contemplado ni en la

¹⁴⁸ En esta sentencia se consideró que el plazo de 30 días que la legislación poblana concedía para la obtención de las firmas de apoyo ciudadano necesarias para respaldar una candidatura independiente a la gubernatura del estado de Puebla (132,552 firmas), no resultaba proporcional ni razonable, pues -en conjunto- el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, el plazo para su obtención, así como el tamaño del listado en el estado de Puebla obstaculizan dicha postulación. *Cfr.* Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al resolver los juicios ciudadano SUP-JDC-44/2018 y acumulados, en sesión pública de 26 de febrero de 2018.

¹⁴⁹ Uno de los aspirantes a candidato independiente para diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 05, en Sinaloa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Constitución ni en la legislación reglamentaria; después, porque resultaba lesivo de los derechos humanos y por último, porque el aspirante no contaba con los recursos humanos para realizar esa captura de datos, el cual incluso podría devenir en una captura incorrecta de éstos.

Ello, porque el artículo 383 de la LEGIPE sólo refiere que el aspirante a candidato independiente debe adjuntar las cédulas de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esa ley; sin que en ningún momento se advierte que sea la captura de datos en cierto sistema de la autoridad administrativa, uno de los requisitos que deba acreditar el aspirante para poder ser registrado.

Debido a lo anterior, la Sala Superior emitió la tesis relevante III/2015 de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO”.¹⁵⁰

Cabe hacer mención que en este asunto también se hizo valer un agravio relativo a lo desproporcionado de presentar copias simples de las credenciales para votar con fotografía, a que hace alusión el artículo 385, apartado 2, inciso b) de la LGIPE, sin embargo, la Sala Superior lo estimó inoperante en tanto que como se ha referido, la Suprema Corte, con votación de 8 ministros, ya lo había declarado constitucional.

Esta captura de datos en un sistema de registro para la elección de 2014-2015, también fue superada en el 2018, ya que la tecnología alcanzó a las instituciones y el INE, para esta pasada elección, implementó una aplicación que

¹⁵⁰ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 40 y 41.

se descargaba en el teléfono móvil (celular) y a través de la cual las y los diversos aspirantes debían capturar los apoyos ciudadanos.

Dicha aplicación fue validada por la instancia jurisdiccional, de ahí que todo aquel sujeto que pretendiera contender a través de una candidatura independiente debía ceñirse a los lineamientos establecidos para esta aplicación electrónica.¹⁵¹

3.2.1.3. Inclusión de datos personales en lista de apoyo ciudadano

Otro de los requisitos que se consideró desproporcional para el cumplimiento de los requisitos durante el apoyo ciudadano fue la exigencia del INE de publicar la lista de apoyo ciudadano en la que se incluían datos personales de los ciudadanos que signan las respectivas cédulas.

El desarrollo de este tema se abordó al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-203/2014 y acumulados, interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y la ciudadana Mariana De Lachica Huerta contra del acuerdo INE/CG273/2014, que había aprobado los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

Luego de realizar nuevamente un test de proporcionalidad, la Sala concluyó lo siguiente:

1. Establecer la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y opinión política de las y los ciudadanos que apoyen la postulación de alguna candidatura independiente, resulta una medida excesiva, pues no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana, aunado a que se trata de datos sensibles que deben protegerse conforme a la regulación respectiva.
2. Es una medida desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, por lo que no se justifica la publicidad y subsecuente vinculación con el posible candidato independiente.

¹⁵¹ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017, resuelto en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, consultable en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

3. Al tener el INE la atribución para realizar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada, es indubitable que la publicidad de mérito resulta innecesaria.¹⁵²

Por ello se modificó el acuerdo impugnado, en lo atinente a la publicación en internet de la lista con los nombres y el distrito electoral federal de residencia de las y los ciudadanos que respaldaban a las y los candidatos independientes. En esa sentencia se advierte una clara protección de los datos personales confidenciales de las personas, porque no era razonable la publicación de los datos de estos apoyos, cuando podría ser violatorio del derecho a la privacidad.

Derivado de este criterio se aprobó la tesis relevante IV/2015¹⁵³ de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE”.

Ello, pues la Sala Superior estimó que resultaba excesivo la publicación de datos personales de quienes apoyaban a los candidatos independientes en tanto que podrían vulnerarse los derechos de las personas o no se estaría protegiendo la información sensible de éstas, quienes pudieran incluso no querer que otras personas conocieran el apoyo dado.

3.2.1.4. Inclusión de domicilio en formato de apoyo ciudadano

Continuando con la tutela y protección de los derechos de la ciudadanía, en este apartado se analizará uno que si bien no derivó de la aplicación de la regulación federal, sí se presentó en una entidad federativa que celebraría elecciones en ese mismo proceso electoral.

¹⁵² Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de apelación SUP-RAP-203/2014 y acumulados, consultable en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

¹⁵³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 41 y 42.

Tal fue el caso del estado de Querétaro, en el que durante el proceso electoral 2014-2015 se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del estado emitió el acuerdo en el que se aprobaban los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo para los cargos referidos.

No obstante, diversos aspirantes a candidatos independientes en diversos cargos consideraron que ese modelo vulneraba la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ya que exigía que el formato tuviera datos como nombres, domicilio, clave de elector y firma, datos que consideraban sensibles y susceptibles de usarse de modo riesgoso.¹⁵⁴

Cabe destacar que estos asuntos se combatieron primigeniamente ante el Tribunal local, sin embargo, dicho órgano los desechó porque consideró que se habían presentado de manera extemporánea.

A pesar de lo anterior, la Sala Superior estimó que el tribunal local realizó una interpretación errónea, por lo que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° constitucional reformado mediante decreto de 10 de junio de 2011, realizó una interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* por lo que concluyó que: a) Que las acciones se habían presentado en tiempo y b) en aras de una justicia efectiva, completa e integral, justificó el estudio en plenitud de jurisdicción de las demandas primigenias.

Tras efectuar de nuevo un análisis del test de proporcionalidad, consideró que si bien el establecimiento de exigencias dirigidas a verificar que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes contaban con un auténtico respaldo ciudadano, y en principio, encontraban una finalidad constitucionalmente válida, lo cierto era que el requisito de asentar indefectiblemente los datos del

¹⁵⁴ Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-838/2015, resuelto el uno de abril de dos mil quince, consultado en febrero de 2017, en la dirección electrónica oficial del TEPJF, <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0838-2015.pdf>.

domicilio de los ciudadanos que proporcionaba su apoyo no satisfacía el principio de idoneidad, puesto que esa información no se dirigía a obtener un fin legítimo que a la luz de nuestra Carta Magna diera certeza de que una persona efectivamente brindaba el apoyo al aspirante a candidato independiente.

Igualmente consideró que dicho requisito tampoco satisfacía el principio de necesidad, porque la medida adoptada por la autoridad administrativa no era la más favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles. Ello, porque tenía la posibilidad de verificar la veracidad del respaldo que obtenía una candidatura independiente, a través del cruce que efectuara de los datos asentados en el padrón electoral con la clave de elector que se registrara en el formato,

Lo anterior, porque el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, podría a petición del Instituto local, corroborar la identificación de la persona que apoya una candidatura independiente (firmas del apoyo ciudadano con listado nominal).

Por último, estimó que tampoco se satisfacía el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto colocaba al aspirante en la dinámica de pedir a los que le manifestaran su apoyo, que proporcionaran un dato resguardado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo que patentizaba que no era la medida que menos restringiera el derecho humano como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad de candidato independiente.

Por ello concluyó que el requisito del domicilio era una medida que no cumplía con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, y por tanto resultaba violatorio de los derechos humanos de los actores.

Tal criterio derivó en la tesis relevante LXVII/2015¹⁵⁵ de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL".

Al igual que el criterio anterior, la Sala estimó que el domicilio solicitado en la lista de apoyo ciudadano puede ser subsanado cuando la autoridad administrativa realice un cruce de información entre las credenciales para votar y sus bases de datos, por lo que ese requisito era desproporcional.

3.2.1.5. Acreditación de apoyo ciudadano a través de instrumentos notariales y copias de credenciales de elector debidamente cotejadas

El siguiente ejemplo fue resuelto por la Sala Superior el 7 de febrero de 2013, es decir, antes de la expedición de la LEGIPE (23 de mayo de 2014) y de su impugnación ante la Suprema Corte a través de las diversas acciones de inconstitucionalidad referidas en el capítulo anterior.

No obstante, se considera necesario incluirlo porque marcó la tendencia del criterio que la Sala Superior adoptó frente a requisitos que el legislador o incluso la autoridad administrativa¹⁵⁶ consideraban indispensables para ejercer el derecho al voto pasivo a través de una candidatura independiente.

En estos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-41/2013 y acumulados, tres ciudadanos impugnaron la expedición del Reglamento para candidaturas independientes en Zacatecas, respecto al procedimiento de registro de aspirantes

¹⁵⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Año 8, Número 17, 2015, páginas 62, 63 y 64.

¹⁵⁶ Con la entrada en vigor de las reformas legales en la entidad, se promovieron las acciones de inconstitucionalidad números 57/2012 y acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, las cuales se discutieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública de 10 de diciembre de 2012, y conforme a las intervenciones que constan en la versión estenográfica, se dijo que la reglamentación realizada por los Legisladores Zacatecanos en materia de candidaturas independientes fue deficiente, por lo que la autoridad administrativa electoral, tendría que regular los aspectos que no fueron abordados en la Ley Electoral.

que pretendían participar en las elecciones por los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad federativa, sin embargo, en ese año únicamente se celebrarían elecciones para diputados locales.

A lo largo del estudio de esta sentencia se advierte cómo la Sala Superior realiza una interpretación de los artículos 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, respecto al derecho a ser votado.

Reconoce que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Asimismo, que todas las autoridades deben interpretar las normas previstas en la Constitución y en los tratados internacionales para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*), por lo que los requisitos legales o reglamentarios que fijen los estados para regular el ejercicio del derecho de las candidaturas independientes, deben ser proporcionales para que los ciudadanos que aspiren a participar de esa forma estén en aptitud de postularse para obtener su registro y así, estén en posibilidad de acceder al poder público de manera más participativa y representativa, a efecto de obtener una democracia más estable en el país.

Por ello, los requisitos atinentes a la obtención del registro de una candidatura independiente deben facilitar la participación del aspirante a fin de que se dé la posibilidad natural de acceder a los cargos de elección popular, mediante

el ejercicio del derecho fundamental previsto constitucionalmente y no constituir impedimentos para su ejercicio.

Luego de un análisis a la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de candidaturas independientes, la Sala Superior arribó a las siguientes determinaciones:

1. Que la exigencia del “escrito intención” para aspirar a una candidatura independiente, dentro de un plazo específico, resultaba ilegal pues excedía lo establecido en la propia legislación local, así como las facultades reglamentarias de la autoridad administrativa.
2. Que las previsiones contenidas en el artículo 18, numeral 1, fracciones II y III, de la ley electoral en Zacatecas, referentes a los anexos de la solicitud de registro consistentes en: relación de firmas de ciudadanos que dieran su apoyo a la candidatura independiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial, y el acompañamiento de copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos que otorguen su apoyo, debidamente cotejadas por el fedatario público, obstaculizaban el derecho humano de acceder a las candidaturas independientes.¹⁵⁷

Lo anterior, porque el sólo hecho de que el aspirante a una candidatura independiente deba movilizar a una gran cantidad de ciudadanos que demuestren su apoyo para que acudan ante el notario público a firmar la relación respectiva para que dé fe de la identidad de las personas que acuden y de que los datos que aporten son los que corresponden a cada persona, ya constituye un requisito desproporcional que no atiende a la finalidad de la inclusión de las candidaturas independientes, consistente en que se facilite su acceso para lograr una mayor participación democrática.

Situación similar resolvieron respecto a la exigencia de la copia simple y legible de la credencial de elector de los ciudadanos que den su apoyo, debidamente cotejada con su original por el fedatario público, pues la cantidad de ciudadanos que tendrían que acudir al notario para realizar el cotejo de su credencial de elector, en virtud del apoyo que se requiere para concretar una candidatura independiente, no atiende a la finalidad de la norma constitucional que

¹⁵⁷ *Cfr.* Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-41/2013 y acumulados, en sesión de siete de febrero de dos mil trece, consultable en la dirección electrónica oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00041-2013.htm>

prevé el acceso a las candidaturas independientes, consistente en que se facilite su participación para tener acceso al poder público a través de los cargos de elección popular.

Derivado de lo anterior estimó que debían inaplicarse las normas respectivas, así como la reglamentación por parte de la autoridad administrativa, aunado a que se integró la tesis VII/2015¹⁵⁸ de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).”

3.2.2. Acceso a tiempos del Estado (radio y televisión)

Otra de las temáticas que se considera indispensable analizar bajo la óptica de la autoridad jurisdiccional federal, es la interpretación que realizó respecto al acceso a las prerrogativas en radio y televisión que tienen las candidaturas independientes.

Hay que recordar que en la Constitución se establece dentro del Apartado A) del artículo 41, inciso e), que el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el 70% entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el 30% restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas, podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Por su parte, el artículo 159 de la LEGIPE establece que las candidaturas independientes tienen derecho de acceso a prerrogativas (tiempos en radio y televisión) exclusivamente para las campañas electorales. Mientras que el artículo 412 párrafo 1 del mismo ordenamiento refiere que el conjunto de candidatos y candidatas independientes accederá como si se tratara de un partido de nuevo

¹⁵⁸ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Año 8, Número 16, 2015, páginas 44 y 45.

registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, como lo establece nuestra Carta Magna.

Es decir, solamente podrán acceder del porcentaje igualitario que se distribuye, esto es, del 30%, más no del 70% que se distribuye por fuerza electoral.

En ese sentido, las candidaturas independientes serán beneficiadas de esas prerrogativas en los siguientes términos:

- a) Todos los candidatos independientes serán considerados en su conjunto, como si fueran un partido político de nuevo registro, para efectos de asignación.
- b) Únicamente podrán acceder al porcentaje que se les distribuye a los partidos de manera igualitaria, esto es del 30%.
- c) Solamente podrán hacer uso de estas prerrogativas durante las campañas electorales.

La disposición de la LEGIPE relativa a la asignación de prerrogativas en radio y televisión fue impugnada por el Partido del Trabajo, en la multicitada acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, al considerar que limitaba el derecho de acceso a radio y televisión, pues únicamente permitía a las candidatas y candidatos independientes beneficiarse tan sólo de una fracción del porcentaje de los tiempos que se otorgan de manera igualitaria a los partidos políticos, lo que generaba inequidad frente a los demás actores políticos.

En la resolución respectiva, la Suprema Corte desestimó lo referido por el partido actor, pues consideró, en primer lugar, que los candidatos independientes no llevan a cabo una precampaña electoral conforme a lo siguiente:

(...) los candidatos independientes técnicamente no llevan a cabo procesos de selección interna que exijan la realización de precampañas para una contienda entre diversos aspirantes, sino que el interesado en postularse lleva a cabo la promoción autónoma de su candidatura, y ello explica que carezca de sentido pretender habilitarlo para acceder a la radio y televisión antes de los periodos de campaña, cuando para él no es posible, ni necesario, abrir una fase preparatoria de

preselección, como en cambio si la requieren los partidos políticos para escoger a quien mejor convenga para representarlos en la liza electoral...¹⁵⁹

En segundo lugar, la Corte consideró que no resultaba inconstitucional tal disposición, en tanto que coincidía con lo contemplado en el artículo 41, Apartado A, fracción III, inciso e), que el *tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto...*

Respecto a la asignación de prerrogativas en radio y televisión no hay algún otro pronunciamiento por parte de los órganos competentes, respecto a la posible inequidad de esta disposición en el ámbito federal, a pesar de que en otros países se les asigna en igualdad de circunstancias con otras candidaturas postuladas por partidos. Sin embargo, puede deberse en parte a que el legislador previó que las candidaturas independientes estuvieran alejadas de la spotización que originó la reforma de 2007.

Por otro lado, la Sala Superior conoció de algunos asuntos en materia local en los que fue necesario realizar un pronunciamiento respecto a situaciones específicas en la asignación de prerrogativas en radio y televisión, de los que derivó la jurisprudencia 15/2016 de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES".¹⁶⁰

En este criterio la Sala Superior estimó que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura

¹⁵⁹ Vid. Fuente citada, nota 136. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

¹⁶⁰ Jurisprudencia 15/2016, consultada en enero de 2017, en la dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/jurisprudencia-152016-0>.

independiente, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente.

Lo anterior, en virtud de las siguientes reglas:

- a) El derecho de los candidatos independientes al acceso de los medios de comunicación social se encuentra normativamente reglado y que su ejercicio no es ilimitado.
- b) La necesaria regulación de la materia aludida se encuentra prevista expresamente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta los acuerdos específicos dictados al efecto –para cada proceso electoral local– por la autoridad competente, mediando entre ellos la legislación y los preceptos reglamentarios que dan congruencia y eficacia al marco jurídico integralmente aplicable.
- c) La complejidad de la materia y el deber de asegurar los objetivos indicados, hacen indispensable seguir procedimientos y cronogramas preestablecidos, ya que de su puntual cumplimiento depende la eficacia en el desahogo secuencial de cada etapa integrante del proceso en su integralidad, así como prever los diferentes escenarios para el aseguramiento de las diversas prerrogativas, de esta manera se exige a las autoridades, a los partidos políticos, candidatos independientes y a los medios de comunicación social la satisfacción rigurosa de requisitos previamente acordados, como la precisión de tiempos, la definición de materiales, el acuerdo de metodologías y la determinación de condiciones de distribución, entre otros.
- d) La administración y asignación de tiempos y mensajes en radio y televisión a los candidatos independientes está a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través, entre otros órganos, de su Comité de Radio y Televisión.
- e) La asignación de tiempo en campañas electorales se debe ajustar estrictamente a lo dispuesto en la ley, en el reglamento en la materia y en lo acordado por la autoridad electoral;
- f) Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión a propuesta del Instituto Estatal Electoral correspondiente, en la inteligencia de que dichas pautas que determina la autoridad electoral se establecen para cada mensaje la estación o canal de transmisión, así como el día y hora en que deban difundirse.
- g) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para expedir los reglamentos atinentes en la materia y, a su vez, el Comité de Radio y Televisión para emitir los acuerdos específicos necesarios, así como el Consejo General de los Institutos Electorales locales de realizar las propuestas necesarios a dichas autoridades federales.
- h) Dentro del tiempo del Estado en radio y televisión relacionado con el ámbito electoral, existe una clara distinción entre aquél que corresponde a los partidos políticos, a los candidatos independientes y el que está destinado a la autoridad electoral.
- i) En ese sentido el acceso a radio y televisión es una prerrogativa para los candidatos independientes, para lo cual la autoridad electoral establecerá y aprobará las pautas con la antelación necesaria que posibilite hacer efectivos los espacios en radio y televisión para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir.
- j) El proceso de registro de candidatos independientes se divide en diversas etapas y concluye con el otorgamiento del registro por parte del Consejo General del Organismo Público Electoral.

k) En caso de que no se registre ningún candidato independiente al concluir el plazo legal para su registro, el tiempo de acceso a medios de comunicación que corresponda a los candidatos independientes se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.

l) Se establecen y prevén normativamente, así como a través de acuerdos diversos escenarios de pautado para el acceso a radio y televisión ante el posible aumento, disminución o nula participación de candidatos independientes.¹⁶¹

Se analizan las razones por las cuáles la asignación de la prerrogativa de tiempos en radio y televisión para las candidaturas independientes es restringida, entre otras causas, porque no pueden tener el mismo tiempo que un partido político cuyas finalidades son distintas. Se ve como adopta un criterio similar al de la Corte, en torno a la diferenciación de ambas figuras, a fin de sostener su trato distinto.

Como se ha señalado, existen dos etapas para una candidatura independiente, la primera como aspirante y la segunda como candidatura registrada, adquiriendo en esta segunda fase la categoría jurídica propia de “candidatura independiente”.

En consecuencia, hasta este último momento es que se adquirirá el derecho a las prerrogativas, es decir, hasta que sea formalmente registrada o registrado.

Sin embargo, si una candidatura independiente fuera reconocida con posterioridad al inicio de las campañas electorales, la LEGIPE no contempla una especie de compensación o reposición. Ello, porque tal situación podría generar una afectación a otras candidaturas o participantes en la contienda electoral o incluso, a la propia autoridad electoral, que tendría que realizar una modificación a sus tiempos pautados, cuya finalidad constitucional es la de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales o sobre la jornada electoral.

Otro de los pronunciamientos relacionados con el tema de la asignación en tiempos en radio y televisión derivó del pronunciamiento realizado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-202/2014 y acumulados,

¹⁶¹ Vid. Fuente citada, nota 156.

interpuestos por los partidos políticos nacionales Encuentro Social, de la Revolución Democrática, MORENA y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el Consejo General del INE el 19 de noviembre de 2014.

En uno de los agravios, Encuentro Social sostuvo que existía un trato diferenciado de las candidaturas independientes frente a los partidos políticos, porque en el caso de elecciones locales, se les restringía su derecho para poder entregar sus materiales en las mismas condiciones que tenían los partidos políticos, ya que estos últimos podían hacerlo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Junta Local correspondiente o ante el organismo público local electoral y, en el caso de los candidatos y candidatas independientes, sólo existía la posibilidad de entregar sus materiales ante el respectivo organismo público local electoral.

La Sala estimó que no se restringe el derecho de las candidaturas independientes de acceder a su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, en tanto que el OPLE de la entidad de que se trate, es el que otorgó el registro, por lo que el candidato o candidata son quienes deben coordinarse con dicha autoridad en todo lo relacionado con el proceso electoral por el que está conteniendo, incluyendo la recepción del material que contenga sus promocionales para su difusión en los espacios en radio y televisión.

Esto, porque institucionalmente tiende a garantizar el principio de oportunidad y eliminar cualquier obstáculo que pudiera significar algún tipo de dilación en la gestión, trámite y autorización de los promocionales. Es decir, se busca una interacción sin intermediación de una diversa autoridad, garantizando con ello el principio de oportunidad.

Así, al considerar que dicho órgano tenía a su alcance, de forma inmediata, la documentación e información atinente, resultaba competente para recibir el material respectivo. Derivado de esta interpretación, surgió la tesis LXI/2015 de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CANDIDATOS

INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN LOCAL, DE ENTREGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LOS MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROMOCIONALES, GARANTIZA EL GOCE DE SU PRERROGATIVA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN”.¹⁶²

La Sala Superior consideró que dicho órgano era el que tenía a su alcance, de forma inmediata, las peticiones de los candidatos y candidatas independientes, por lo que resultaba innecesario un intermediario como podría ser el INE.

3.2.3. Financiamiento de las candidaturas independientes

En este apartado se analizarán algunos criterios emitidos por la Sala Superior, respecto a las reglas del financiamiento a que tienen derechos las y los candidatos independientes.

3.2.3.1. Financiamiento privado

Se ha señalado que las y los candidatos independientes pueden recibir dos tipos de financiamiento como prerrogativas a las que tienen acceso: público y privado, según el artículo 398 LEGIPE, sin embargo, este financiamiento debe estar exclusivamente dirigido a los gastos de campaña.

Por cuanto al financiamiento privado, será el propio candidato independiente o sus simpatizantes quienes realicen las aportaciones y la propia LEGIPE lo restringe para no rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Esta restricción fue superada en 2018, cuando la Sala Superior del TEPJF resolvió diversos medios de impugnación en los que precisamente se abordó la inconstitucionalidad del artículo 399 de la LEGIPE, porque limitaba la contienda

¹⁶² Consultada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Año 8, Número 17, 2015, páginas 113 y 114.

equitativa de las candidaturas independientes, concluyendo que la misma resultaba desproporcional y, por tanto, debía inaplicarse.¹⁶³

Otra de las prohibiciones al financiamiento privado según el artículo 400 es que los candidatos independientes deben abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

La disposición que prevé esta prohibición fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad que se han venido analizando, en estos conceptos de invalidez Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo referían que había desventajas para los partidos políticos frente a los candidatos independientes, en razón de una prohibición general para los primeros y sólo empresas mercantiles para los segundos, aunado a una presunta incongruencia entre disposiciones para aspirantes y para candidatos independientes.

En la opinión respectiva, la Sala Superior estimó que esta disposición, resultaba inconstitucional porque ponía en desventaja a las y los candidatos independientes para recibir financiamiento a través de cualquier empresa mercantil o persona moral, cuando, como se ha señalado, aquí no priva el financiamiento público frente al privado como en los partidos políticos.

A pesar de lo anterior, la Corte resolvió que no existía la inconsistencia normativa que se argumentó, sino solamente una prohibición específica, concreta y particular, para que las y los candidatos independientes recibieran dinero en efectivo y piedras preciosas de las empresas mexicanas de carácter mercantil; y otras prohibiciones genéricas, dirigidas a impedir toda clase de apoyo económico de todas las personas morales, sea cual fuere su régimen corporativo o su objeto social, de manera que estas últimas disposiciones, por su mayor amplitud

¹⁶³ *Cfr.* Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-222/2018 y acumulados, resueltos en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, consultable en el sitio oficial www.te.gob.mx

normativa, impedía cualquier interpretación que pudiera abrir la posibilidad de establecer alguna excepción que trastocara el propósito del legislador de autorizar, única y exclusivamente, el financiamiento privado de personas físicas para las candidaturas independientes.

De nuevo se advierte posiciones divergentes entre la Corte y el Tribunal Electoral respecto de un mismo tema. A pesar de que podría pensarse que esta prohibición pretende evitar que se reciban recursos de procedencia ilícita, tal situación puede ser prevenida no sólo con la fiscalización rigurosa que realiza el INE, sino por las disposiciones que regulan el propio sistema financiero vigente en nuestro país.

En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2016, definió jurídicamente los alcances del límite al financiamiento privado que podían recibir los candidatos independientes para contender a los diversos cargos de elección popular en el estado de Chihuahua, así como de diversas legislaciones establecidas en los mismos términos.

Derivado de esta contradicción aprobó la jurisprudencia 7/2016 de rubro: “FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ES CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)”.¹⁶⁴

En la sentencia se razonó que el financiamiento público que reciben las y los candidatos independientes es significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo que es razonable que los candidatos independientes tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado sustancialmente mayor al que reciben por concepto de financiamiento público, con lo cual tienen la posibilidad de contender en condiciones de igualdad.

¹⁶⁴ Jurisprudencia 7/2016, consultable en febrero de 2017, en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20138%202016-06-03%20Mayoría%20de%20votosCer.pdf.

De ahí que el legislador de Chihuahua -que tuvo la libertad de configuración legal conforme al artículo 116 constitucional- haya previsto un límite impuesto al financiamiento privado para las y los candidatos independientes, sin que ello implique una restricción que genere inequidad en la contienda, sino que, por el contrario, al ser mayor al financiamiento público establecido en la propia legislación, éste resulta equitativo. Aunado a que no existe un deber de adoptar con exactitud los parámetros a los que se alude en la base II, del artículo 41 constitucional

En la propia sesión el magistrado Pedro Esteban Penagos López, integrante de la Sala Superior, sostuvo:

Lo ideal sería que todos los candidatos de los partidos políticos y los independientes, tuvieran el derecho al mismo monto para contender en una elección, lo que sucede es que el marco jurídico es diferente para cada uno de los partidos, tomando en consideración el número de votos que obtuvieron en la última elección, tomando en consideración si son de nueva creación y, en su caso, si son candidatos independientes. Precisamente por ello no advierto inconstitucionalidad en el precepto.¹⁶⁵

Una postura diversa fue la expuesta por el magistrado Flavio Galván Rivera, quien señaló que el artículo 228 de la Ley Electoral estatal, sí resultaba inconstitucional, porque no permitía a los candidatos independientes obtener un financiamiento privado que les permitiera competir en similitud de circunstancias económicas con los candidatos postulados por los partidos políticos.

Por ello, propuso que, así como recibe un financiamiento público máximo el candidato postulado por un partido político, ese mismo máximo debía ser permitido a las candidaturas independientes, a través del financiamiento privado, para que recibieran el monto restante hasta igualar el máximo establecido para los postulados por los partidos.

A pesar de lo razonado por aquella integración y en congruencia con lo que se ha sostenido, la integración que actualmente se desempeña en la Sala

¹⁶⁵ Cfr. Versión estenográfica de la sesión del uno de junio de dos mil dieciséis, consultable en el sitio oficial www.te.gob.mx

Superior, estimó que debía reflexionarse ese criterio, porque en realidad sí limitaba a las candidaturas independientes y las colocaba en situación desigual frente a las y los candidatos propuestos por los partidos políticos en cuanto al financiamiento de sus campañas.

Por tanto, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-417/2018 y acumulados¹⁶⁶, se concluyó:

...La Sala Superior sostiene actualmente el criterio de que una determinación porcentual del límite al financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes no resulta constitucional, porque no es posible prever, de dicha manera, que dichos candidatos puedan alcanzar como financiamiento el tope de gastos, ya que ello depende de las circunstancias de cada caso concreto. En este sentido, el criterio de esta Sala Superior consiste en que el referido límite sólo puede determinarse, para cada candidato independiente, a partir de la determinación del tope de gastos de cada campaña.

Una vez fijado dicho elemento, habrá de tomarse en considerarse también la cantidad que corresponda al candidato independiente por concepto de financiamiento público y, la diferencia, es la que constituirá el límite a las aportaciones privadas.¹⁶⁷

Por tal razón, estimó que debía interrumpirse el criterio establecido en la jurisprudencia 7/2016, porque efectivamente esas porciones normativas resultan inequitativas para las candidaturas independientes.

3.2.3.2. Financiamiento público

Este financiamiento tendrá que utilizarse únicamente para gastos de campaña y en cuanto a la forma de distribución se les considerará como un partido político de nueva creación al conjunto de candidatos independientes.

La LEGIPE señala que de ese monto (100%) se deberá distribuir un 33.3% de manera igualitaria entre los candidatos a Presidente, fórmulas de senadores y diputados. Sin embargo, si sólo un candidato independiente obtiene el registro verá restringido ese derecho a máximo un 50% de ese 33%.

¹⁶⁶ *Cfr.* Sentencia dictada en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-417/2018 y acumulados, resueltos por la Sala Superior en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, consultable en el sitio oficial www.te.gob.mx

¹⁶⁷ *Idem*

En cuanto al financiamiento público, la Suprema Corte al pronunciarse sobre la supuesta inconstitucionalidad de la LEGIPE, consideró que resultaba constitucional la forma de distribución del financiamiento público a favor de los candidatos independientes por las siguientes razones:

1. Existe una diferencia entre la naturaleza de los partidos políticos y de los candidatos independientes, en tanto que los primeros tienen fines específicos como lograr la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
2. Los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la representación nacional.
3. Respecto al tope legal impuesto al candidato independiente cuando le resulta el carácter de único para que sólo reciba el 50% de ese financiamiento público, se consideró que la se trata de un porcentaje que responde al propio modelo legal diseñado para distribuir esos recursos económicos.¹⁶⁸

Como vemos, la Corte se pronuncia sobre la interpretación que realiza de la Constitución dando posibilidad de prorratear las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre más se registren postulaciones de esta naturaleza, en la misma proporción el apoyo económico estatal se reduce, de hecho sostiene:

(...) Consecuentemente, si el sistema legal de asignación del financiamiento público para candidatos independientes se programó conforme la directriz que el Constituyente configuró para dividir entre ellos las prerrogativas gubernamentales, para que quienes opten por esta forma de participación política exclusivamente reciban a prorrata los recursos estatales, resulta congruente con ese esquema distributivo que, cuando uno solo de ellos es el que se registra oficialmente, también en estos supuestos se aplique una medida que preserve el criterio constitucional de asignación de tan solo una parte alícuota de las prerrogativas estatales, y concretamente del financiamiento público, aún a pesar de la unicidad que existiera en la propuesta...¹⁶⁹

Por cuanto a la interpretación de la prevalencia del financiamiento público frente al privado que se establece en la Constitución para los partidos políticos, la

¹⁶⁸ *Vid.* Fuente citada, nota 139.

¹⁶⁹ *Idem*

Sala resolvió un recurso de reconsideración interpuesto por Sidney Aus Den Ruthen Haag, como aspirante a candidato independiente al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo para el proceso electoral local 2014-2015 en la ahora Ciudad de México en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del entonces Distrito Federal, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó el tope del financiamiento privado para las y los candidatos independientes.

Uno de los agravios del recurrente consistió en que la confirmación del tope impuesto a las y los candidatos para el financiamiento privado los dejaba en una situación de desventaja frente a los partidos políticos, lo que a su vez se traducía en una imposibilidad de competir en términos reales o efectivos en los comicios.

En la sentencia, si bien la Sala Superior reconoció que existe un reconocimiento de una “amplia libertad de configuración legislativa”, ésta no equivale a una carta en blanco para los órganos legislativos. Así, los requisitos y condiciones que establezcan para el registro de candidaturas independientes podrían válidamente ser cuestionados en cuanto a su regularidad constitucional.

Adicionalmente se consideró que, a pesar de que la Corte ha realizado una diferenciación entre las figuras de las candidaturas independientes y los partidos políticos, lo cierto es que *“... entre las y los candidatos independientes y las y los candidatos que militan en un partido político no existen diferencias materiales, de modo que el régimen jurídico que les sea aplicable durante las campañas electorales en las cuales contiendan debe ser análogo o, cuando mucho, razonablemente distinto...”*

En otras palabras, ese órgano consideró que una candidatura que ya superó la etapa de registro, debe regirse por un marco normativo que le permita competir en igualdad de condiciones con las y los candidatos de los partidos políticos, pues esto es un corolario del principio de equidad que rige las contiendas electorales.

Derivado de lo anterior se emitió la tesis de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN”.¹⁷⁰

Asimismo, la Sala Superior estimó que, si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de competir y, eventualmente, ganar, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional:

1. Violación al derecho de ser votados
2. Se afectaría el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y
3. Se vaciaría de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que termina por hacerse nugatorio.

Este asunto también motivó la integración de la tesis, XXI/2015 de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”,¹⁷¹ en la cual, como su rubro lo dice y se ha referido, en tanto que son figuras diferentes, no tienen las mismas finalidades y objetivos que un partido político, de ahí que no impere ese principio.

Dicha tesis la sostuvo con base en tres premisas fundamentales:

1. Que la Corte y la propia Sala ya habían diferenciado las figuras de los partidos políticos y las candidaturas independientes, en tanto que se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, por lo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

¹⁷⁰ Consultada en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Año 8, Número 17, 2015, páginas 64 y 65.

¹⁷¹ Consultada en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47.

2. Que la restricción al financiamiento señalada en el artículo 41 se refiere al privado, por lo que no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo.

3. Que al ser el financiamiento público que reciben los candidatos independientes significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, no podría ser topado el financiamiento privado por el público, puesto que conllevaría a una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección.¹⁷²

Lo anterior, porque del contenido del derecho constitucional a ser votado a través de una candidatura independiente, se busca que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

3.3. Valoración de los criterios del Poder Judicial de la Federación, en una perspectiva garantista

A pesar de que la Suprema Corte ha emitido criterios de interpretación relacionados con las candidaturas independientes, se advierte una corriente aún positivista, en tanto que sus argumentaciones se sustentan primordialmente en la atribución del legislador que siguió a su vez los parámetros del Constituyente y, por tanto, en esa libertad de legislar puede imponer los criterios que estime convenientes para la regulación de las candidaturas independientes.

Puede incluso pensarse que nuestro máximo tribunal sigue una posición del garantismo en el sentido de que *“el contenido de la ley no es de su incumbencia...”*¹⁷³

Situación distinta acontece con la Sala Superior del Tribunal Electoral, que si bien reconoce constantemente lo sostenido por la Suprema Corte, también hace uso de su facultad interpretativa de la Constitución siempre ponderando el

¹⁷² *Idem*

¹⁷³ El principio de legalidad más que un postulado epistemológico del derecho, es un dogma que impide al jurista ir más allá del texto legal. Hay que ajustarse al texto de la ley aun cuando sea absurdo, por lo que Ferrajoli, en ese sentido, poco agrega a lo que sostiene Kelsen... *Vid.* MUÑOZ ROCHA, Carlos, *“Metodología Jurídica”*, México, Porrúa, 2014, p. 151

principio *pro persona* y buscando la mayor posibilidad de participación de quienes aspiran a una candidatura independiente.¹⁷⁴

A pesar de que la mayoría de los asuntos analizados tienen como antecedente actos administrativos de autoridades que ejecutan las disposiciones normativas federales o locales para hacer efectiva la posibilidad de participación de las candidaturas independientes, la Sala Superior ha realizado una interpretación con base en el bloque de constitucionalidad y en las finalidades de la legislación, así como en un constante análisis al principio de ponderación, para concluir que los requisitos que se imponen no son idóneos o no cumplen con el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

De ahí que haya revocado los actos impugnados, por considerar que entorpecían el ejercicio del derecho a ser votado y menoscababan la posibilidad real de los participantes.

Por último, existieron algunos otros asuntos que, aunque ya no se analizaron, evidencian el ánimo de la Sala Superior para buscar la aplicación de esta nueva figura como en el caso de Tamaulipas y Jalisco en los que ordenó la regulación de esta figura o incluso para autoridades administrativas como el caso de Zacatecas.¹⁷⁵

Con tales determinaciones se advierte que la Sala Superior, en su calidad de órgano especializado del Poder Judicial, ha realizado la interpretación de ciertas normas en materia de candidaturas independientes, más allá de una interpretación gramatical del legislador, conforme al principio *pro persona*, y la máxima efectividad de los derechos, incluso haciendo énfasis en diversas

¹⁷⁴ Esto se pudo ver con la opinión formulada respecto a las acciones de inconstitucionalidad en las que se controvertió la legislación federal en tanto que sugería la inconstitucionalidad de ciertas normas y la Corte estimó que eran constitucionales.

¹⁷⁵ *Cfr.* Respecto al estado de Tamaulipas, ver la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2013, resuelto por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública de 2 de octubre de dos mil trece. Por cuanto a Jalisco, se puede consultar la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-485/2014, resuelto por la Sala Superior, el 2 de julio de dos mil catorce, consultados en septiembre de dos mil dieciocho, en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx

resoluciones internacionales que han ampliado el ejercicio de los derechos político electorales, a fin de lograr una mayor participación de la ciudadanía en la democracia de su país.

3.3.1. Posicionamiento frente a las temáticas. Algunas reflexiones

Las temáticas desarrolladas a lo largo del presente capítulo resultan de suma relevancia, porque se advierten posicionamientos divergentes y nuevas reflexiones inclusive frente a tópicos ya resueltos.

Respecto al tema de apoyo ciudadano que se exige a las y los candidatos independientes en el ámbito federal, se considera lo siguiente:

Si bien la figura de las candidaturas independientes es de configuración legal, el legislador tenía la posibilidad de establecer la regulación que considerara más óptima y proporcional, considerando diversos escenarios.

Las firmas de apoyo ciudadano tienen por objeto cumplir con un fin legítimo, que consiste en que la participación de las y los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de representatividad, equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los contendientes.

El respaldo de una base social, lo cual se traduce en la expresión de la voluntad de una porción significativa del electorado, que le considera con capacidad para contender y, en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

Si se busca que existan candidaturas viables deben establecerse mejores condiciones de igualdad, pues como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015:

... A nivel federal, en el cual están en juego 500 asientos en la Cámara de Diputados, el número de candidaturas independientes cae a 21, de las cuales 19 corresponden a hombres y sólo 2 a mujeres (una más contiente como suplente). Estas cifras

evidencian el tímido avance de las candidaturas independientes en aras de posicionarse como una auténtica opción y alternativa política para el electorado...¹⁷⁶

En esa tesitura, los porcentajes establecidos por el legislador pueden ser difíciles de alcanzar sobre todo en la esfera federal, considerando los recursos y el tiempo con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes, por ello podría considerarse tomar como referencia para calcular el umbral, la votación emitida en la elección anterior de que se trate, como acontece en otros países, ya que el porcentaje de listado nominal en algunos casos resulta muy amplio y combinado con otras variables como el tiempo, resulta insuficiente alcanzar.

Otra de las temáticas que también deben reflexionarse en torno a los apoyos ciudadanos, es el criterio de dispersión que se requiere, ya que el porcentaje en las secciones requeridas puede ser problemático para las y los candidatos, sobre todo si no cuentan con recursos financieros y materiales que los auxilien.

Por cuanto al acceso a los medios de comunicación, resulta necesario cuestionarse si los términos en los que se regulan las prerrogativas de las candidaturas independientes generan inequidad o desventajas frente a otros candidatos que provienen de partidos políticos.

Al respecto, se consideró que una sola parte del 30% que se distribuye de forma igualitaria entre los partidos políticos resulta insuficiente para la totalidad de los candidatos independientes, que en este caso sí se le da tratamiento en su conjunto como un partido político de nueva creación, sobre todo si se quiere que haya una verdadera competencia y difusión de una participación más efectiva frente a la ciudadanía.

En esos términos, puede existir cierta desproporcionalidad entre el tiempo que se les otorga a los partidos políticos y el dado a los candidatos independientes, una vez que se asigna en lo individual, porque éstos:

¹⁷⁶ *Vid.* Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de reconsideración SUP-REC-193/2015, resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, consultado en noviembre de dos mil dieciocho, en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

1) No realizan precampañas, es decir, tienen menos tiempo para posicionarse frente al electorado que los desconoce;

2) Sólo pueden difundir sus propuestas dentro de las campañas electorales;
y,

3) La cantidad de promocionales que corresponderían por candidato podría verse alejada de los que reciben quienes provienen de un partido político.

Para ejemplificar lo anterior basta mencionar dos ejemplos que se advierten en la investigación:

En 2013, en la elección local de Zacatecas, el Comité de Radio y Televisión del entonces IFE, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-53/2013, emitió el acuerdo por el cual se asignaba a los candidatos independientes una parte del 30% que se distribuye igualmente entre los partidos políticos, como si se tratara (en conjunto) de un partido político de nueva creación.

De los 2124 promocionales que se autorizaron para distribuir en la campaña electoral, correspondieron 106 a un partido político de nueva creación, de éstos se tuvieron que dividir entre 9 candidatos independientes que se registraron, es decir, correspondió un promedio de 11.7 por candidato.¹⁷⁷

Durante las elecciones locales de 2014 en Nuevo León, Jorge Sarmiento consideró:

.. una de las desventajas de los candidatos independientes radica en que tienen un acceso muy limitado a la radio y la televisión. Mencionó el caso de Nuevo León, donde los entonces candidatos Ivonne Álvarez del PRI y Felipe de Jesús Cantú del PAN tuvieron tres mil spots de televisión y ocho mil de radio cada uno. En cambio, el candidato independiente tuvo sólo tres spots de televisión y 20 de radio...¹⁷⁸

¹⁷⁷ Cfr. Sebastián Barajas, Ángel Miguel, "**Equidad en la Contienda para los candidatos independientes: acceso a radio y televisión**" en M. GILAS, *op. cit.*, pp. 296-297

¹⁷⁸ Martínez Cázares, "¿Por qué Bronco no es del PAN?", **Reforma**, 10 de junio de 2015.

En opinión de este analista, el exceso de la cobertura mediática parece generar reacciones negativas en los electores.

En adición, si se considera que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales¹⁷⁹ elaborada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones entre el 24 de octubre y el 22 de noviembre de 2015, ocho de cada diez personas escuchan la radio en el hogar, mientras que el 98% de los hogares posee al menos un aparato televisor, con un promedio de dos en cada hogar; asimismo, poco más de la mitad de la población (56%) cuenta sólo con señal de televisión abierta.

No pasa desapercibido que si bien los candidatos independientes pueden realizar otro tipo de actos para acercarse a la ciudadanía, como campañas en Internet, la propia encuesta nos señala que sólo el 26% de los entrevistados declaró consumir contenidos audiovisuales por este medio, siendo YouTube (92%) la plataforma más popular para acceder a ellos, y Netflix (20%) el segundo lugar.

En consecuencia, la mejor manera de lograr un verdadero posicionamiento de los candidatos frente al electorado dentro de una campaña electoral, puede ser través de mensajes en radio y televisión, mismos que servirían para generar un equilibrio entre los participantes.

Incluso hay autores para quienes debiera asignárseles la misma cantidad de promocionales que a los candidatos provenientes de partidos políticos, es decir, pugnarse por una equidad total en el acceso a los medios de comunicación de todos los candidatos como un derecho político fundamental.¹⁸⁰

En contraposición, existen otros que consideran que podía no dárseles tiempo en radio y televisión y no se afectarían sus derechos de equidad “...suponer que su exclusión de dichos medios no deviene en una limitación

¹⁷⁹ Vid. Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales, México, INE, consultada en septiembre de 2016, en la dirección electrónica <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-ift-da-conocer-la-encuesta-nacional-de-consumo-de-contenidos-audiovisuales-en-radio-televisi-on-e>

¹⁸⁰ SEBASTIÁN BARAJAS, Ángel Miguel, *op. cit.*, pp. 291 a 303

*repugnante al principio de igualdad y equidad en la contienda...*¹⁸¹ porque si bien la radio y la televisión mantienen una fuerte influencia, no debemos perder de vista que las redes sociales y los nuevos medios de comunicación informáticos pueden generar igual impacto social que los medios tradicionales de comunicación.

Sin embargo, sin llegar a ninguno de los extremos, se considera que podría ampliarse el espectro de participación de las candidaturas independientes a través de los medios de comunicación cuyo dominio lo tiene el Estado, en razón de que la radio y la televisión siguen siendo los grandes medios para que la gente pueda conocer nuevas propuestas de candidaturas.

Por cuanto al financiamiento, en los asuntos analizados, la Sala Superior ha reconocido que es poco el financiamiento público que se les da a los candidatos independientes, de ahí que se pueda considerar que no debe de superar al financiamiento privado, sin embargo, del análisis a las diversas disposiciones se advierte que incluso en el financiamiento privado existe una serie de limitaciones que ponen en desventaja a los candidatos independientes frente a los que provienen de partidos políticos. De hecho, la propia Sala Superior reconoció:

... el problema no está en el monto de los recursos de origen privado, sino en la legalidad de su origen, en la transparencia respecto a su obtención, utilización y posibles conflictos de intereses, y en la rendición de cuentas. En pocas palabras, transparencia y rendición de cuentas son el antídoto contra la corrupción y la injerencia arbitraria de factores reales de poder que pretendan influir en las decisiones políticas de las personas que resulten electas.¹⁸²

Sin embargo, se han encontrado posturas que sostienen que no debería darse financiamiento público o en su caso, debería establecerse una cláusula de seriedad o caución que garantice el uso justificado del erario público, ya que no parecería prudente que el Estado financie la aventura electoral de cualquier

¹⁸¹ LANDERA, Federico, “Las candidaturas independientes”, en *Quid Iuris*, Año 7, Volumen 21, junio-agosto, 2013.

¹⁸² *Vid.* Fuente citada, nota 175.

ciudadano desentendiéndose de la eventual representación real de las expectativas ciudadanas en la cabeza de dicho sujeto.¹⁸³

A pesar de esto se considera que quienes tienen la firme intención de participar como candidatos independientes parten de la inversión de su tiempo, dinero y esfuerzo, primero para conseguir el apoyo de una ciudadanía que cada vez está más alejada de su situación política, por lo que una vez pasada la primera etapa, sería poco serio que el candidato únicamente fuera por los recursos que le otorga el estado como prerrogativa.

Además, como se ha visto, la Sala Superior en 2018 emitió un nuevo criterio en el sentido de que no se puede limitar el financiamiento privado a las candidaturas independientes, sobre todo cuando cuentan con tan poco financiamiento público.

Finalmente, se considera que existe un sistema financiero que lucha por detectar movimientos extraños que pudieran provenir de fuentes ilícitas, ello aunado a que las y los candidatos tienen la obligación de rendir sus informes de gastos ante el INE, que con su Unidad de Fiscalización revisará minuciosamente los movimientos que realizaron, incluso para imponer una sanción en caso de que no se ajusten a la reglamentación respectiva.

¹⁸³ LANDERA, *op. cit.*, pp. 91 y 92

CAPÍTULO IV

Diagnóstico sobre la aplicación de las candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015

4.1. Estadística relacionada con las candidaturas independientes durante el proceso electoral federal 2014-2015.– 4.1.1. Estadística, disciplina del objeto de estudio.– 4.1.2. Comparativo de cargos de elección popular a nivel nacional y registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral analizado.– 4.1.3 Resultados de candidaturas independientes durante el proceso electoral federal estudiado y mención a algunas entidades federativas.– 4.1.3.1. Breve referencia a elecciones concurrentes durante el proceso electoral 2014-2015.– 4.2. Diagnóstico sobre la regulación y aplicación de las candidaturas independientes durante el proceso electoral 2014-2015.– 4.2.1. ¿Se podría impulsar una mayor participación de la ciudadanía para fortalecer las candidaturas independientes?– 4.3. Experiencias en las recientes elecciones pasadas.– 4.3.1. Elección del siete de junio de dos mil dieciséis.– 4.3.2. Elección del primero de julio de dos mil dieciocho.– 4.4. Importancia, perspectivas y retos de las candidaturas independientes en México hacia un futuro.

4.1 Estadística relacionada con las candidaturas independientes durante el proceso electoral 2014-2015

4.1.1. Estadística, disciplina de nuestro objeto de estudio

Antes de analizar los resultados obtenidos durante el proceso electoral 2014-2015, es necesario hacer un paréntesis para dilucidar la manera en que la estadística nos ayudará a desarrollar el presente capítulo.

La estadística¹⁸⁴ “es una de las ramas de la matemática, que ocupa los métodos científicos con la finalidad de recolectar, organizar, resumir, presentar y analizar los datos, así como para obtener conclusiones válidas y tomar decisiones razonables con base en ese análisis”.

En el libro *Estadística*¹⁸⁵ se dice que el término goza de cierta ambigüedad, ya que también se emplea para denotar los datos o los números que se obtienen de los análisis realizados con estos métodos científicos, como por ejemplo los promedios.

¹⁸⁴ SPIEGEL MURRAY R. y Sthepens Larry J. *Estadística*, 4ª edición, México, editorial Mc. Graw Hill, 2009, p. 1

¹⁸⁵ *Idem*

En esa tesitura, esta área del conocimiento sirve para realizar estudios que den respuesta a los planteamientos sociales, económicos o políticos que acontecen en nuestra vida diaria. Por ello, las expresiones que pueden surgir de la misma serán expresiones numéricas que pueden recolectarse de manera inductiva o descriptiva.¹⁸⁶

Las expresiones numéricas inductivas ayudan a que los conjuntos de datos estadísticos se generalicen con las características de la muestra para proyectarlas a la población total, en tanto que la descriptiva, como su nombre lo dice, sirve para determinar las características de la muestra, para lo cual se realiza un resumen de datos.

Se dice que los datos recopilados pueden ser expresados de las siguientes maneras:

- a) Datos categóricos (en los que se representan cualidades, por ejemplo: sexo, filiación política, estado civil, etc.). Se realiza una enumeración de las personas que conforman cada grupo.
- b) Datos numéricos, que representen medidas o recuentos de modo que los números signifiquen por sí mismos; por ejemplo, medidas específicas o porcentajes.
- c) Diagramas y gráficos que son representaciones organizadas para obtener rápidamente la visión de un conjunto de datos o centrarse en resultados en concreto, por ejemplo: gráfica de barras o histogramas¹⁸⁷ o diagramas más elaborados.¹⁸⁸

Como vemos, la estadística juega un papel fundamental en nuestra vida cotidiana, en tanto que nos ayuda a conocer el comportamiento de eventos de diversa naturaleza, desde cambios climatológicos hasta estrategias militares de un país.

En nuestro caso, la estadística nos ayudará a diagnosticar el fenómeno social de las candidaturas independientes dentro del proceso electoral 2014-2015, en su primera aplicación federal y local en algunas entidades federativas, con los

¹⁸⁶ *Ibidem* p. 7

¹⁸⁷ *Cfr.* Voz: “*Histograma*”: Es la “representación gráfica de una distribución de frecuencias por medio de rectángulos, cuyas anchuras representan intervalos de la clasificación y cuyas alturas representan las correspondientes frecuencias”, en ***Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española***, consultado el 20 de octubre de 2017, en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=KWdW8dL>

¹⁸⁸ *Op. cit.*, SPIEGEL MURRAY

datos que surgen al aplicar la estadística como disciplina de nuestro objeto de estudio, de tal forma que los resultados obtenidos nos ayudan a analizar la figura central de esta investigación, no sólo desde una perspectiva sino a través de otra disciplina.

Así, auxiliados con datos estadísticos localizados en los diversos portales de Internet de instituciones como el INE, otros Institutos locales y el TEPJF, se revisará el número de aspirantes a obtener una candidatura independiente durante el periodo que comprende la investigación.

Posteriormente, se revisa el número de candidatos que acreditaron los primeros requisitos, para encontrar la diferencia entre los cargos electivos y los ciudadanos que pretendían aspirar a una candidatura independiente.

A continuación, se identifica cuántos candidatos lograron el registro para la participación en la elección respectiva y en último lugar, cuántos resultaron triunfadores del total de cargos a elegirse durante ese proceso electoral, lo que nos llevará a resultados mínimos como se demostrará en el desarrollo de este capítulo.

4.1.2. Comparativo de cargos de elección popular a nivel nacional y registro de candidaturas independientes durante el proceso electoral analizado

El proceso electoral 2014-2015 inició el 7 de octubre de 2014 con la primera sesión ordinaria del INE durante ese mes, tal y como lo refirió el artículo noveno transitorio del *Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*¹⁸⁹

¹⁸⁹ Consultado el 20 de octubre de 2017, en la dirección electrónica oficial http://norma.ife.org.mx/documents/27912/310245/2014_LGIPE.pdf

Durante ese año, también diecisiete entidades federativas celebraron elecciones, a saber: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Ciudad de México (antes Distrito Federal), Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

Debemos recordar que la importancia del análisis de este proceso electoral surge en tanto que se trató del primer ejercicio con la participación de la figura de las candidaturas independientes en el ámbito federal, no obstante que en la esfera local algunas entidades habían utilizado esta figura en años previos (Yucatán y Sonora), por lo que resultaba novedosa la inclusión de ciudadanos no pertenecientes a partidos políticos, teniendo la oportunidad de contender en las elecciones federales o llamadas “intermedias”.

Lo anterior, porque durante este proceso electoral federal, únicamente hubo elecciones para renovar la Cámara de Diputados, no así Senadores o inclusive la Presidencia de la República, situación que se dio el pasado primero de julio de 2018.

En la elección de 2015 se eligieron 500 curules: 300 diputados por el principio de mayoría relativa y 200 diputados por representación proporcional. Sin embargo, tal y como lo establece el artículo 362 de la LEGIPE, los únicos cargos a los que pueden aspirar los candidatos independientes son los relativos al principio de mayoría relativa, por lo que en ningún caso procederá el registro por el principio de representación proporcional.

A pesar de ello, según registros del INE, un ciudadano solicitó su registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de representación proporcional, sin embargo, siguiendo tal disposición le fue negado el registro.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Raúl Mastache Gómez solicitó su registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de representación proporcional, solicitud que fue negada por el Consejo General del

Sin embargo, el TEPJF emitió la jurisprudencia de rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” considerando una excepción a la regla mencionada con antelación,¹⁹¹ porque en esos casos, se presentaba una planilla completa, por lo que debe participar en igualdad de circunstancias frente a los postulados por los partidos políticos.

El 23 de noviembre de 2014, el INE publicó la convocatoria para todos aquellos ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes a diputados federales en el proceso electoral 2014-2015. De acuerdo con el comunicado del INE, al vencer el plazo para la presentación de la manifestación de intención, se recibieron en las Juntas Locales y Distritales, 122 solicitudes de ciudadanos (10 mujeres y 112 hombres).¹⁹²

Esas 122 manifestaciones de intención sólo se recibieron en 26 entidades como se advierte del Informe del INE relacionado con las candidaturas independientes en el proceso electoral¹⁹³ analizado, los estados que registraron mayores inscripciones fueron los siguientes:

- ✓ Estado de México con 19
- ✓ Ciudad de México con 18
- ✓ Veracruz con 15
- ✓ Tamaulipas con 10 y,

INE, debido a que nivel federal, como en la mayoría de las entidades federativas no procede en ningún caso el registro de candidatos independientes bajo este principio. Cfr. Consulta realizada en octubre de 2016, en la dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>.

¹⁹¹ Tesis de jurisprudencia 4/2016 publicada en *La creación jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016*, Tomo 2 “Candidaturas independientes”, México, TEPJF, septiembre 2016, pp. 35-36

¹⁹² Consultada en octubre de 2016, en la dirección electrónica del INE http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEPPP-Convoc_Indep/

¹⁹³ *Informe sobre el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015* y las acciones realizadas para garantizar su financiamiento público y el acceso a la Franquicia Postal, en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo INE/CG88/2015. Instituto Nacional Electoral, México, abril de 2015, p. 4.

✓ Sinaloa con 8.

A pesar de lo anterior, se advierte un diagrama que muestra el listado total de entidades con las manifestaciones de intención presentadas.

Gráfico 5. Manifestaciones de intención presentadas por entidad, para la elección de diputados de 2014-2015



Fuente. Informe sobre el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitido por el INE

Como se señaló, no en todas las entidades federativas se presentaron manifestaciones de intención, tal fue el caso de Baja California Sur, Campeche, Colima, Morelos, Sonora y Yucatán.

Recordemos que al presentar la manifestación de intención, los aspirantes debían entregar al INE:

1. La creación de la persona moral constituida en una asociación civil, y su acreditación ante el Sistema de Administración Tributaria y
2. Anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de quien aspira al cargo de elección popular, con el fin de recibir financiamiento.

Una vez que el Instituto revisó la documentación de los 122 ciudadanos que pretendían una candidatura independiente, sólo 52 fueron aceptados como aspirantes, sin embargo, derivado de diversas impugnaciones a determinaciones de vocales distritales y/o juntas locales, aumentó a 57 ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas Salas Regionales (instancias competentes para conocer de juicios ciudadanos incoados contra determinaciones de vocales distritales o locales que vulneren los derechos político-electorales de quienes pretenden acceder a un cargo de diputados por el principio de mayoría relativa), ordenó la revisión de diversa documentación de 5 ciudadanos, los cuales debían exhibir documentación faltante, en los plazos fijados en cada una de las sentencias, tal como se muestra a continuación.

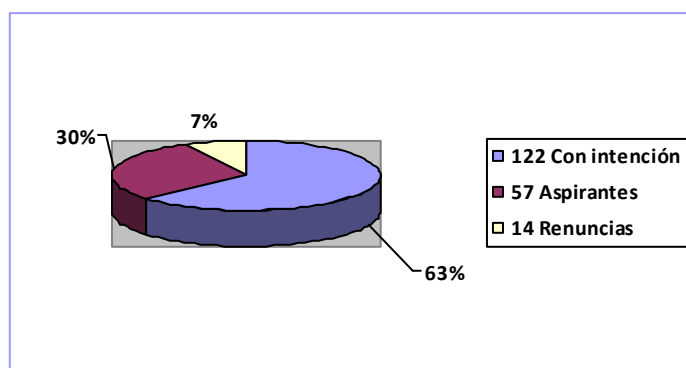
Tabla 7. Resoluciones emitidas por las Salas Regionales del TEPJF, relacionadas con candidaturas independientes en la elección de diputados 2014-2015

Sala Regional y expediente	Breve reseña de lo resuelto	Distrito y nombre del candidato
Sala Xalapa SX-JDC-1/2015	No exhibió copia del contrato bancario con cuenta aperturada a su nombre, sin embargo, no fue imputable al actor, sino a la institución bancaria, al encontrarse en proceso la dictaminación de documentos por parte del área jurídica a fin de aperturas la cuenta, aunado que a la fecha de presentación de la demanda ya cumplía con la copia solicitada.	Distrito 10 en Veracruz José Valencia Sánchez
Sala Guadalajara SG-JDC-466/2014	Al haber presentado la manifestación de intención el último día contemplado para el registro sin que acompañara copia del contrato bancario, la responsable estimó improcedente el registro del actor. La Sala estimó que se debió requerir al actor para subsanar el documento faltante.	Distrito 05 en Jalisco Leopoldo Guadalupe Michel Díaz
Sala Guadalajara SG-JDC-2/2015	Se le requirió que en 2 horas presentara tanto la creación de la Sociedad Civil, así como la cuenta de banco aperturada. En virtud de que no se le brindó el plazo necesario para desahogar tales requerimientos (48 horas) se le ordena a la autoridad emitir un nuevo acuerdo para que requiera considerando el plazo correcto y que las instituciones bancarias no se rigen por plazos electorales.	Distrito 05 en Baja California Felipe Daniel Ruanova Zárate
Sala Monterrey SM-JDC-15/2015	Se tuvo por no presentado su escrito de manifestación porque no adjuntó la documentación requerida, sin embargo, al no otorgarse un plazo razonable (48 horas) para desahogar el requerimiento, lo procedente era otorgar ese plazo para desahogar la falta de presentación de documentación.	Distrito 03 en Zacatecas Juan Pablo Mercado Solís
Sala Monterrey SM-JDC-14/2015	Se tuvo por no presentado su escrito de manifestación porque no adjuntó la documentación requerida, sin embargo, al no otorgarse un plazo razonable (48 horas) para desahogar el requerimiento, lo procedente era otorgar ese plazo para desahogar la falta de presentación de documentación.	Distrito 04 en Zacatecas Luis Jacobo Moreno

Fuente. Elaboración propia, con datos obtenidos de las sentencias consultables en el Portal Oficial del TEPJF.

En resumen, 57 personas adquirieron la calidad de “aspirantes”, de los cuales, 7 fueron mujeres y 50 hombres, por lo que se advierte, en esta etapa, que predominó la participación de los hombres, en tanto que únicamente un mínimo de mujeres pudo acreditar los requisitos solicitados a los aspirantes.

Gráfico 6. Manifestaciones de intención, aspirantes y renuncias de candidaturas independientes a diputaciones durante el proceso electoral 2014-2015.



Fuente. Elaboración propia, con datos del Informe sobre el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitido por el INE

A pesar de ello, el INE recibió 14 renunciaciones de diversos aspirantes, por lo que el listado se redujo a 43 aspirantes en total, los cuales debían buscar el apoyo de la ciudadanía durante 60 días, en el caso concreto, del 30 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2015, plazo establecido en el artículo 369, párrafo 2, inciso c) de la LEGIPE.

Recordemos que debían conseguir una cantidad de apoyo de los ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en el que pretendieran competir.

Firmas que fluctuaban entre 3500 y hasta casi 11 mil firmas, conforme al Anexo 1 de esta investigación.

Para lograr lo anterior, el propio INE publicó los porcentajes¹⁹⁴ que debían recolectar los ciudadanos por secciones y distritos – como se advierte en el Anexo 1 de esta investigación-, de tal suerte que quienes pretendían participar, sabían a partir de la publicación de la convocatoria cuántas firmas de apoyo ciudadano debían recolectar durante este plazo.

Del análisis a los porcentajes requeridos se puede advertir que el distrito en el cual el candidato debía obtener menos firmas de apoyo ciudadano fue el 02 de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, cuya lista nominal era de 180 mil 240 ciudadanos, por lo que el porcentaje que debía recolectar quien aspirara a una candidatura independiente ascendía a 3 mil 605 ciudadanos.

En contraposición, el distrito en el que más firmas se debía recolectar fue el distrito 12 de Nuevo León con sede en Cadereyta, ya que al tener un total de 536 mil 464 inscritos en el listado nominal, se debían recabar 10 mil 730 firmas de apoyo ciudadano.¹⁹⁵

Otro ejemplo que podemos considerar es el distrito 05 electoral en Sinaloa con cabecera en Culiacán, cuyo listado nominal era de 288 mil 537 ciudadanos, por lo que el porcentaje de apoyo ciudadano que requería quien aspirara a una candidatura independiente debía ser de 5 mil 771 firmas para poder ser registrado.

En la Ciudad de México y el Estado de México, donde se registró el mayor número de solicitudes, la lista nominal de los distritos tiene entre 135 mil y 340 mil electores, por lo que el interesado debió reunir de 2 mil 700 a 6 mil 800 firmas.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Vid. Documentos descargables correspondientes a los porcentajes en el sitio del INE: consultado en octubre de 2016, en la página electrónica oficial http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEPPP-Convoc_Indep/

¹⁹⁵ *Idem*

¹⁹⁶ ARELLANO Trejo, Efrén, **Origen y balance de las candidaturas independientes**, Documento de Trabajo, núm. 193, junio de 2015. Publicación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura.

Para verificar el número de firmas que debían recabar los ciudadanos, en una tabla posterior se pueden observar las cantidades específicas que debían concentrar quienes participaron como candidatos o candidatas independientes a diputaciones federales, dependiendo el distrito y la entidad.

Una vez que se agotó el plazo -salvo dos de los aspirantes a candidatos independientes- el resto presentó la documentación necesaria para acreditar el apoyo ciudadano y permitir al INE (a través de las Juntas Distritales respectivas) corroborar las firmas presentadas, para lo cual se presentaron los interesados a fin de levantar un acta circunstanciada de los hechos.

A continuación, el INE se encargó de verificar la autenticidad de los datos capturados en la cédula de respaldo de apoyo ciudadano y lo que los listados nominales arrojaran, para analizar si se encontraban registrados en el distrito respectivo o si existían algunos que ya estaban dados de baja de los listados respectivos. *“De la revisión final, se identificó que de las y los 41 aspirantes que presentaron documentación 23 alcanzaron el porcentaje de apoyo ciudadano, y de este número, 22 cumplieron con las secciones requeridas”.*¹⁹⁷

Es decir, a pesar de que 23 de los aspirantes alcanzaron el porcentaje de apoyo ciudadano, no fue suficiente para alcanzar el registro porque no cumplieron con las secciones requeridas, tal y como lo establece el artículo 371, párrafo 3 de la LEGIPE, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 371...

3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por **lo menos la mitad de las secciones** electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

Con ello se observa que, a pesar de que los aspirantes hicieron el máximo esfuerzo por conseguir el número de firmas, no pudieron conseguir ese apoyo en

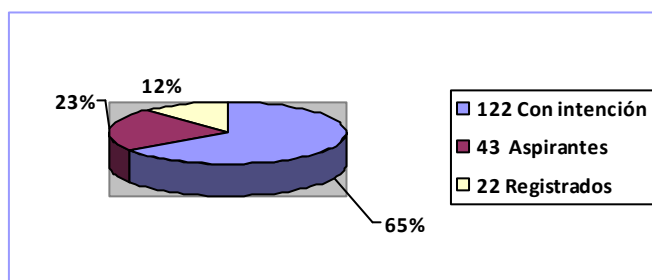
¹⁹⁷ *Op. cit.*, Informe del INE, p. 11

la mitad de las secciones, tal y como lo exige la legislación. Con ello se reitera que el requisito de dispersión también fue un obstáculo en el cumplimiento de requisitos, porque no sólo es que se llegue al total de las firmas, sino que se obtengan en las secciones requeridas.

En consecuencia, fue el 4 de abril de 2014, cuando el INE (a través de los Consejos Distritales y el Consejo General) aprobó el registro de esas 22 fórmulas de candidatos independientes, que sí cumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano en las secciones requeridas.

Enseguida se muestra una gráfica en la que se advierte el número de candidatos registrados en comparación con el número de ciudadanos que pretendían aspirar a una candidatura independiente, de lo cual se advierte que ni siquiera la mitad de éstos pudieron llegar al registro, como etapa previa para lograr competir en la contienda electoral de 2014-2015.

Gráfico 7. Comparativo de aspirantes a candidatos independientes a diputados federales en relación con los que adquirieron calidad de “registrados”



Fuente. Elaboración propia, con datos del Informe sobre el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitido por el INE

Respecto de las 22 fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones federales, en el anexo 2 de esta investigación, se transcriben sus nombres, en tanto que son ciudadanos que participaron en aquel proceso electoral federal, con un papel activo rompiendo el paradigma de que sólo los partidos políticos pueden contribuir al desarrollo de la democracia.

En el citado anexo 2 se muestra el cuadro que fue obtenido de los registros del INE, sin embargo, el original únicamente mostraba los siguientes datos: estado, distrito uninominal, nombres y género, y si es propietario y suplente.

Adicionalmente se consideró indispensable para este estudio la inclusión de dos columnas adicionales, la primera respecto al consecutivo de la fórmula, y la segunda, en la que se indique el número de firmas que debieron obtener de acuerdo con los porcentajes que el propio instituto consideró en sus bases de datos.

De los datos obtenidos y analizados comparativamente, se pueden realizar las siguientes consideraciones:

A) Total de solicitudes presentadas

Del universo de los 300 cargos para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa -esto es vía uninominal- únicamente se presentaron 122 solicitudes, lo que equivale a un 40.6% de los cargos a elegir en aquella elección.

En principio, la participación de las y los ciudadanos manifestando su intención para ser considerados como aspirantes a candidatos independientes parece un buen primer ejercicio, sobre todo porque fue una elección federal en la que se implementaba por primera ocasión esta figura, de tal forma que debemos reconocer a quienes participaron y realizaron diversos actos establecidos en la legislación federal, así como en acuerdos administrativos del INE, con el objetivo de cumplir las etapas respectivas en la figura recién implementada.

Incluso quienes pretendían adquirir las calidades de aspirante y registrado, presentaron medios de impugnación contra actos que consideraban violatorios de sus derechos político-electorales por actos de la autoridad administrativa en el desarrollo de su candidatura, por ejemplo, cuando se consideró que no cumplían con algún requisito para ser aspirantes, o bien, la propia negativa del registro.

A pesar de que el número de participantes no llegó si quiera a la mitad de los cargos a competir, se advierte que fue importante, sobre todo, si consideramos que la sociedad mexicana cada vez se muestra más apática en la participación de la democracia en el país.

Lo anterior, se sustenta en datos del INE publicados en el “Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015”¹⁹⁸ en el que se muestran diversas estadísticas de participación de los ciudadanos en las elecciones, por ejemplo, durante el 2015 -materia de análisis de esta investigación- hubo un abstencionismo del 52.28%, mientras que en las elecciones Presidenciales de 2012 tan sólo fue del 36.92%, situación que muestra un incremento en la falta de participación del voto activo.

Este dato seguiría aumentado, pues el nivel de participación para la elección de 2018 ¹⁹⁹ fue histórico como se abordará posteriormente.

B) Interés de participación por entidad federativa

A pesar de que hubo elecciones federales y concurrentes en diecisiete entidades federativas, en algunos estados no existió interés de los ciudadanos por participar a través de la figura de candidaturas independientes.

Tal fue el caso de Baja California Sur, Campeche, Colima, Morelos, Sonora y Yucatán, a pesar de que son entidades en las cuales el porcentaje de participación de la ciudadanía en las propias elecciones de 2015 fue superior al 50%, no se advirtió una participación pasiva del electorado.

¹⁹⁸ Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2014-2015. **Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015**, consultado en mayo de 2017, en la página electrónica <http://siceef.ine.mx/campc.html?p%C3%A1gina=1>

¹⁹⁹ Esta afirmación puede ser contrastada porque de acuerdo con el último corte del Programa de Resultados Preliminares de las Elecciones 2018 en México, se registró una participación ciudadana del 62.62% de los 52,300,994 electores registrados en la Lista Nominal.

Tabla 8. Porcentaje de participación en el proceso electoral 2015, por entidad federativa.

Entidad federativa	Porcentaje de participación ciudadana en elecciones 2015
Baja California Sur	52.63%
Colima	60.18%
Campeche	61.23%
Morelos	55.26%
Sonora	51.97%
Yucatán	70.86%

Fuente. Elaboración propia con datos del "Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015"

Aunado a lo anterior, en los casos de Yucatán y Sonora parece incongruente, sobre todo cuando ya habían tenido ejercicios previos con la implementación de esta figura en el ámbito local, pues no existieron ciudadanos que pretendieran participar bajo la figura de candidaturas independientes.

C) Total de fórmulas que cumplieron los requisitos

De las 122 solicitudes de aspirantes, sólo en 57 casos el INE estableció que las y los ciudadanos cumplieron con los requisitos previstos por la LEGIPE para ser aspirantes, es decir, a más de la mitad se le "descalificó" de la primera fase referente al cumplimiento de requisitos.

En principio, sólo eran 52 fórmulas, sin embargo, 5 solicitaron la intervención del Tribunal Electoral a través de las diversas Salas Regionales, en tanto que la autoridad administrativa había tenido por no presentada su manifestación de intención al presuntamente haber incumplido con algún requisito.

De los cinco casos analizados por el Tribunal Electoral, a través de sus Salas Regionales, se advierte en todos los casos que la autoridad administrativa no otorgaba los plazos adecuados en el requerimiento para subsanar inconsistencias, además de que el incumplimiento de los requisitos dependía de instancias ajenas a los solicitantes.

Al respecto, cabe hacer mención que "únicamente 2 obtuvieron su registro como candidatos independientes (Baja California y Veracruz), ya que 2

renunciaron a su constancia (Zacatecas) y 1 más no presentó documentación alguna para solicitar su registro”²⁰⁰.

Las 57 candidaturas comparadas con el universo de cargos a contender (300), se redujo ahora a tan sólo un **19%**, repartidos en 21 entidades, con presencia en 50 distritos electorales.

Lo anterior hace inferir que el cumplimiento de los requisitos tales como crear una sociedad civil ante un notario, registrarse ante el SAT, y abrir una cuenta para el posible financiamiento ante una institución bancaria, son requisitos que pueden entrañar, como se evidencia, una singular complejidad, tal vez porque intervienen terceras personas como instancias privadas y públicas que muchas veces no consideran los plazos perentorios de la materia electoral, o bien, porque el plazo otorgado puede resultar insuficiente para lograr el objetivo.

En ese sentido, el cumplir con estos requisitos parece un primer filtro entre quienes aspiran a participar para contender a través de una candidatura independiente, ello si de nuevo consideramos que de los 122 aspirantes sólo quedaron 57, es decir un 46.72%, del universo primigenio, y serían éstos quienes tendrían derecho a conseguir el apoyo ciudadano.

Esta situación debe analizarse quizá para ser modificada si es que se pretende dar una mayor participación de la ciudadanía, tal vez incitando a las partes que intervienen (notarios, autoridad hacendaria, instituciones bancarias) a través de algún acuerdo general, en el que regule el tratamiento con que deben ser resueltos estos trámites, así como pugnar por el auxilio a los ciudadanos que pretenden acceder a un cargo de elección popular a través de esta figura, reconociendo que tales trámites pudieran resultar desconocidos y de difícil consecución, situación que podría resultar benéfica no sólo para quienes pretenden ejercer su voto pasivo sino para quienes serán representados por una opción diversa a los partidos políticos.

²⁰⁰ *Op. cit.*, Informe del INE p. 6

D) Participación de las mujeres en las candidaturas independientes de 2014-2015

De los datos analizados se advierte que sólo existieron 9 mujeres que cumplieron con los requisitos para considerarse aspirantes, lo cual demuestra una mínima participación de éstas frente a los 48 hombres restantes, lo cual se traduce en más de un 15% de participación femenina, lo cual está por debajo incluso de lo establecido en la LEGIPE para la existencia de paridad de género.

De las cuales renunciarían 3 con posterioridad, situación que constituye uno de los grandes retos de estas candidaturas.

E) Renuncias de candidaturas independientes

A pesar de que existieron 57 aspirantes, el INE informó que renunciaron 14 ciudadanos para buscar el apoyo ciudadano, quedando únicamente 43 aspirantes para lograr el número de firmas requeridas. *“Una vez entregadas las constancias de aspirante y hasta el periodo de registro de candidaturas, se recibieron en el Instituto 14 renunciaciones que impactó a 13 distritos ubicados en 7 entidades federativas...”*²⁰¹

Debe destacarse que, del total de las 14 renunciaciones presentadas, como se mencionó, 3 fueron de mujeres aspirantes, lo cual, relacionado con la observación de la mínima participación de las mujeres en tanto que esas renunciaciones constituye un 21%, es decir, cerca de la cuarta parte.

Adicionalmente, se observa que la entidad que más renunciaciones presentó fue Puebla, misma que, de 7 aspirantes que tenía renunciaron 5, lo cual disminuyó a solo dos aspirantes por esa entidad.

²⁰¹ *Idem*

F) ¿Cuántas candidaturas recabaron el apoyo ciudadano?

Una vez que fue reconocido el carácter de aspirantes, las y los ciudadanos se dieron a la tarea de recabar el apoyo ciudadano durante los 60 días establecidos en la ley, en términos de los artículos 369 y siguientes de la LEGIPE.

Las y los aspirantes podían realizar cualquier actividad dirigida a la ciudadanía en general, como reuniones públicas, asambleas y marchas, utilizando los recursos proporcionados por la autoridad para trasladarse entre secciones y distritos.

Para realizar la anterior, debían considerar las siguientes restricciones: a) la utilización de la radio y la televisión, y b) evitar realizar actos anticipados de campaña pues podrían generar la negativa de su registro en términos del artículo 372 de la LEGIPE.

De las restricciones para los aspirantes, la primera parece sencilla, sin embargo, la segunda se considera una situación delicada, ya que si analizamos la definición de acto anticipado de campaña observamos lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.²⁰²

En ese sentido, parece contradictorio que el o la aspirante deba buscar el apoyo ciudadano sin caer en actos anticipados de campaña. Si bien es cierto que los aspirantes buscarán en un principio que los electores los apoyen para lograr su registro, lo cierto es que en un segundo momento buscan que se apoye a la candidatura que postulen dentro de la elección. De ahí que los aspirantes debían ser muy cuidadosos en la solicitud que hicieran a los ciudadanos para su apoyo, así como en la propaganda respectiva, destacando que se trata de aspirantes a candidaturas independientes.

²⁰² Vid. Artículo 3 de la LEGIPE.

G) ¿Cuántas fórmulas cumplieron con el porcentaje requerido en la LEGIPE?

De las y los 43 aspirantes, el INE concluyó que sólo 41 presentaron documentación acreditando las formas solicitadas, y al respecto estimó que tan sólo **22** fórmulas pudieron cumplir con las firmas solicitadas, lo cual equivale a un 7.3% respecto al universo de cargos a contender (300), y más de la mitad de los 41 aspirantes registrados.

El número de aspirantes que no cumplieron con el requisito de lograr el apoyo ciudadano ascendió a 18, en tanto que sólo 1 no cumplió con las secciones requeridas. En esa tesitura se puede cuestionar si el porcentaje de firmas no se traduce en un segundo filtro de quienes aspiran a contender para una candidatura independiente, sobre todo si consideramos en la práctica de este proceso electoral que, de los 41 aspirantes registrados, 19 que corresponde al 46.34% no pudieron juntar el número de firmas requerido.

De esos 19, algunos aspirantes (3) se registraron por el mismo distrito, esto es el relativo a Tijuana, Baja California, los cuales debían recabar 5185, mientras que otros 3 correspondían al distrito 10 de Xalapa, Veracruz, teniendo que conseguir 5488 firmas; el último caso del distrito 01 Fresnillo, Zacatecas, a pesar de haber alcanzado en exceso el porcentaje de apoyo ciudadano con un 135.6%, no consiguió el número de secciones requeridas (208) pues solo llegó a 194 secciones.

En un ejercicio hipotético, si un candidato independiente trabajara 8 horas al día, descansado un día a la semana y considerando invertir 10 minutos por cada persona que brinde su firma, podría recabar el apoyo ciudadano de 2304 personas durante los 60 días que marca la ley. En ese orden de ideas, si consideráramos que el promedio de firmas varía entre 3605 y 10,730 firmas, dando un promedio de 7200 aproximadamente, el aspirante debería tener al menos una persona más que le auxiliara en recabar las firmas requeridas.

Lo anterior se obtiene de multiplicar las diversas variables de tiempo invertido por persona y días para la obtención de apoyo ciudadano, además en el resultado previo se deben contemplar los recursos económicos y materiales que tienen los candidatos independientes.

Del total de los candidatos registrados, únicamente se aprecia la participación de dos fórmulas conformadas por mujeres, que equivale al 9.5% de los candidatos, mientras que existió una fórmula mixta, integrada por un candidato propietario y una candidata suplente, misma que fue registrada por orden de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-10932/2015.²⁰³

En dicho juicio la Sala Regional consideró, *grosso modo*, que el numeral 5 del artículo 14 de la LEGIPE que señala: “En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género”, en el caso, contravenía los principios de paridad de género en perjuicio de las mujeres pues es a través de la suplencia de candidatos independientes hombres, que pueden alcanzar una curul en beneficio del empoderamiento de su género, de ahí que ordenara el registro de la fórmula mixta en aquel distrito.

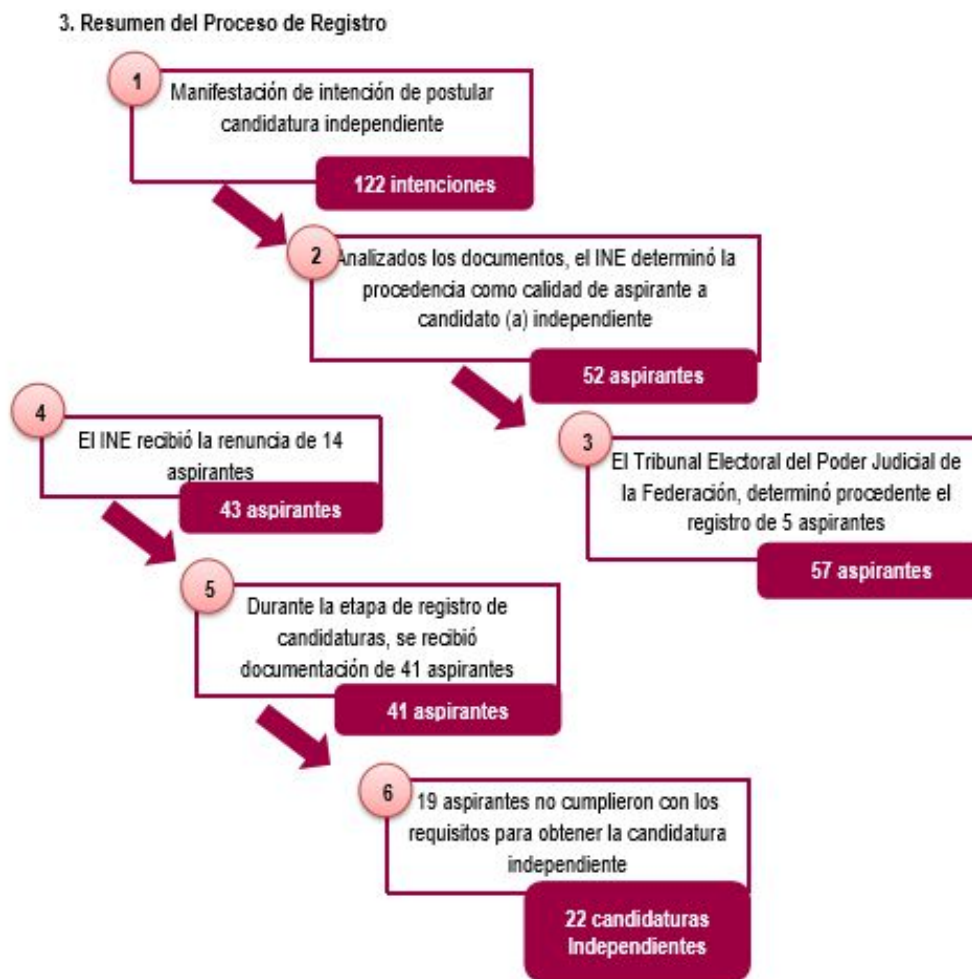
Con esta determinación advertimos nuevamente cómo el Tribunal Electoral, haciendo un ejercicio de interpretación conforme y *pro persona* a favor de la candidata independiente suplente, resolvió de manera benéfica para la enjuiciante, ello pues beneficiaba a las reglas de género y las acciones afirmativas.

Por último, podemos ver cómo el INE resume las distintas etapas de las candidaturas independientes en el informe analizado, señalando el número de

²⁰³ *Cfr.* Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-10932/2015, resuelto el diecinueve de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Consultado en mayo de 2017, en la dirección electrónica <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

ciudadanos que manifestaron su intención de participar, el número de aspirantes, así como el número de registros obtenidos, de la siguiente forma:

Gráfico 8. Resumen de registros por vía independiente a diputaciones durante el proceso electoral 2014-2015.



Fuente. Informe sobre el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, emitido por el INE

4.1.3 Resultados de las candidaturas independientes durante el proceso electoral federal estudiado y mención a algunas entidades federativas

Durante el proceso electoral 2014-2015, de las 22 fórmulas de candidatos independientes que contendieron, la única que resultó triunfadora fue la integrada por Manuel Jesús Clouthier Carrillo (candidato propietario) y María del Rocío

Zazueta Osuna (candidata suplente), postulados para el Distrito 05, Culiacán, en Sinaloa, precisando que su registro se originó con motivo de la resolución de la Sala Regional Guadalajara ya referida.

Del análisis a los cómputos distritales emitidos para ese proceso electoral por el INE se advierte que esa fórmula triunfadora obtuvo 43,730 votos, lo que se tradujo en un 42.45% de la votación total del candidato en el distrito. Considerando que el distrito tuvo una votación total de 101,013 votos.

Siguiendo con el comparativo entre cargos elegibles y triunfos obtenidos por candidaturas independientes se observa que únicamente ganó un candidato independiente del universo de los 300 posibles a competir, lo cual representa tan sólo el 0.33% de los diputados de mayoría relativa, eso sin considerar que la Cámara de Diputados se integra de 500 diputados, lo cual a esa escala representa solo el 0.2% de su integración, lo cual demuestra un resultado mínimo en las expectativas que se tenían respecto a la implementación de esta figura. A pesar de ello, se debe reconocer que es un buen inicio para ser el primer ejercicio.

Otra de las fórmulas de candidatos independientes que obtuvo la segunda votación más elevada fue la postulada para el distrito 01 en El Fuerte, Sinaloa, con 19,753, lo que es equivalente al 19.65%, sin embargo, resultó insuficiente para obtener el triunfo.

En contraposición, el candidato independiente que obtuvo la menor votación dentro de los 22 postulados, fue el del distrito 11 en Coahuila de Zaragoza, con 1,340 votos equivalente al 1.13% de la votación total del candidato en el distrito.

Lo anterior puede corroborarse en la siguiente tabla:

Tabla 9. Resultados de candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2014-2015.

Candidato independiente	Entidad	Distrito	Votación obtenida candidato	Porcentaje de la votación total del candidato (distrito)
Rivera Figueroa Sergio	Chihuahua	3, Juárez	1,749	2.28
Rosales Ávalos Eliseo	Distrito Federal	24, Coyoacán	6,471	5.02
Mota Rojas Antonio	Hidalgo	6, Pachuca de Soto	23,862	18.05
Ibarra Ocampo Carlos Manuel	Nayarit	2, Tepic	9,008	7.49
Sandoval De León Blanca Lilia	Nuevo León	8, Guadalupe	15,421	9.87
Merlo Martínez Manuel Alberto	Puebla	6, Puebla	5,208	5.13
Hernández Barbosa Jesús Amador	Puebla	15, Tehuacán	13,990	12.89
Ruiz Morcillo Andrés Florentino	Quintana Roo	2, Othón P. Blanco	10,969	8.12
Ayala López Jesús Alfredo	Sinaloa	1, El Fuerte	19,753	19.65
Clouthier Carrillo Manuel Jesús	Sinaloa	5, Culiacán	43,730	42.45
Corrales Burgueño Víctor Antonio	Sinaloa	6, Mazatlán	15,297	16.35
Jiménez Ramírez José Vidal	Sinaloa	7, Culiacán	13,629	16.77
Camacho Castro Giova	Sinaloa	8, Mazatlán	8,909	10.55
Pulido Santiago Adolfo	Tabasco	3, Comalcalco	2,321	1.34
Chavira Martínez Diana Elizabeth	Tamaulipas	1, Nuevo Laredo	3,110	2.33
Rentería Campos Jorge Prisciliano	Tamaulipas	4, Matamoros	8,136	6.36
Santillán Martínez Manuel Heriberto	Tamaulipas	7, Ciudad Madero	4,983	3.45
Romero López Daniel	Tlaxcala	3, Zacatelco	2,488	2.24
Pérez Sánchez Rafael	Veracruz	10, Xalapa	9,048	7.42
De La Torre Jaramillo Eduardo Sergio	Veracruz	10, Xalapa	2,449	2.00
Valles Martínez Esteban	Veracruz	11, Coatzacoalcos	3,629	3.08
García Alonso Roberto	Veracruz	11, Coatzacoalcos	1,340	1.13
Conjunto Candidatos	N/A	N/A	225,500	8.7

Fuente: Elaboración del Centro de Capacitación Judicial Electoral con las cifras de los cómputos distritales del INE.²⁰⁴

Con esos resultados vemos como poco a poco las candidaturas independientes empezaban a prosperar, pues a pesar de que sólo 1 fórmula ganó;

²⁰⁴ Información consultada en diciembre de 2016, en la dirección electrónica: <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015>

7 obtuvieron más del 10% y eso en una votación federal es bastante y la minoría (5) obtuvieron menos del 3% de la votación en el distrito correspondiente.

4.1.3.1. Breve referencia a elecciones concurrentes durante el proceso electoral 2014-2015

Durante el proceso electoral 2014-2015 existieron elecciones concurrentes en 17 entidades federativas, a saber: Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán.

Del total de las entidades federativas con elecciones concurrentes sólo en 9 se elegiría gobernador, específicamente: Baja California Sur, Campeche, Colima, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.

Según la investigación del Dr. Carlos Báez ²⁰⁵sólo se presentaron registros para candidatos independientes en el cargo de Gobernador en tres estados: Baja California Sur, Campeche y Nuevo León, información que puede ser ampliada si se consulta el portal especializado en candidaturas independientes creado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho portal se advierte que hubo otros aspirantes en entidades como Colima, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí, no obstante no concluyeron el proceso de registro, porque no se cumplimentaron las firmas requeridas en cada entidad.

Tabla 10. Candidatos independientes para Gubernaturas en 2014-2015.

Entidad	Candidato independiente registrado	Porcentaje obtenido por entidad ²⁰⁶
Baja California Sur	Benjamín de la Rosa Escalante	1.77%
Campeche	Luis Antonio Che Cu	0.66 %

²⁰⁵ BÁEZ SILVA Carlos y Martha Alejandra Tello Mendoza, *“El fenómeno de las candidaturas independientes en México: análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultada en octubre de 2016, en la página electrónica oficial <http://biblio.juridicas.unam.mx>, p. 250

²⁰⁶ Datos obtenidos de los Portales institucionales de los OPLES locales.

Entidad	Candidato independiente registrado	Porcentaje obtenido por entidad ²⁰⁶
Nuevo León	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón "El Bronco"	48.82%

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos del portal especializado del TEPJF en candidaturas independientes.

De esos 3 candidatos, únicamente el candidato independiente a Gobernador por Nuevo León obtuvo un triunfo muy relevante, en primer lugar, porque fue a través de la figura de la candidatura independiente que pudo acceder al cargo contenido y, en segundo lugar, porque se trató del jefe del Poder Ejecutivo en un estado, lo cual crearía un antecedente en la forma de gobernar.

Respecto al resto de los cargos, siguiendo el estudio de Arrellano²⁰⁷ podemos referir que durante el proceso electoral concurrente participaron 118 candidatos independientes divididos de la siguiente manera:

- ✓ 70 compitieron por una presidencia municipal o jefatura delegacional (60%),
- ✓ 45 participaron por una diputación local o federal (38%) y
- ✓ 3 para gobernador (2%).

Lo anterior se puede corroborar en la siguiente tabla.

Tabla 11. Número de candidatos independientes registrados por entidad federativa, durante el proceso electoral federal 2014-2015.

Número de candidatos independientes registrados por entidad federativa							
	Entidad	Diputado Federal	Diputado Local	Gobernador	Presidente Municipal*	Total	%
1	Nuevo León	1	11	1	10	23	19.5%
2	Distrito Federal	1			11	12	10.2%
3	Michoacán		1		11	12	10.2%
4	Estado de México		2		9	11	9.3%
5	Baja California Sur		6	1	1	8	6.8%
6	Querétaro				7	7	5.9%
7	Sonora		2		4	6	5.1%
8	Jalisco		1		4	5	4.2%
9	Sinaloa	5				5	4.2%
10	Veracruz	4				4	3.4%
11	Guerrero				3	3	2.5%
12	Morelos				3	3	2.5%
13	San Luis Potosí				3	3	2.5%
14	Tamaulipas	3				3	2.5%
15	Guanajuato				2	2	1.7%
16	Puebla	2				2	1.7%
17	Yucatán				2	2	1.7%
18	Campeche			1		1	0.8%
19	Chihuahua	1				1	0.8%

²⁰⁷ *Idem*

	Entidad	Diputado Federal	Diputado Local	Gobernador	Presidente Municipal	Total	%
20	Hidalgo	1				1	0.8%
21	Nayarit	1				1	0.8%
22	Quintana Roo	1				1	0.8%
23	Tabasco	1				1	0.8%
24	Tlaxcala	1				1	0.8%
	Total	22	23	3	70	118	

* Jefatura delegacional para el caso del DF.

Fuente: Anexo de este documento.

Fuente. ARELLANO TREJO, Efrén, *Origen y balance de las candidaturas independientes*.²⁰⁸

Respecto de la actual Ciudad de México, de las fuentes analizadas se observa lo siguiente:

“... En esta entidad se registraron 145 aspirantes, 94 para Diputados a la Asamblea Legislativa y 51 para Jefes Delegacionales. De acuerdo con el dictamen de fiscalización sobre los informes de origen y gastos de dichos aspirantes, 29 de ellos (20%) no presentaron su informe de ingresos y egresos correspondientes al periodo de obtención del apoyo ciudadano; en tanto, en 56 casos (39%) no se registró ningún error ni omisión en dichos informes. Los egresos reportados tienen un margen muy alto de variabilidad: un grupo importante gastó un promedio de 6 mil pesos; sin embargo, hay quienes gastaron cantidades desde 22 mil a 116 mil pesos.”²⁰⁹

A pesar de los múltiples registros que existieron en las diversas entidades federativas, el resultado de la contienda parece que no fue tan satisfactorio, porque además de 1 diputado federal y 1 gobernador por Nuevo León, sólo triunfaron otros 4 candidatos independientes. Los nombres de los candidatos electos por esta vía de acuerdo con los resultados del INE y de los diversos Institutos locales son:

Tabla 12. Otros candidatos independientes triunfadores en procesos electorales locales de 2014-2015.

Nombre	Distrito electoral, Entidad	Cargo	Porcentaje obtenido
César Adrián Valdés Martínez	García, Nuevo León	Presidente Municipal	41.7%
José Alberto Méndez Pérez	Comonfort, Guanajuato		29.3%
Alfonso Martínez	Morelia, Michoacán		27.4%
José Pedro Kumamoto Aguilar	Dtto 10, Jalisco	Diputado Local	37.7%

Fuente. Elaboración propia, con datos obtenidos de ARELLANO TREJO, Efrén, *Origen y balance de las candidaturas independientes*, op. cit.

²⁰⁸ ARELLANO TREJO, Efrén, op. cit., p.14

²⁰⁹ *Idem*

De los 6 candidatos independientes que triunfaron durante el proceso electoral federal 2014-2015, solamente tres obtuvieron más del 40% (Diputado federal por Sinaloa, Gobernador en Nuevo León) y Presidente Municipal en García, Nuevo León, mientras que el resto ganó con un porcentaje menor a este.

Si se analiza el índice de participación ciudadana durante ese proceso por entidad, se puede arribar a la conclusión de que los tres candidatos independientes obtuvieron al menos la mitad de apoyo de la población votante, pues se debe considerar nunca hay un 100% de participación.

Tabla 13. Porcentaje de participación ciudadana en 3 entidades con participación de candidaturas independientes.

Entidad	Porcentaje de participación por entidad	Porcentaje obtenido por el candidato triunfador
Guanajuato	45.90%	29.3%
Michoacán	54.88%	27.4%
Jalisco	52.88%	37.7%

Fuente. Elaboración propia, con datos obtenidos del Portal oficial del INE www.ine.org.mx

De ahí que, una vez que los candidatos pasaron por las diversas etapas de cumplimiento de requisitos para la obtención de apoyo ciudadano, debían convencer a la población de que eran la opción para ser elegidos y representar a la sociedad en un cargo de elección popular para el que contendían, situación que, como se ha visto, no es fácil en la práctica.

De lo anterior se advierte que las candidaturas independientes pueden resultar con mayores posibilidades en un ámbito de territorio menor, porque se logra un mayor acercamiento con el electorado.

4.2. Diagnóstico sobre la regulación y aplicación de las candidaturas independientes durante el proceso electoral 2014-2015

Con motivo de la gran reforma electoral de 2014, se originó un nuevo modelo de democracia con instrumentos de participación ciudadana como “las candidaturas

independientes” que buscan cambiar el paradigma del monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos, así como en la toma de decisiones políticas importantes para nuestro país.

Como se ha visto, el camino para el triunfo de las candidaturas independientes no fue sencillo, desde el cumplimiento de requisitos en la manifestación de intención, hasta la obtención del apoyo ciudadano, cumpliendo las especificaciones que la propia legislación señala, diversos ciudadanos participaron hasta lograr la obtención del voto que los llevara a ocupar un cargo de elección popular.

Adicionalmente, la intervención de órganos jurisdiccionales significó un gran avance en el desarrollo de esta figura en un primer ejercicio federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó un micrositio²¹⁰ para dar seguimiento a todos los acontecimientos relativos a las candidaturas independientes, tanto en el ámbito federal como el local.

En la página web referida se muestran además de los diversos cargos a contender, candidatos, porcentajes que obtuvieron las candidaturas independientes, así como referencias al cúmulo de asuntos jurisdiccionales, en los que tuvieron que intervenir tanto los tribunales locales como la propia instancia federal para llevar a buen puerto ese proceso electoral.

Del propio Informe de Labores 2015-2016 del citado Tribunal Electoral, se advierte que se presentaron 325 medios de impugnación en diversas etapas, “se impugnaron esencialmente los requisitos de acreditación y las manifestaciones de apoyo, entre otros, (...) no obstante el mayor índice de justiciabilidad se centró en el otorgamiento del registro”²¹¹.

²¹⁰ Cfr. La dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/las-candidaturas-independientes-en-el-proceso-electoral-2014-2015> consultado en octubre de 2016.

²¹¹ **Informe de Labores 2015–2016**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, consultado en febrero de 2017, en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/contenido/informe-de-labores-2015-2016>

Para ilustrar lo anterior, se observa tabla de impugnaciones de las candidaturas independientes, presentadas en el TEPJF.

Gráfico 9. Impugnaciones relacionadas con candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015

Etapa del proceso electoral	Federal	Local	Total
Actos de preparación	36	78	114
Actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano	1	3	4
Campaña	27	21	48
Registro de candidatos	58	85	143
Resultados	0	16	16
Total	122	203	325

Fuente: Secretaría General de Acuerdos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 15 de octubre de 2015.

Fuente. Informe de Labores 2015-2016 del Tribunal Electoral de la Federación

Cabe hacer mención que las impugnaciones locales únicamente son aquellas que llegaron hasta la instancia federal por lo que existieron algunas otras que se quedaron en la instancia local, sin haber sido recurridas ante el Tribunal Federal.

Luego del análisis de aquellas resoluciones relevantes, entendidas todas aquellas que lograron discernir o interpretar una temática trascendente para las candidaturas independientes; se debe reconocer que sin la intervención de esta instancia jurisdiccional muchas participaciones de ciudadanos no hubieran sido posibles, en tanto que la interpretación literal de las instancias administrativas muchas veces impidió que los aspirantes pudieran concretar su participación en cualquiera de las etapas respectivas.

En esa misma línea existen opiniones de expertos como el actual Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova, quien en una entrevista sostenida con César Astudillo, académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas, sostuvo:

... Hoy a casi un año y medio de la aprobación de la reforma legal, el sistema electoral se transforma; ha pasado su primera prueba de ácido, es decir, su instrumentación en las elecciones concurrentes del 7 de junio pasado y las de Chiapas un mes después, lo que sin duda demuestra su viabilidad y su instrumentabilidad, luego de una

polémica muy intensa en la que en algunos momentos tuvo participación el Senado, y donde se criticó la reforma y la impracticabilidad del modelo nacional electoral.²¹²

Hoy podemos decir que es un modelo funcional, que en términos generales ha cubierto algunos de los propósitos iniciales, que sigue evolucionando porque es un modelo que ha sido muy complejo, que ha adquirido una importante generación no solamente de normas reglamentarias a cargo del INE, sino también de **criterios a cargo del propio INE y del Tribunal Electoral**, pero que en términos generales han implicado un modelaje que demuestra su viabilidad y se encamina hacia un robustecimiento cada vez mayor.

En ese sentido, se puede sostener que, a pesar de que los resultados obtenidos por candidatos independientes fueron mínimos, fue el primer ejercicio en la esfera federal de las candidaturas independientes, así como para diversas entidades federativas.

Sin duda se pueden corregir muchas situaciones, desde los plazos que se otorgan para la presentación de la documentación, la instrumentación con los diversos entes participantes en el cumplimiento de requisitos, así como la concientización de los ciudadanos en la participación activa o pasiva de su voto para que confíen en nuevas opciones o alternativas a las clásicas propuestas de quienes provienen de filas de los partidos políticos.

Asimismo, considerar que la regulación de las candidaturas independientes puede ser más benéfica para abrir el cauce a las y los ciudadanos que quieren participar a través de esta nueva figura de la democracia, lo cual no significa ser totalmente laxos, sino estar en un punto medio en el que se les permita el acceso equilibrado frente a los partidos políticos, tal y como lo sostiene el autor Astudillo:

²¹² CÓRDOVA Lorenzo, “*Experiencias y Reflexiones del proceso electoral 2014-2015*”. La implementación en perspectiva de la Reforma político electoral. Entrevista a Lorenzo Córdova, Constanancio Carrasco y Santiago Nieto, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, Números 7 y 8, consultada en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en octubre de 2016, en el sitio oficial www.juridicas.unam.mx y página electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx>, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016

... Contamos con una regulación al respecto, pero la experiencia reciente ha puesto la necesidad de que el legislador sea todavía más puntual. Ejemplo, tenemos a las candidaturas independientes que están reguladas, tienen un asidero constitucional, un referente en la legislación pero claramente existen un conjunto de elementos que están sujetos a la potestad de cada uno de los estados. En este ámbito hay ocasiones en las que se legisla de manera razonable y otras en que no; por eso, el Tribunal ha señalado que existen regulaciones del legislador que son contrarias al orden constitucional.”²¹³

Por ello, los legisladores tanto en el ámbito federal como a nivel local deben considerar que una verdadera participación de los ciudadanos, bajo la figura de las candidaturas independientes, se sostiene en requisitos viables, razonables y conscientes, porque de nada sirve que se establezca la permisión de candidaturas independientes si los requisitos que se piden son difíciles, complicados e improbables de cumplir.

4.2.1. ¿Se podría impulsar una mayor participación de la ciudadanía para fortalecer las candidaturas independientes?

La respuesta a esta interrogante es compleja, si se parte del análisis a los datos obtenidos durante el proceso electoral federal 2014-2015, porque desde esta postura resultó insuficiente el resultado obtenido frente a las expectativas que se tenían con la aprobación de las candidaturas independientes.

En ese sentido, se considera que sí puede impulsarse una mayor participación de quienes pretenden contender con una candidatura independiente, y de ellos dependería convencer al electorado de votar por sus propuestas y hacer viable una alternativa a los partidos políticos.

Algunas de las acciones que podrían impulsar las autoridades administrativas son:

- ✓ Cursos a la ciudadanía que muestren la posibilidad de participación como candidatos independientes, impartidos por autoridades electorales.

²¹³ *Idem*

- ✓ Spots en radio y televisión, infografías en redes sociales, blogs especializados, en los que se haga del conocimiento que es una nueva forma de participación de la ciudadanía.
- ✓ Conferencias gratuitas en diversas universidades que enseñen a los alumnos los derechos político electorales de los que son titulares, entre otros, el ejercicio de su voto pasivo a través de este tipo de candidaturas.
- ✓ Coloquios y mesas de trabajo para analizar las fallas y los aciertos de estas figuras y la posibilidad de potenciarlas.
- ✓ Concursos con ideas creativas que muestren propuestas, proyectos y beneficios, para impulsar esa figura de participación ciudadana.

Se considera que esas son algunas propuestas que se pueden implementar para logra un mejor ejercicio del voto pasivo de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes.

En contraposición, no se podría obligar a los ciudadanos a votar por las candidaturas independientes registradas, por las siguientes razones.

El Artículo 7, numeral 2, de la LEGIPE establece que *“El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores ...”* en esa tesitura, si se pretendiera que los ciudadanos votaran por alguna opción propuesta por candidatos independientes, podría generarse presión, lo cual está prohibido por la ley electoral.

En segundo lugar, sería responsabilidad del propio candidato independiente, mostrar las propuestas que convencan al electorado de votar por éstos, como una alternativa a los candidatos propuestos por los partidos políticos.

Por tales razones, sería imposible obligar a la ciudadanía a votar por algún candidato independiente si ella no está previamente convencida de que es la mejor opción.

Aunado a lo anterior, parece importante destacar los datos obtenidos de “La Gran encuesta electoral. Los independientes como alternativa”²¹⁴ realizada por Consulta Mitosfky en marzo de 2016.

Al respecto se los preguntó a 1,000 mexicanos mayores de 18 años con credencial para votar, residentes en el territorio nacional en viviendas particulares, diversas preguntas relacionadas con los candidatos independientes, en conclusión se obtuvo la siguiente información:

- ✓ 56% de los mexicanos prefiere a un político profesional sobre alguien sin experiencia, tres de cada 10 ciudadanos prefieren un candidato que no tenga experiencia política.
- ✓ 37% de los encuestados asegura que podría votar por un independiente en el 2018, 21%, como poco probable; 21%, nada probable y 7.8% no sabe si lo hará.
- ✓ Uno de cada ocho ciudadanos (13%) dicen que en caso de presentarse la opción, es muy probable que votaran por un candidato sin partido político.
- ✓ A pesar de que 13% se dice muy dispuesto a votar, solo 9% cree que un candidato sin partido tenga “mucho” oportunidad de ganar.

Respecto a la pregunta ¿Qué tan probable era que votara por un candidato independiente, es decir, que no sea postulado por algún partido político? Se muestra la gráfica respectiva:

²¹⁴ Consulta Mitosfky: **Encuesta “Los Independientes como alternativa”**, México, 2016, consultada en mayo de 2017, en la página electrónica <http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/791-los-independientes-como-alternativa>

Gráfico 10. Encuesta “Los Independientes como alternativa”



Lo anterior puede reforzar la idea que se sostuvo, consistente en que dependerá del propio candidato lograr el apoyo de la ciudadanía, sin la necesidad de que un tercero pueda ejercer presión para que vote por tal o cual opción.

4.3. Experiencias en las recientes elecciones

4.3.1. Elección del siete de junio de dos mil dieciséis

El 29 de enero de 2016 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la enmienda en materia política de la Ciudad de México.²¹⁵

Uno de los principales cambios de esta reforma obedeció al cambio de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, con nuevas atribuciones, entre otras: que continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

²¹⁵ Decreto publicado en el sitio de la Cámara de Diputados, consultado en octubre de 2016, en la página electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

Asimismo, dispuso que la Ciudad de México tendría su propia Constitución Política, para lo cual, mediante decreto constitucional se contempló la integración de una asamblea que ejerciera, en forma exclusiva, todas las funciones de un Poder Constituyente para dotar a la Ciudad de México de ese documento.

Conforme a la reforma, la Asamblea Constituyente estaría compuesta por 100 diputados: 6 designados por el Ejecutivo federal y 6, por el jefe de gobierno de la Ciudad de México; 14 diputados federales; 14 senadores de la república, y 60 representantes electos por la ciudadanía.

En relación a la elección de los integrantes de la Asamblea Constituyente, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma en comento, estableció que esos 60 representantes se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, pudiendo solicitar el registro de candidatos:

1. Los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, y
2. Los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietario y suplente, para lo cual se exigía contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que determinara el INE.

Cabe señalar que, por mandato constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue la autoridad designada para dirimir las controversias electorales que surgieron durante el proceso de integración de la Asamblea.

La elección de ese Constituyente se efectuó el 5 de junio de 2016 y su instalación en asamblea se dio formalmente el 15 de septiembre siguiente, con el objeto de aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México a más tardar el 31 de enero de 2017.

A raíz de ese proceso electoral, el Tribunal Electoral recibió 362 medios de impugnación de los cuales 52 se relacionan con candidaturas independientes.

En este apartado merece mención especial la resolución emitida por la Sala Superior en los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016 y acumulados, en tanto que se trata de una sentencia en la que nuevamente se advierte la resolución garantista y benéfica a favor de quienes pretendían contender como candidatos independientes a la Asamblea Constituyente.

En este asunto, 10 ciudadanas y ciudadanos impugnaban la negativa de registro con la calidad de candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a pesar de haber presentado el total de las firmas requeridas para integrar la lista de candidatos, así como subsanar aquellas inconsistencias encontradas por el INE, aunado a que no se les otorgó un plazo razonable para desahogar las supuestas faltas.

La Sala Superior realizó una interpretación basada en la reforma al artículo primero de nuestra Constitución, así como el principio *pro persona* y estimó que debía otorgarse el registro.

Ello, a pesar de que el INE consideró que no cumplieron con el número requerido de ciudadanos que apoyaran su candidatura (73,792), pues existía una dificultad material y jurídica para efectuar una revisión idónea que dotara de certeza al procedimiento de verificación, aunado a la temporalidad en que se vio inmersa la propia autoridad y los ciudadanos.

Por tales razones y considerando que las y los actores presentaron, en un primer momento, un universo de respaldos superior al exigido en la normatividad, a fin de garantizar el derecho de participación política de las y los actores, ordenaron el reconocimiento de sus candidaturas para contender en la elección de los diputados constituyentes.

Esta determinación muestra de nueva cuenta cómo la instancia jurisdiccional competente para la resolución de este tipo de asuntos, realizó una interpretación que beneficiaba la participación de los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, alejándose de un rigorismo extremo de porcentajes, considerando las circunstancias de hecho que rodearon esa elección, tanto plazos como esfuerzos de los ciudadanos para incorporarse a participar en el hecho histórico de la creación de la primera Constitución de la Ciudad de México. Adicionalmente se reconoce el tiempo que se llevaron en resolver los asuntos, el cual, como se muestra en el Informe Anual, fue en promedio de 11 días.²¹⁶

Como se advierte, el cumplimiento al porcentaje de apoyos ciudadanos fue ampliado en beneficio de los y las ciudadanas considerando la situación especial que imperó en esa elección, por los tiempos tan cortos para realizar la validación total, incluso con oportunidad de defensa de los agraviados.

Tal y como señala Mora Donatto: *“La aplicación directa de los derechos constitucionales por el juez pone en sus manos un amplio margen de actividad reguladora. Los derechos constitucionales ya no serán derechos legales pero si en gran medida, “derechos jurisdiccionales”*²¹⁷

Ello pues a pesar de existir regulación específica en los diversos Decretos, el Tribunal ponderó los derechos que se pretendían ejercer y dio una interpretación que benefició en mayor medida a los candidatos independientes.

Para algunos, esta determinación, lejos de beneficiar la figura de las candidaturas independientes la debilitó, porque pulverizó la participación de la ciudadanía en la votación y terminó por obviar los requisitos que se habían pedido desde un inicio para acceder por esta vía.

²¹⁶ *Op. cit.*, Informe TEPJF, p. 59

²¹⁷ MORA Donatto, Cecilia y Elia Sánchez Gómez, *“Teoría de la Legislación y Técnica Legislativa”*, México, Congreso del Estado de Tamaulipas y Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Ello, aunado a que se obvió el cumplimiento de los requisitos señalados en la propia legislación, de tal forma no debía otorgarse el registro sino habían reunido la totalidad de las firmas requeridas.

4.3.2. Elección del primero de julio de dos mil dieciocho

Una elección presidencial histórica, dos cuestionables candidaturas independientes y treinta elecciones concurrentes. Eso fue parte de lo ocurrido durante el pasado proceso electoral 2017-2018.

Los resultados federales fueron contundentes, el derrocamiento de un partido que durante 70 años había sido el hegemónico y el arribo de uno que, a pesar de ser reciente creación, volvió la credibilidad en este tipo de entes que como se veía estaban en una crisis de debilitamiento.

Sin duda, en esa elección se vivió muy de cerca la materia que nos interesa, pues se acontecieron situaciones extremas en materia de candidaturas independientes, de tal importancia que su solo diagnóstico daría lugar a otro trabajo de investigación como el que se presenta.

No obstante, se considera necesario al menos realizar una breve referencia a algunas situaciones que se vivieron, sobre todo respecto de la elección presidencial, por ser el centro de atención por los resultados que se dieron.

Algunos datos relevantes ya han sido reflejados en el desarrollo de este trabajo, por ser cambios de criterio o actualizaciones respecto de lo que se había desarrollado para la presente investigación.

De acuerdo con datos consultados en el Portal del INE <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/>²¹⁸ dentro del apartado denominado “Crónicas del proceso electoral federal 2017-2018”, las candidaturas independientes tuvieron una significativa participación.

²¹⁸ Crónica del Proceso Electoral 2017-2018, México, Octubre 2017, INE, consultada en septiembre de 2018, en el sitio oficial www.ine.gob.mx

En el caso de las personas aspirantes a la Presidencia de la República debían recabar al menos 866,593 apoyos (firmas) de la ciudadanía, distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas, y es de nuevo el porcentaje de apoyo ciudadano el que dio de qué hablar, incluso en las instancias jurisdiccionales.

En dicha relatoría se señala que, en dicha elección hubo 87 manifestaciones de intención; de éstas, 39 no cumplieron los requisitos de la convocatoria, por lo que 48 aspirantes tratarían de alcanzar esas candidaturas a la primera magistratura del país.

Otra de las novedades durante este proceso electoral fue el uso de la aplicación móvil (app) que se creó para poder recabar el apoyo ciudadano. Dicha aplicación se instalaba en teléfonos inteligentes y servía para capturar, a través de una fotografía, los datos de las credenciales de elector de la ciudadanía que apoyaba al aspirante.²¹⁹

La aplicación fue controvertida ante la Sala Superior, primero cuestionando si el INE tenía facultades para emitirla y, posteriormente, porque se consideraba que había candidatos que pretendían obtener apoyo ciudadano en lugares en donde la falta de conectividad afectaría la recepción del mismo, sin embargo, se consideró que podía llevar a cabo la captación con el método tradicional, “pero ... única y exclusivamente en lugares donde realmente el acceso a la tecnología no lo permite”, para lo cual el INE emitió un acuerdo para referir en qué lugares acontecía tal situación.

Tales criterios pueden ser analizados de la lectura de las sentencias respectivas, entre otras, la del juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017.

Otra de las temáticas relacionadas con la “App”, fue la falta de confiabilidad de los datos presentados ante la autoridad, así como la brevedad de los plazos

²¹⁹ Se establece que tal aplicación es proporcionada por INE de manera exclusiva a los operadores y promotores que los aspirantes designen. No se trata de una aplicación de acceso abierto y tiene una serie de “candados” cuyo propósito es evitar los fraudes y las simulaciones en el levantamiento de adhesiones ciudadanas.

para la revisión y autenticación de los datos primigenios. Sobre todo, porque la presentación de datos falsos o alterados afectaba la certeza y credibilidad de las propias candidaturas.

El caso de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón (El Bronco) fue de los más sonados, porque se cuestionó si realmente obtuvo la totalidad de apoyos ciudadanos, o si, por el contrario, no obtuvo el número de firmas y a pesar de ello, se le permitió participar en la elección, bajo la supuesta tutela de la garantía de audiencia.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, la mayoría de los integrantes de la Sala Superior consideró que al no respetarse la garantía de audiencia del aspirante, quien no pudo controvertir las diversas firmas que le fueron descontadas, lo conducente era otorgar el registro a pesar de que no había alcanzado el umbral requerido en la Constitución y la ley.

En cambio, para la posición minoritaria, lo relevante de la controversia era lo siguiente:

La cuestión relevante a resolver debe de ser si el aspirante obtuvo o no los apoyos suficientes para alcanzar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se establece en la normativa, por muy mínima que sea la cantidad faltante para tal efecto, ya sean diez apoyos o dieciséis mil seiscientos cincuenta y seis, que son los que reportó el INE que le faltaron al aspirante para obtener su registro.²²⁰

Por tanto, la discusión se debía centrar en si el aspirante reunía o no los apoyos y no desde la posible vulneración a la garantía de audiencia, la cual, a criterio de la mayoría, no estuvo tutelada.

Grosso modo, el problema consistió en que el INE estimó que el Bronco presentó los apoyos ciudadanos, sin embargo, se precisó que estaba pendiente la revisión de los expedientes electrónicos con los que obtuvo el apoyo de la

²²⁰ *Vid.* Voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-186/2018 y acumulado, consultado en octubre de 2018, en sitio oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, www.te.gob.mx

ciudadanía y que, por tanto, las cifras podrían sufrir modificaciones y tener un impacto en la determinación final sobre el cumplimiento del requisito.

Tabla 14. Apoyos ciudadanos presentados por Jaime H. Rodríguez “El Bronco” para la elección presidencial de 2017-2018.

No.	Estatus registral	Cantidad
1	En listado nominal ²⁶	1,209,607
2	Duplicados entre el mismo aspirante ²⁷	264,520
3	En padrón electoral (no en listado nominal) ²⁸	11,742
4	Bajas del padrón electoral ²⁹	15,955
5	Datos no encontrados ³⁰	6,719
6	Con inconsistencias ³¹	511,911
7	En procesamiento	12,384
8	En Mesa de control	1,565
9	Total	2,034,403

Fuente. Voto particular emitido en la sentencia SUP-JDC-186/2018 y su acumulado

Luego de la revisión exhaustiva a los apoyos presentados por el aspirante, el INE concluyó que a pesar de que presentó en un principio la totalidad de porcentaje requerido y hasta en exceso, existieron diversas inconsistencias, duplicados, fotocopias, registros inexactos o datos no encontrados, que lo llevaban a concluir que no cumplió con la totalidad de apoyos ciudadanos, porque sólo se validaron (810,955) apoyos, cifra por debajo de la requerida 866,593 apoyos (firmas).

Esta determinación tensó en ambiente electoral, ya que para algunos se le permitió la participación a un candidato cuyo registro era cuestionable, sobre todo porque la propia Sala Superior no resolvió por unanimidad de votos y porque ya estaban por imprimirse las boletas electorales para la elección de ese cargo.

Por otra parte, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, otra aspirante a candidata independiente, quien sí cumplió con los requisitos y con el apoyo ciudadano, meses antes de la jornada electoral, anunció su renuncia a la contienda.²²¹ Tal hecho es otro de los sucesos que marcaron el proceso electoral pasado, surgiendo interrogantes como ¿qué motivó su renuncia? ¿por qué a pesar

²²¹ Cfr. *Twitter @Foro_TV* Margarita Zavala renuncia a su candidatura. No te lo pierdas esta noche, #MargaritaEnTercerGrado <http://ow.ly/fuvD30k27fR>. 2:53 - 16 may. 2018

de ser la primera mujer con una candidatura independiente a la Presidencia de la República, renunció?

Sin embargo, como su candidatura ya había quedado registrada, no fue posible quitarla de las boletas electorales, a pesar de que ya no participaría en la elección presidencial.

Al respecto, el INE emitió un acuerdo por el cual se determinaron los efectos jurídicos de los votos que se emitieran para la candidatura cancelada de Margarita Zavala, acto que fue controvertido ante la Sala Superior, ya que el PAN pretendía que se aclarara tal situación.²²²

Como se advierte, en este proceso electoral, si bien hubo dos candidaturas independientes, una de ellas no alcanzó a llegar a la etapa final, por intereses personales de la candidata, mientras que el otro a pesar de tener un cuestionable registro, no obtuvo un resultado favorable, pues tanto sólo llegó a poco más del 5% de la votación respectiva, cantidad que abre paso a otros ejercicios venideros.

4.4. Importancia, perspectivas y retos de las candidaturas independientes en México hacia un futuro

Como se ha visto, las candidaturas independientes revisten una importancia fundamental en la democracia de nuestro país.

Esta nueva forma de participación ciudadana constituye una alternativa para los ciudadanos que buscan opciones diversas a las establecidas por los partidos políticos.

Pedro Salazar Ugarte refiere:

En México, la materia electoral ha sido fundamental para lograr el cambio político, razón por la cual las candidaturas independientes vienen a ser un instrumento más del sistema electoral mexicano; con ellas se continúa en la búsqueda de la

²²² Cfr. Sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de apelación SUP-RAP-151/2018, resuelto en sesión pública de dieciocho de junio de 2018, consultable en el sitio oficial www.te.gob.mx

consolidación democrática, y su incorporación en el texto constitucional conlleva un número amplio de dudas y temas a desarrollar; en cualquier caso, dar la posibilidad a los ciudadanos de sufragar no solo por partidos políticos, sino también por personas individuales, es hoy más que nunca una necesidad en México, pues la ciudadanía cada vez se ha alejado más de las urnas.”²²³

Desde luego, falta mucho dentro de las candidaturas independientes, pues el primer ejercicio durante el proceso electoral federal 2014-2015 e incluso las experiencias de 2016 y 2018 nos muestra que existen dificultades y retos que deben preverse para las siguientes elecciones.

Hay que considerar si los requisitos establecidos en la legislación no deben ser susceptibles de modificación, desde el porcentaje de apoyo ciudadano no sólo en el ámbito federal sino local, que en algunos casos resulta excesivo y de difícil cumplimiento.

Otro tema son los plazos para entregar los requisitos, así como la concientización de terceras personas que intervienen en la satisfacción de éstos, tales como notarios, instituciones bancarias e autoridades hacendarias, mismas que no se rigen por plazos breves como las instancias electorales y ello se traduce en una dilación en contra de quienes pretenden cumplir con los requisitos dentro de los términos establecidos en la legislación o en los acuerdos del INE.

Ahora bien, no debemos pasar por alto que, quienes pretenden acceder a un cargo de representación popular a través de las candidaturas independientes, deberán estar más al pendiente en lograr el objetivo final, por lo que se les exigirá una mayor dedicación para informarse de los trámites, realizar los actos necesarios y finalmente, convencer al electorado con una opción viable y apta para representarlos.

Por otro lado, merece especial atención el financiamiento otorgado a los candidatos independientes, el cual parece no ser suficiente y se muestra con muchas limitantes que no permiten desarrollar todas las actividades tendientes a

²²³ Pedro Salazar en CAMPOS, Gonzalo Santiago, “*Las candidaturas independientes en México*”, **Revista Derecho del Estado**, Colombia, núm. 33, julio-diciembre, 2014, pp. 65-99, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

la obtención del voto, pudiendo reflexionar si no es deseable que se dé más financiamiento público²²⁴ que privado, buscando el equilibrio frente a otros candidatos.

El problema con este requisito puede ser que, algunos candidatos independientes, vean en el registro una posibilidad para obtener recursos del erario público sin que puedan comprobar los gastos realizados.

Por último, pero no por ello menos importante, el acceso a los medios que se da a los candidatos, porque también resulta desproporcional frente a los candidatos propuestos por un partido, porque los promocionales otorgados no son suficientes para que la sociedad conozca a los candidatos independientes y las nuevas propuestas por las que pueden votar.

El ejercicio de 2015 fue una gran primera prueba, sin embargo, la pasada elección de 2018 sorprendió en el ánimo participativo de la sociedad, pues a pesar de que se pensaba que mucha gente no saldría a votar, sí acudió e inclusive optó en más del 5% por una candidatura independiente, votación que incluso algunos partidos políticos en lo individual no obtuvieron y cuya consecuencia fue la pérdida del registro.

Sin duda, los retos que deben superarse son la participación de las mujeres en las candidaturas independientes, la honestidad de las y los contendientes, quienes deben evitar utilizar datos personales o incluso credenciales falsas con tal de llegar al umbral requerido en la ley, y finalmente la valoración de aspectos como la utilización del tiempo en radio y televisión y del financiamiento con más beneficio hacia estas candidaturas, a fin de que puedan tener una posibilidad real de contender y ganar.

²²⁴ Este tema ya fue abordado, señalando que actualmente pueden recibir más financiamiento privado que público para que estén en condiciones de equidad frente a los contendientes postulados por partidos políticos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A lo largo de la vida política de nuestro país, la participación de los partidos políticos había sido indispensable para el ejercicio de la democracia, sin embargo, la falta de credibilidad en éstos dio pauta a la inclusión de figuras como las candidaturas independientes.

SEGUNDA. Las candidaturas independientes son una figura novedosa en nuestra legislación federal, si bien se habían implementado en otras entidades federativas, fue hasta 2012 que se considera un derecho político-electoral de las y los ciudadanos, participar en las elecciones, con candidaturas independientemente de ser postulado por un partido político.

TERCERA. Las candidaturas independientes han sido definidas por diversos autores, generalmente estimando que se trata de *postulaciones a cargos de elección popular sin la intervención de los partidos políticos*.

Para esta investigación, se estima un concepto de candidatura independiente delimitado por quienes resulten beneficiados, los requisitos que deben cumplir e incluso los fines hacia los que se pretenden dirigir, esto es, la representación de un sector de la población que no se siente personificado por los partidos políticos.

CUARTA. Los requisitos exigidos para participar en una candidatura independiente y para la obtención del registro como partido político no pueden compararse, ya que se trata de entes de naturaleza y objetivos diversos. Esto, porque el fin último para una candidatura independiente es la participación y en su caso, el acceso al poder, mientras que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es lograr la participación del pueblo en la vida democrática del país.

QUINTA. La participación de la ciudadanía a través de las candidaturas independientes suele ser compleja, ya que deben cumplir con todos los requisitos establecidos por el legislador ordinario, desde conseguir el apoyo ciudadano,

cuidando no realizar actos de campaña, hasta la utilización del financiamiento lícito sin rebasar los topes de gastos establecidos.

Ello aunado a que deben aportar no sólo recursos económicos sino materiales y humanos, así como la credibilidad y respaldo de quienes los apoyen, y conseguir no sólo el apoyo para la postulación sino además en la jornada electoral, si es que pretenden obtener el triunfo para el cargo que compiten.

SEXTA. La reforma en materia de candidaturas independientes tuvo su primera aplicación en el ámbito federal, durante el proceso electoral 2014-2015, siendo un ejercicio mínimo en proporción a la participación, registro y obtención de triunfos, pues del total de 300 diputados federales de mayoría relativa, únicamente 1 fórmula logró salir avante bajo esta figura, a saber fue Manuel Jesús Clouthier Carrillo como candidato propietario y María del Rocío Zazueta Osuna como suplente .

SÉPTIMA. En el mismo proceso electoral 2014-2015 concurren elecciones locales, cuya participación total ascendió a 118 candidaturas independientes. Compitieron 70 por una presidencia municipal o jefatura delegacional, 45 participaron para una diputación federal o local y 3 para la elección de Gobernador.

OCTAVA. En el ámbito local resultaron triunfadores por la vía independiente: Jaime Helidoro Rodríguez Calderón (El Bronco) como Gobernador para el estado de Nuevo León; 3 presidentes municipales en los ayuntamientos de García, Nuevo León; Comonfort, Guanajuato y Morelia, Michoacán; así como José Pedro Kumamoto Aguilar, como diputado local para el Distrito 12 de Jalisco. Debe resaltarse que ninguna mujer llegó a obtener el triunfo por esta vía, ni en el ámbito local ni en el federal.

NOVENA. Falta mucho por hacer dentro de las candidaturas independientes, pues el primer ejercicio durante el proceso electoral federal 2014-2015 e incluso las experiencias de 2016 y 2018 nos muestra que existen dificultades y retos que

deben preverse para las siguientes elecciones, como la participación de más mujeres y la honestidad de los contendientes para evitar fraudes a la ley.

DÉCIMA. Los plazos para entregar los requisitos y la falta de concientización de terceras personas que intervienen en la satisfacción de éstos, tales como notarios, instituciones bancarias y autoridades hacendarias, mismas que no se rigen por plazos breves como las instancias electorales, produce dilación en los aspirantes a candidaturas independientes, quienes no pueden cumplir con los requisitos dentro de los términos establecidos en la legislación o en los acuerdos del INE y no necesariamente les es atribuible la falta.

DÉCIMA PRIMERA. Quienes pretenden acceder a un cargo de representación popular a través de las candidaturas independientes, deberán estar atentos en lograr el objetivo final, por lo que se les exigirá una mayor dedicación para informarse de los trámites, realizar los actos necesarios y, finalmente, convencer al electorado con una opción viable y apta para representarlos.

DÉCIMA SEGUNDA. La participación de una gran cantidad de candidaturas independientes al mismo cargo puede debilitarlas, porque atomiza o dispersa el voto, es decir, si se flexibilizan los requisitos de las candidaturas independientes, se puede generar que haya muchos contendientes y, que sean menos competitivos. En consecuencia, deben existir pocas candidaturas independientes respecto de un cargo, a fin de que puedan resultar viables y competitivas.

DÉCIMA TERCERA. La pasada elección presidencial de 2018, confirma que en materia de candidaturas independientes nada está dicho... siempre pueden presentarse escenarios y sucesos que ni el legislador ni el propio juzgador pueden pensar.

Por ello, la intervención de los órganos jurisdiccionales significó un gran avance en el desarrollo de esta figura en su primer ejercicio federal y los subsecuentes, pues como se demostró el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación implementó diversos criterios que sirvieron para dar eficacia a éstas.

PROPUESTA

A pesar de que no hay fórmulas mágicas en el desarrollo de las candidaturas independientes, del diagnóstico al proceso electoral federal 2014-2015, se considera que calificar de eficaz o ineficaz la inclusión de las candidaturas independientes, sería muy apresurado, ya que una reforma debe por lo menos permitir que se consolide en algunos ejercicios y enfrentar algunos retos, antes de ser modificada.

En ese sentido, para lograr una participación efectiva de la ciudadanía en un futuro, se propone:

PRIMERO. Implementar diversas acciones por parte de las autoridades electorales, a fin de que la ciudadanía puede mostrar un interés por esta forma de participación en la vida democrática del país. Para ello, es indispensable la difusión y divulgación a través de cursos, spots en radio y televisión, infografías en redes sociales, blogs especializados en los que se muestre su funcionamiento, reglas específicas y formas de acceder a las mismas.

Otros medios a través de los cuales se pueden difundir la participación a través de las candidaturas independientes son conferencias, talleres, mesas de trabajo en diversas universidades y en los tribunales e institutos electorales, en los que se enseñe esta nueva forma de participación al alumnado y la ciudadanía en general.

Lo anterior no significa crear un sistema en el que cualquier persona pueda participar mediante esta figura, sino que se pretende transmitir a los futuros y futuras candidatas independientes, el compromiso, la responsabilidad y la dedicación que deben tener para participar en una contienda electoral por la vía independiente.

SEGUNDO. Si en un siguiente ejercicio se observara nuevamente una tendencia de baja de participación ante la falta de cumplimiento de requisitos,

entre otros el apoyo ciudadano, lo ideal sería que se reformase el artículo 371 de la LEGIPE, en sus tres apartados, a fin de que la base para el cálculo del porcentaje requerido fuera la votación total emitida en la elección anterior para la que se participe, y no el listado nominal como actualmente se contempla.

Lo anterior, ya que se considera el umbral basado en el total de la lista nominal, genera una cifra artificiosa del apoyo ciudadano. Ello, porque como se demostró, la participación de la ciudadanía en las elecciones fluctúa por debajo del 60%, de ahí que es más objetivo contabilizar el umbral sobre la base de la votación total emitida en la elección inmediata anterior, como se hace en otros países de Latinoamérica y no sobre el potencial número de electores que podrían acudir y que están registrados en la lista nominal.

TERCERO. Para el caso de que se continuara observando una mínima obtención de triunfos, se considera podría incluirse en la LEGIPE una condicionante para que solamente una candidatura independiente por cargo, es la que podría contender en la elección. Es decir, podrá haber muchos participantes, sin embargo, únicamente contendrá quien hubiere obtenido la mayor cantidad de porcentaje o firmas de apoyo ciudadano.

Esto evitaría la atomización del voto y lograría que las candidaturas independientes sean más viables y competitivas e incrementaría la posibilidad real de competir y ganar.

Se debe procurar una cultura democrática, en el cual las y los ciudadanos que pretendan participar por la vía independiente estén plenamente convencidos de lograr un bien común de la población que confía en ellos, no sólo porque utilizarán sus recursos humanos, financieros y materiales, sino porque sabrán que únicamente contendrá quien obtenga el mayor número de apoyos ciudadanos, por lo que tal situación demostraría el compromiso y la responsabilidad que se tenga con la ciudadanía que lo apoyó.

ANEXO 1

Cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes por Distrito, durante el proceso electoral federal 2014-2015

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
Aguascalientes	1	266,888	5337.76	150	75
Aguascalientes	2	327,360	6547.2	235	117.5
Aguascalientes	3	240,605	4812.1	217	108.5
Baja California	1	265,208	5304.16	225	112.5
Baja California	2	229,871	4597.42	220	110
Baja California	3	265,846	5316.92	196	98
Baja California	4	322,518	6450.36	292	146
Baja California	5	259,243	5184.86	194	97
Baja California	6	292,393	5847.86	274	137
Baja California	7	345,712	6914.24	211	105.5
Baja California	8	394,776	7895.52	337	168.5
Baja California Sur	1	194,169	3883.38	249	124.5
Baja California Sur	2	254,638	5092.76	237	118.5
Campeche	1	289,777	5795.54	255	127.5
Campeche	2	292,620	5852.4	272	136
Coahuila	1	268,272	5365.44	228	114
Coahuila	2	276,158	5523.16	303	151.5
Coahuila	3	299,586	5991.72	292	146
Coahuila	4	269,209	5384.18	208	104
Coahuila	5	268,585	5371.7	299	149.5
Coahuila	6	292,197	5843.94	187	93.5
Coahuila	7	227,535	4550.7	171	85.5
Colima	1	255,831	5116.62	213	106.5
Colima	2	223,804	4476.08	158	79
Chiapas	1	291,156	5823.12	160	80
Chiapas	2	230,745	4614.9	142	71
Chiapas	3	265,623	5312.46	143	71.5
Chiapas	4	250,861	5017.22	182	91
Chiapas	5	262,021	5240.42	152	76
Chiapas	6	293,413	5868.26	144	72
Chiapas	7	222,698	4453.96	165	82.5
Chiapas	8	272,224	5444.48	178	89
Chiapas	9	295,970	5919.4	204	102
Chiapas	10	250,655	5013.1	175	87.5
Chiapas	11	261,568	5231.36	197	98.5
Chiapas	12	256,747	5134.94	199	99.5
Chihuahua	1	390,543	7810.86	442	221
Chihuahua	2	180,240	3604.8	251	125.5

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
Chihuahua	3	234,639	4692.78	308	154
Chihuahua	4	196,462	3929.24	240	120
Chihuahua	5	306,577	6131.54	386	193
Chihuahua	6	277,965	5559.3	340	170
Chihuahua	7	295,435	5908.7	497	248.5
Chihuahua	8	331,139	6622.78	312	156
Chihuahua	9	268,158	5363.16	432	216
Distrito Federal	1	227,134	4542.68	159	79.5
Distrito Federal	2	248,132	4962.64	260	130
Distrito Federal	3	261,491	5229.82	241	120.5
Distrito Federal	4	246,779	4935.58	189	94.5
Distrito Federal	5	231,851	4637.02	214	107
Distrito Federal	6	251,522	5030.44	217	108.5
Distrito Federal	7	263,032	5260.64	222	111
Distrito Federal	8	273,649	5472.98	251	125.5
Distrito Federal	9	253,454	5069.08	217	108.5
Distrito Federal	10	303,240	6064.8	263	131.5
Distrito Federal	11	236,020	4720.4	208	104
Distrito Federal	12	272,336	5446.72	244	122
Distrito Federal	13	232,628	4652.56	210	105
Distrito Federal	14	267,289	5345.78	142	71
Distrito Federal	15	338,055	6761.1	254	127
Distrito Federal	16	281,825	5636.5	219	109.5
Distrito Federal	17	321,329	6426.58	189	94.5
Distrito Federal	18	243,455	4869.1	187	93.5
Distrito Federal	19	249,251	4985.02	164	82
Distrito Federal	20	262,817	5256.34	234	117
Distrito Federal	21	267,265	5345.3	130	65
Distrito Federal	22	261,369	5227.38	152	76
Distrito Federal	23	280,547	5610.94	201	100.5
Distrito Federal	24	256,698	5133.96	202	101
Distrito Federal	25	264,207	5284.14	175	87.5
Distrito Federal	26	285,091	5701.82	259	129.5
Distrito Federal	27	253,190	5063.8	133	66.5
Durango	1	265,580	5311.6	405	202.5
Durango	2	324,887	6497.74	286	143
Durango	3	263,476	5269.52	487	243.5
Durango	4	302,720	6054.4	241	120.5
Guanajuato	1	224,812	4496.24	213	106.5
Guanajuato	2	247,198	4943.96	208	104
Guanajuato	3	342,917	6858.34	283	141.5
Guanajuato	4	306,226	6124.52	211	105.5
Guanajuato	5	323,199	6463.98	228	114
Guanajuato	6	319,353	6387.06	212	106

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
Guanajuato	7	289,846	5796.92	212	106
Guanajuato	8	301,779	6035.58	226	113
Guanajuato	9	287,481	5749.62	202	101
Guanajuato	10	260,965	5219.3	246	123
Guanajuato	11	244,408	4888.16	241	120.5
Guanajuato	12	280,947	5618.94	206	103
Guanajuato	13	258,690	5173.8	198	99
Guanajuato	14	256,770	5135.4	255	127.5
Guerrero	1	225,753	4515.06	415	207.5
Guerrero	2	267,154	5343.08	408	204
Guerrero	3	247,841	4956.82	340	170
Guerrero	4	281,727	5634.54	221	110.5
Guerrero	5	256,039	5120.78	306	153
Guerrero	6	264,999	5299.98	327	163.5
Guerrero	7	278,985	5579.7	253	126.5
Guerrero	8	231,782	4635.64	318	159
Guerrero	9	278,906	5578.12	161	80.5
Hidalgo	1	246,253	4925.06	268	134
Hidalgo	2	258,993	5179.86	375	187.5
Hidalgo	3	275,686	5513.72	295	147.5
Hidalgo	4	236,517	4730.34	196	98
Hidalgo	5	285,649	5712.98	214	107
Hidalgo	6	293,121	5862.42	205	102.5
Hidalgo	7	306,022	6120.44	229	114.5
Jalisco	1	250,677	5013.54	222	111
Jalisco	2	258,241	5164.82	196	98
Jalisco	3	268,853	5377.06	205	102.5
Jalisco	4	285,618	5712.36	131	65.5
Jalisco	5	298,233	5964.66	201	100.5
Jalisco	6	329,293	6585.86	195	97.5
Jalisco	7	289,014	5780.28	81	40.5
Jalisco	8	235,546	4710.92	251	125.5
Jalisco	9	237,304	4746.08	159	79.5
Jalisco	10	281,607	5632.14	122	61
Jalisco	11	240,051	4801.02	174	87
Jalisco	12	473,690	9473.8	196	98
Jalisco	13	242,312	4846.24	230	115
Jalisco	14	238,793	4775.86	167	83.5
Jalisco	15	264,895	5297.9	193	96.5
Jalisco	16	289,185	5783.7	158	79
Jalisco	17	281,929	5638.58	207	103.5
Jalisco	18	274,858	5497.16	235	117.5
Jalisco	19	263,822	5276.44	247	123.5
México	1	244,702	4894.04	189	94.5

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
México	2	285,478	5709.56	164	82
México	3	234,351	4687.02	162	81
México	4	329,890	6597.8	155	77.5
México	5	312,289	6245.78	177	88.5
México	6	306,862	6137.24	136	68
México	7	290,676	5813.52	205	102.5
México	8	220,372	4407.44	125	62.5
México	9	283,354	5667.08	141	70.5
México	10	316,146	6322.92	188	94
México	11	240,510	4810.2	151	75.5
México	12	354,923	7098.46	242	121
México	13	219,820	4396.4	170	85
México	14	269,740	5394.8	114	57
México	15	251,701	5034.02	166	83
México	16	291,333	5826.66	137	68.5
México	17	235,299	4705.98	178	89
México	18	302,267	6045.34	151	75.5
México	19	229,893	4597.86	188	94
México	20	199,788	3995.76	155	77.5
México	21	234,460	4689.2	129	64.5
México	22	196,191	3923.82	198	99
México	23	270,511	5410.22	181	90.5
México	24	207,001	4140.02	133	66.5
México	25	271,753	5435.06	105	52.5
México	26	293,027	5860.54	157	78.5
México	27	279,683	5593.66	135	67.5
México	28	408,977	8179.54	217	108.5
México	29	202,231	4044.62	183	91.5
México	30	209,934	4198.68	175	87.5
México	31	206,799	4135.98	167	83.5
México	32	237,977	4759.54	115	57.5
México	33	316,969	6339.38	169	84.5
México	34	271,070	5421.4	146	73
México	35	248,757	4975.14	146	73
México	36	229,950	4599	250	125
México	37	260,267	5205.34	128	64
México	38	290,134	5802.68	137	68.5
México	39	284,431	5688.62	152	76
México	40	247,436	4948.72	142	71
Michoacán	1	238,844	4776.88	182	91
Michoacán	2	285,093	5701.86	293	146.5
Michoacán	3	230,954	4619.08	236	118
Michoacán	4	256,607	5132.14	259	129.5
Michoacán	5	270,693	5413.86	225	112.5

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
Michoacán	6	259,651	5193.02	224	112
Michoacán	7	269,074	5381.48	235	117.5
Michoacán	8	280,998	5619.96	145	72.5
Michoacán	9	271,949	5438.98	190	95
Michoacán	10	262,613	5252.26	204	102
Michoacán	11	264,429	5288.58	273	136.5
Michoacán	12	236,408	4728.16	228	114
Morelos	1	286,277	5725.54	203	101.5
Morelos	2	290,599	5811.98	135	67.5
Morelos	3	266,820	5336.4	190	95
Morelos	4	236,607	4732.14	192	96
Morelos	5	243,556	4871.12	187	93.5
Nayarit	1	210,400	4208	353	176.5
Nayarit	2	270,857	5417.14	298	149
Nayarit	3	277,049	5540.98	309	154.5
Nuevo León	1	284,313	5686.26	149	74.5
Nuevo León	2	344,398	6887.96	288	144
Nuevo León	3	340,164	6803.28	199	99.5
Nuevo León	4	252,262	5045.24	164	82
Nuevo León	5	235,573	4711.46	111	55.5
Nuevo León	6	223,593	4471.86	128	64
Nuevo León	7	199,324	3986.48	315	157.5
Nuevo León	8	248,928	4978.56	171	85.5
Nuevo León	9	278,805	5576.1	311	155.5
Nuevo León	10	219,496	4389.92	182	91
Nuevo León	11	260,532	5210.64	122	61
Nuevo León	12	536,464	10729.28	526	263
Oaxaca	1	224,875	4497.5	196	98
Oaxaca	2	190,326	3806.52	209	104.5
Oaxaca	3	259,578	5191.56	296	148
Oaxaca	4	238,010	4760.2	259	129.5
Oaxaca	5	221,025	4420.5	189	94.5
Oaxaca	6	236,670	4733.4	292	146
Oaxaca	7	243,097	4861.94	228	114
Oaxaca	8	276,920	5538.4	171	85.5
Oaxaca	9	253,154	5063.08	202	101
Oaxaca	10	224,308	4486.16	215	107.5
Oaxaca	11	251,180	5023.6	193	96.5
Puebla	1	246,989	4939.78	178	89
Puebla	2	237,749	4754.98	161	80.5
Puebla	3	233,227	4664.54	171	85.5
Puebla	4	238,351	4767.02	181	90.5
Puebla	5	249,559	4991.18	143	71.5
Puebla	6	290,505	5810.1	166	83

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
Puebla	7	242,238	4844.76	117	58.5
Puebla	8	212,430	4248.6	140	70
Puebla	9	277,299	5545.98	189	94.5
Puebla	10	302,476	6049.52	139	69.5
Puebla	11	297,363	5947.26	197	98.5
Puebla	12	286,392	5727.84	218	109
Puebla	13	222,442	4448.84	194	97
Puebla	14	219,214	4384.28	182	91
Puebla	15	249,991	4999.82	113	56.5
Puebla	16	201,233	4024.66	167	83.5
Querétaro	1	298,004	5960.08	215	107.5
Querétaro	2	347,302	6946.04	212	106
Querétaro	3	348,394	6967.88	236	118
Querétaro	4	359,769	7195.38	197	98.5
Quintana Roo	1	519,379	10387.58	512	256
Quintana Roo	2	245,801	4916.02	243	121.5
Quintana Roo	3	231,024	4620.48	185	92.5
San Luis Potosí	1	243,237	4864.74	326	163
San Luis Potosí	2	268,105	5362.1	218	109
San Luis Potosí	3	236,007	4720.14	354	177
San Luis Potosí	4	230,950	4619	245	122.5
San Luis Potosí	5	277,742	5554.84	198	99
San Luis Potosí	6	283,858	5677.16	187	93.5
San Luis Potosí	7	254,861	5097.22	286	143
Sinaloa	1	203,628	4072.56	632	316
Sinaloa	2	286,326	5726.52	455	227.5
Sinaloa	3	241,714	4834.28	511	255.5
Sinaloa	4	193,452	3869.04	438	219
Sinaloa	5	288,537	5770.74	507	253.5
Sinaloa	6	224,201	4484.02	430	215
Sinaloa	7	261,760	5235.2	424	212
Sinaloa	8	234,181	4683.62	407	203.5
Sonora	1	273,308	5466.16	194	97
Sonora	2	300,684	6013.68	226	113
Sonora	3	278,563	5571.26	222	111
Sonora	4	248,855	4977.1	270	135
Sonora	5	253,414	5068.28	195	97.5
Sonora	6	293,522	5870.44	219	109.5
Sonora	7	245,357	4907.14	207	103.5
Tabasco	1	229,034	4580.68	213	106.5
Tabasco	2	237,841	4756.82	190	95
Tabasco	3	264,754	5295.08	185	92.5
Tabasco	4	259,362	5187.24	177	88.5
Tabasco	5	264,903	5298.06	183	91.5

ENTIDAD	DISTRITO	LISTA	2%	SECCIONES	MITAD DE LAS SECCIONES
Tabasco	6	302,702	6054.04	183	91.5
Tamaulipas	1	320,564	6411.28	256	128
Tamaulipas	2	307,611	6152.22	238	119
Tamaulipas	3	422,239	8444.78	423	211.5
Tamaulipas	4	288,741	5774.82	173	86.5
Tamaulipas	5	279,366	5587.32	221	110.5
Tamaulipas	6	245,407	4908.14	294	147
Tamaulipas	7	307,224	6144.48	199	99.5
Tamaulipas	8	250,812	5016.24	205	102.5
Tlaxcala	1	280,331	5606.62	243	121.5
Tlaxcala	2	279,519	5590.38	160	80
Tlaxcala	3	265,672	5313.44	205	102.5
Veracruz	1	209,667	4193.34	272	136
Veracruz	2	244,756	4895.12	265	132.5
Veracruz	3	235,478	4709.56	213	106.5
Veracruz	4	264,573	5291.46	198	99
Veracruz	5	249,597	4991.94	203	101.5
Veracruz	6	220,542	4410.84	200	100
Veracruz	7	246,872	4937.44	245	122.5
Veracruz	8	291,351	5827.02	279	139.5
Veracruz	9	264,908	5298.16	203	101.5
Veracruz	10	274,374	5487.48	221	110.5
Veracruz	11	282,927	5658.54	239	119.5
Veracruz	12	272,259	5445.18	261	130.5
Veracruz	13	263,738	5274.76	216	108
Veracruz	14	241,833	4836.66	213	106.5
Veracruz	15	277,328	5546.56	225	112.5
Veracruz	16	273,191	5463.82	213	106.5
Veracruz	17	300,883	6017.66	288	144
Veracruz	18	248,046	4960.92	218	109
Veracruz	19	248,898	4977.96	216	108
Veracruz	20	237,346	4746.92	207	103.5
Veracruz	21	256,299	5125.98	220	110
Yucatán	1	241,946	4838.92	226	113
Yucatán	2	269,670	5393.4	224	112
Yucatán	3	328,939	6578.78	259	129.5
Yucatán	4	278,316	5566.32	211	105.5
Yucatán	5	265,256	5305.12	201	100.5
Zacatecas	1	263,546	5270.92	415	207.5
Zacatecas	2	259,190	5183.8	645	322.5
Zacatecas	3	259,699	5193.98	426	213
Zacatecas	4	285,397	5707.94	382	191

En estos distritos el número de secciones es con corte al 31 de octubre de 2014, en virtud del programa de reseccionamiento y de conformidad con el numeral 9 de los "criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015".

ANEXO 2

Fórmulas de candidatos independientes que cumplieron con requisitos de LEGIPE para la elección de diputados federales en el proceso electoral federal 2014-2015²²⁵

No	Estado	Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Género	Cargo	No. firmas
1.	Chihuahua	3 - Juárez	Rivera	Figueroa	Sergio	Hombre	Propietario	4692.78
	Chihuahua	3 - Juárez	Soto	Aguirre	Jesús José	Hombre	Suplente	
2.	Distrito Federal	24 - Coyoacán	Rosales	Avalos	Eliseo	Hombre	Propietario	5133.96
	Distrito Federal	24 - Coyoacán	Medina	Reséndiz	Rafael	Hombre	Suplente	
3.	Hidalgo	6 - Pachuca De Soto	Mota	Rojas	Antonio	Hombre	Propietario	5862.42
	Hidalgo	6 - Pachuca De Soto	Zamora	Jiménez	Juan Gabriel	Hombre	Suplente	
4.	Nayarit	2 - Tepic	Ibarra	Ocampo	Carlos Manuel	Hombre	Propietario	5417.14
	Nayarit	2 - Tepic	Maisterra	Ruiz	Enrique Filiberto	Hombre	Suplente	
5.	Nuevo León	8 - Guadalupe	Sandoval	De León	Blanca Lilia	Mujer	Propietario	4978.56
	Nuevo León	8 - Guadalupe	Ávila	Sifuentes	Juanita	Mujer	Suplente	
6.	Puebla	6 - Puebla	Merlo	Martínez	Manuel Alberto	Hombre	Propietario	5810.1
	Puebla	6 - Puebla	Solano	López	Prospero Alejandro	Hombre	Suplente	
7.	Puebla	15 - Tehuacán	Hernández	Barbosa	Jesús Amador	Hombre	Propietario	4999.82
	Puebla	15 - Tehuacán	Rodríguez	Rodríguez	Efraín	Hombre	Suplente	
8.	Quintana Roo	2 - Othón P. Blanco	Ruiz	Morcillo	Andrés Florentino	Hombre	Propietario	4916.02
	Quintana Roo	2 - Othón P. Blanco	Poot	No	Santos Benito Serapio	Hombre	Suplente	
9.	Sinaloa	1 - El Fuerte	Ayala	López	Jesús Alfredo	Hombre	Propietario	4072.56
	Sinaloa	1 - El Fuerte	Vega	Escalante	Arturo	Hombre	Suplente	
10.	Sinaloa	5 - Culiacán	Clouthier	Carrillo	Manuel Jesús	Hombre	Propietario	5770.74
	Sinaloa	5 - Culiacán	Zazueta	Osuna	María Del Roció	Mujer	Suplente	

²²⁵ Fuente: INE <http://www.ine.mx/archivos2/portal/PartidosPoliticos/PartidosCandidatosySusCampanias/Candidatos/>

No	Estado	Distrito	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Género	Cargo	No. firmas
11.	Sinaloa	6 - Mazatlán	Corrales	Burgueño	Víctor Antonio	Hombre	Propietario	4484.02
	Sinaloa	6 - Mazatlán	Ramírez	Andrade	Fernando	Hombre	Suplente	
12.	Sinaloa	7 - Culiacán	Jiménez	Ramírez	José Vidal	Hombre	Propietario	5235.2
	Sinaloa	7 - Culiacán	Loaiza	Flores	Joaquín	Hombre	Suplente	
13.	Sinaloa	8 - Mazatlán	Camacho	Castro	Giova	Hombre	Propietario	4683.62
	Sinaloa	8 - Mazatlán	Escobar	Moreno	Joaquín Pantaleón	Hombre	Suplente	
14.	Tabasco	3 - Comalcalco	Pulido	Santiago	Adolfo	Hombre	Propietario	5295.08
	Tabasco	3 - Comalcalco	De La Rosa	Márquez	Alejandro	Hombre	Suplente	
15.	Tamaulipas	1 - Nuevo Laredo	Chavira	Martínez	Diana Elizabeth	Mujer	Propietario	6411.28
	Tamaulipas	1 - Nuevo Laredo	Gordillo	Torrijos	Georgina	Mujer	Suplente	
16.	Tamaulipas	4 - Matamoros	Rentería	Campos	Jorge Prisciliano	Hombre	Propietario	5774.82
	Tamaulipas	4 - Matamoros	Garza	Treviño	Alfredo H	Hombre	Suplente	
17.	Tamaulipas	7 - Ciudad Madero	Santillán	Martínez	Manuel Heriberto	Hombre	Propietario	6144.48
	Tamaulipas	7 - Ciudad Madero	Caballero	Sigüenza	Vicente Vladimir	Hombre	Suplente	
18.	Tlaxcala	3 - Zacatelco	Romero	López	Daniel	Hombre	Propietario	5313.44
	Tlaxcala	3 - Zacatelco	Pérez	Vázquez	Juan Ricardo	Hombre	Suplente	
19.	Veracruz	10 - Xalapa	Pérez	Sánchez	Rafael	Hombre	Propietario	5487.48
	Veracruz	10 - Xalapa	Gómez	Rivera	Rubén	Hombre	Suplente	
20.	Veracruz	10 - Xalapa	De La Torre	Jaramillo	Eduardo Sergio	Hombre	Propietario	5487.48
	Veracruz	10 - Xalapa	Patlax	Hernández	José Miguel	Hombre	Suplente	
21.	Veracruz	11 - Coatzacoalcos	Valles	Martínez	Esteban	Hombre	Propietario	5658.54
	Veracruz	11 - Coatzacoalcos	Valles	Sánchez	Esteban	Hombre	Suplente	
22.	Veracruz	11 - Coatzacoalcos	García	Alonso	Roberto	Hombre	Propietario	5658.54
	Veracruz	11 - Coatzacoalcos	Quiñonez	Andrade	Abel	Hombre	Suplente	
Se trata de las fórmulas o candidatas del género femenino que obtuvieron su registro.								

FUENTES DE CONSULTA

a) BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO TREJO, Efrén, ***Origen y balance de las candidaturas independientes***, Documento de Trabajo, México, núm. 193, junio de 2015. Publicación del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, LX Legislatura.

ATIENZA, Manuel, ***“El derecho como argumentación”***, 5ª edición, México, editorial Fontamara, 2015, pp. 174 [ISBN 978-968-476-461-3].

----- ***“Introducción al derecho”***, 8ª edición, México, editorial Fontamara, 2014, pp. 349 [ISBN 978-968-476-281-7].

BÁEZ SILVA, Carlos y Martha Alejandra Tello Mendoza, ***“El fenómeno de las candidaturas independientes en México: análisis de su implementación y primeros resultados en el proceso electoral 2015”***, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultada en octubre de 2016, en la dirección electrónica <http://biblio.juridicas.unam.mx>, pp. 264.

BECERRA, Ricardo y otros, ***La mecánica del cambio. Elecciones, partidos y reformas***, 2ª edición, México, Ediciones Cal y Arena, 2000, pp. 557, [ISBN: 968-493-369-X]

BOBBIO, Norberto, ***El futuro de la Democracia***, trad. José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 138, [ISBN 968-16-2250-2]

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ***El juicio de Amparo***, 34ª edición, México, Ed. Porrúa, 1998, pp. 1108, [ISBN 970-07-6820-1].

CÁRDENAS Gracia, Jaime, ***La Argumentación como derecho***, México, UNAM e IJ, 2016, pp. 238, [ISBN 978-970-32-2415-9].

-----, ***Manual de Argumentación jurídica***, México, Porrúa y UNAM, 2014, pp. 403 [ISBN 978-607-09-1476-8].

-----, ***Transición política y reforma constitucional***, 2ª ed, México, UNAM, 2005, pp. 268. [ISBN 970-32-2337-0].

CARRASCO Daza, Constancio ***¿Un nuevo régimen de las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de derechos***

humanos?, coordinador Manuel González Oropeza, México, D.F, Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2012, pp. 207-223. [ISBN. 978-607-09-1088-3]

CONCHA CANTÚ, Hugo Alejandro, “**Cultura de la Constitución en México : una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores**”, 1a. reimp. México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2004 [reimp. 2004], pp. 254, [ISBN: 970-321-437-1]

_____, “**Un Diálogo Constitucional: Las condiciones políticas y jurídicas para una nueva constitucionalidad**”, Serie Doctrina Jurídica No 8, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 113-134 [ISBN: 968-367-536-0]

Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 631, [ISBN 978-607-708-031-2]

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo, “**Experiencias y Reflexiones del proceso electoral 2014-2015**”. La implementación en perspectiva de la Reforma político electoral. Entrevista a Lorenzo Córdova, Constancio Carrasco y Santiago Nieto, Revista Mexicana de Derecho Electoral, México, Números 7 y 8, consultada en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en octubre de 2016, en la dirección electrónica <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2015.7.10093>. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2016

ELIZONDO GASPERÍN, Macarita y José Alfredo García Solís, “**Los derechos político-electorales fundamentales y su defensa constitucional al alcance del ciudadano**”, Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Monografías, serie local No 20, 2007, pp. 29

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, Manuel González Oropeza [et. al], “**Nuevo derecho electoral en México**”, México, Porrúa, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. 2015, pp.336, [ISBN: 978-607-091-905-3]

FLORES, Imer B., “**Democracia y Participación: Consideraciones sobre la representación política**”, publicado en “**Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Democracia y Representación en el umbral del siglo XX**”. Comp. J. Jesús Orozco Henríquez, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IFE, UNAM, IIJ, Universidad de Quintana Roo, PNUD, 1999, pp. 195-238 [ISBN 9683678564, edición completa]

GALVÁN RIVERA, Flavio, “**Estudios de Derecho Electoral sustantivo y procesal**”, México, Grupo Editorial Mariel, 2017, pp. 239, [ISBN 9786079710552]

_____, **“Derecho procesal electoral mexicano”**, México, Porrúa, 2002, pp. 737. [ISBN 970073434X]

_____, **“La justicia electoral mexicana y su impacto en la calidad de la democracia”**, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 61.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp.83, [ISBN en trámite]

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 87, [ISSN: 2007-7211].

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 155, [ISSN: 2007-7211].

GARCÍA JIMÉNEZ, Arturo, **“Dogmatica Penal en la Legislacion Mexicana”**, México, Porrúa, 2003, pp. 428, [ISBN: 978-970-074-145-1]

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, **“Eficacia constitucional y derechos humanos”**, serie Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos; 17, México, D. F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 58, [ISBN: 978-607-729-166-4]

HERNÁNDEZ OLMOS, Mariana, **La importancia de las candidaturas independientes**, Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, número 12, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 60, [ISBN 978-607-708-114-2]

Informe de Labores 2015 – 2016, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2016, consultado en febrero de 2017, en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/contenido/informe-de-labores-2015-2016>

Informe sobre el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y las acciones realizadas para garantizar su financiamiento público y el acceso a la Franquicia Postal, en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo INE/CG88/2015. México, Instituto Nacional Electoral, abril de 2015.

La creación jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016, Tomo 2 “Candidaturas independientes”, México, TEPJF, septiembre 2016, pp. 129, [ISBN: 978-607-708-370-2 Tomo 2]

- LAN Arredondo, Arturo Jaime, ***Sistemas Jurídicos***, México, Oxford University Press, 2007, pp. 263, [ISBN: 978-970-613-922-1]
- LÓPEZ MUJICA, Olivo, “*Análisis comparativo sobre las candidaturas independientes en los estados de Jalisco, Guanajuato, Estado de México y Michoacán*”, en ***Los Aportes de la Reforma Político electoral 2014***, coordinado por Yurisha Andrade Morales, México, Instituto Nacional Electoral y otros, 2015, pp. 240 [ISBN: 978-607-524-015-02]
- MARTINEZ ZORRILLA, David citando a Robert ALEXY, en “***Metodología Jurídica y argumentación***”, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2010, pp. 304, [ISBN: 978-849-7688-16-1]
- MIRANDA, Jorge, “***Derechos fundamentales y derecho electoral***”, México, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Trad. Joaquín González Casanova, 2005, pp. 181, [ISBN: 970-32-1887-3]
- Memoria del Foro para discutir la Agenda de la Reforma Político Electoral***, Foro Nacional 1995, Tomo IV, 20 y 21 de Julio de 1995, Durango, México, Instituto Federal Electoral,
- MORA Donatto, Cecilia y Elia Sánchez Gómez, “***Teoría de la Legislación y Técnica Legislativa***”, México, Congreso del Estado de Tamaulipas y Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.
- MONTOYA ZAMORA, Raúl, ***Candidaturas independientes en México***, México, Ed. Tribunal Electoral del Estado de Durango y UBIJUS, 2015, pp. 194, [ISBN: 978-607-9389-17-8]
- MUÑOZ ROCHA, Carlos, “***Metodología Jurídica***”, México, Porrúa, 2014, pp. 553, [ISBN 978-607-09-1617-5]
- NIETO CASTILLO, Santiago, Gerardo Laveaga [et. al], “***20 [veinte] años de procuración de justicia electoral en México***”, México, D.F., Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Secretaría de Educación Pública, 2015. pp. 160, [ISBN: 978-607-750-240-1]
- NIETO CASTILLO, Santiago, “***Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos***”, México, D.F, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 127, [ISBN 978-607-708-263-7]
- NOHLEN, Dieter, *et al.* (comps), ***Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina***, 2ª edición, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y otras, 2007, pp. 1364, [ISBN 978-968-16-8283-5]

OLIVOS CAMPOS, José René (coord.) **Democracia Política Electoral. Balance y desafíos**, México, Porrúa y Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2015, pp. 241, [ISBN 978-607-09-2222-0]

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, **Justicia Electoral y Garantismo jurídico**, México, Porrúa y UNAM, 2006, pp. 339, [ISBN: 970-07-6080-4]

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y Juan Carlos Silva Adaya, **Los Derechos Humanos de los Mexicanos**, 3ª edición, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, pp. 89, [ISBN: 970-644-240-5]

PÉREZ MONTES, Fermín. “La consolidación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Construcción del Derecho Electoral en México en el período 1997-2000”, en **Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México**. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 644, [ISBN: 970-671-137-6]

QUINTANA ROLDÁN, Carlos y Norma D. Sabido Peniche, **Derechos Humanos**, 4ª edición, México, Ed. Porrúa, 2006, p. 506, [ISBN 970-07-6888-0]

RABASA GAMBOA, Emilio, **Las reformas constitucionales en materia político-electoral**, México, UNAM, PNUD e Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, Serie de Estudios Jurídicos, Núm. 196, pp. 94, [ISBN 978-607-02-3007-6]

RAMOS SOBARZO, Arturo, **La constitucionalidad de las candidaturas independientes**, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 189, [ISBN 978-84-9086-626-9]

SPIEGEL MURRAY R. y Larry J. Sthepens. **Estadística**, 4ª edición, México, editorial Mc. Graw Hill- Interamericana de México, 2009. [ISBN: 9789701068878]

TOURAINÉ, Alain, **¿Qué es la democracia?**, 2ª reimpresión de la 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 309, [ISBN: 978-9681662196]

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **El derecho a ser votado y las candidaturas independientes: Caso Michoacán**, México, Colección de Sentencias relevantes No 5 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2002, pp. 319, [ISBN 970-671-130-9]

-----, **Omisión de los
Congresos locales de legislar sobre candidaturas independientes:**

expediente SUP-JDC-357/2014, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, pp. 87, [978-607-708-382-5]

ZARAZÚA MARTÍNEZ, Ángel, “Comentarios sobre 150 años de justicia constitucional”, en **Ciclo de conferencias las constituciones mexicanas 1857-1917: aspectos político-electorales**, México, D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 129-152, [ISBN: 9786707599036]

ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio coord.; **La Justicia Electoral. Resoluciones primordiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2011)**, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 410, [ISBN 978-607-708-309-2]

b) HEMEROGRAFÍA

ALANIS FIGUEROA, María del Carmen, “Reforma electoral 2007-2008, Fortaleciendo la justicia electoral”, en **Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral**. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junio-noviembre, publicación semestral, 3a época, Vol. 1, Número 1, Año 2008, pp. 9-14. Consultada en junio de 2016 en la página electrónica <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/22095/19692> [Número de Certificado de Reserva de Derechos al uso exclusivo del título: 04-2008-102340454700-20, ISSN: En trámite]

CAMPOS, Gonzalo Santiago, “Las candidaturas independientes en México”, Colombia, **Revista Derecho del Estado**, núm. 33, julio-diciembre, 2014, pp. 65-99, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

ELIZONDO GASPERÍN, Macarita, “Las mujeres hacia el 2014-2015”, en **Letras para la democracia**. 2013, No. 1 (junio, 2013). Pachuca, Hgo, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, pp. 13-15.

_____, “Encuestas electorales: retos pendientes”, en **FEPADE difunde**. México, Año 10, no. 24 (octubre, 2012), pp. 49-58, [ISSN 2007-0004].

FLORES, Imer B., “Ganar con trampas : El problema de la presunta (in)validez de la elección presidencial”, publicado en: **La elección presidencial en México (2012)** Memoria del V Seminario Internacional del Observatorio Judicial Electoral del TEPJF / coordinadores Carlos Báez Silva, Luis Efrén Ríos Vega . México, D.F., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tirant lo Blanch, 2014. pp. 313-335, [ISBN: 9786074170894]

GILAS, Karolina M, “*El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes*”, **Justicia Electoral**: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta época, vol. 1, Núm. 15 (enero-junio), 2015, México, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 171-194, Consultado en abril de 2016, en la dirección electrónica http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/juel_4a_e_n15.pdf [ISSN 0188-7998]

GONZÁLEZ OROPEZA Manuel, “*Candidaturas independientes*”, en **Sufragio** Revista Especializada en Derecho Electoral, Dic '09- May '10, 3ª época, Núm. 4, Instituto Prisciliano Sánchez y Tribunal Electoral de Jalisco, pp. 43-58, [ISSN: En trámite con el número 018439, INDAUTOR]

_____, “*El juez electoral en el sistema democrático en México*”, en **Quid iuris**. Año 9, vol. 27 (diciembre,2014 - febrero, 2015), pp. 41-56, [ISSN 1870-570].

_____, “*La omisión legislativa como infractora de la Ley Suprema de la Unión*” **Justicia Electoral**, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época 4, vol. 1 núm. 16 (julio-diciembre, 2015), pp. 171-193 [ISSN 0188-7998].

LANDERA, Federico, “*Las candidaturas independientes*”, en **Quid iuris**, México, Año 7, Volumen 21, junio-agosto, 2013.

MARTÍNEZ CÁZARES, “*¿Por qué Bronco no es del PAN?*”, **Reforma**, 10 de junio de 2015.

OLVERA ACEVEDO, Alejandro, “*La protección de programas sociales en contextos electorales*” en **FEPADE Difunde**. México, Año 8, No.19, (junio, 2010). PGR, 2010. [ISSN 2007-0004]

ZARAZÚA MARTÍNEZ, Ángel, “*Salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Breve sinopsis sobre su desempeño y análisis prospectivo de su permanencia*”, en **Revista Voz y voto**, México, D.F, Universidad Autónoma de Durango, [et.al.] ..., 2004, pp. 203-211

c) MESOGRAFÍA

CARRASCO Daza, Constancio “*¿Un nuevo régimen de las candidaturas independientes a partir del reconocimiento constitucional de derechos humanos?*”, Universidad Autónoma de Coahuila, editora La laguna, Coahuila, 2012, consultada en la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de

Investigaciones Jurídicas y UNAM, en abril de 2017, en la dirección electrónica <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/6.pdf>

Consulta Mitofsky: **Encuesta “Los Independientes como alternativa”**, México, 2016, consultada en mayo de 2017, en la dirección electrónica <http://www.consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/elecciones-mexico/item/791-los-independientes-como-alternativa>

Corporación Latinobarómetro es una ONG, Santiago de Chile. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://www.latinobarometro.org/>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, voz: Candidato. Consultado en mayo de 2016, en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/?id=76MqHjN>

Documentos descargables correspondientes a los porcentajes en el sitio oficial del INE: Consultado en octubre de 2016, en la dirección electrónica http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEPPP-Convoc_Indep/

GUERRERO GARCÍA, Aristides Rodolfo, (14 de octubre de 2017) “*Todos quieren ser candidatos independientes a la Presidencia*”, en **Milenio**. Columna Democracia para Erizos, consultado en enero de 2018, en la dirección electrónica <http://www.milenio.com/opinion/aristides-rodrigo-guerrero-garcia/democracia-para-erizos/todos-quieren-ser-candidatos-independientes-a-la-presidencia>.

_____, (14 de mayo de 2016) “*Las candidaturas independientes y la representación proporcional en los municipios*”, en **Milenio**. Columna Democracia para Erizos, consultado en junio de 2017, en la dirección electrónica <http://www.milenio.com/opinion/aristides-rodrigo-guerrero-garcia/democracia-para-erizos/las-candidaturas-independientes-y-la-representacion-proporcional-en-los-municipios>.

Instituto Nacional Electoral, Programa de Acompañamiento Ciudadano, Elecciones 2015, **Reformas estructurales**. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://pac.ife.org.mx/para_saber_mas_reformas_estructurales.html.

Instituto Nacional de Estudios Políticos, **Memoria Política de México**. Consultado en junio de 2016, en dirección electrónica <http://memoriapoliticademexico.org/Efemerides/7/02071918.html>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Nota Informativa sobre el Caso del C. Adonai Avilés Sierra**, electo como Presidente Municipal de Yobaín, Yucatán como candidato independiente, en la elección de 2007.

Consultada en junio de 2016, en la dirección electrónica http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/NOTA%20INFORMATIVA%20SOBRE%20CANDIDATO%20INDEPENDIENTE_0.pdf

MORALES, Rafael, **67 Años de Reformismo Electoral, 1946-2013**. Consultado en abril de 2016, en la dirección electrónica <http://rafaelmorales.com.mx/reformismo-electoral>

Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones Federales 2014-2015. **Atlas de Resultados de las Elecciones Federales 1991-2015**. Consultado en octubre de 2017, en la dirección electrónica <http://siceef.ine.mx/campc.html?p%C3%A1gina=1>

d) LEGISGRAFÍA

Convención Americana Sobre Derechos Humanos consultado en julio de 2016, en la dirección electrónica https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Código Federal Electoral publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de febrero de 1987. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/198

Código Federal de Instituciones Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de agosto de 1990. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_abro.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 Facsimilar, Archivo General de la Nación, Ed. Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.

Constitución de la República de Paraguay, consultada en Abril de 2016, en la dirección electrónica http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 2007.

Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2013.

Reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados. Consultado en junio de 2016 en la dirección electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1977. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201306&pagina=18&seccion

E) DICCIONARIOS

Diccionario Electoral, Voz. Derechos y Deberes Civiles y Políticos, Tomo I, Ed. IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, C.R.: Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1988, pp. 694, consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf [ISBN 9977-52-034-8]

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, **Diccionario Electoral**, Tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, CAPEL, San José Costa Rica, Agencia Española de Cooperación Internacional, 2003, pp. 645 [ISBN Tomo I 970-32-0747-2]

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III "D", México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 358

F) SENTENCIAS

Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-10932/2015, resuelto el diecinueve de marzo de dos mil quince, por. Consultado en mayo de 2017, en la dirección electrónica <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

número de expediente SUP-JDC-037/2001, resuelto el veinticinco de octubre de dos mil uno. Consultada en junio de 2016, en la dirección electrónica

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2001/JDC/SUP-JDC-00037-2001.htm>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número de expediente SUP-JDC-713/2004, resuelto el veintidós de diciembre de dos mil cuatro. Consultado en junio de 2016, en la dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/content/sup-jdc-7132004>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-612/2012, y acumulados, resueltas en sesión pública del 24 de abril de 2012. Consultadas en abril de 2016, en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00612-2012.htm>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-838/2015, resuelto en sesión pública del 1º de abril de 2015. Consultado en febrero de 2017, en la página electrónica del TEPJF, <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0838-2015.pdf>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-222/2018 y acumulados, resueltos por la Sala Superior en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Consultada en julio de 2018, en el Portal oficial del TEPJF <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017, resueltos en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete. Consultada en julio de 2018, en el Portal oficial del TEPJF <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-44/2018 y acumulados, resueltos por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. Consultada en julio de 2018, en el Portal oficial del TEPJF <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-186/2018 y su acumulado, resueltos por la Sala Superior en sesión pública de nueve de abril de dos mil dieciocho. Consultada en octubre de 2018, en el Portal oficial del TEPJF <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación SUP-RAP-151/2018, resuelto en sesión pública de dieciocho de junio de 2018, consultable en el Portal oficial <http://sitios.te.gob.mx/buscador/>

Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 6 de agosto de 2008. Consultado en abril de 2016, en la dirección electrónica http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

A) GRÁFICOS

Gráfico 1. Evolución de la confianza en las instituciones en América Latina	19
Gráfico 2. Países que regulan las candidaturas independientes en las elecciones legislativas y presidenciales	67
Gráfico 3. Visualización de formatos para participar en candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015	96
Gráfico 4. Formato especial para recabar apoyo ciudadano durante el proceso electoral federal 2014-2015	97
Gráfico 5. Manifestaciones de intención presentadas por entidad, para la elección de diputados de 2014-2015	157
Gráfico 6. Manifestaciones de intención, aspirantes y renunciaciones de candidaturas independientes a diputaciones durante el proceso electoral 2014-2015	159
Gráfico 7. Comparativo de aspirantes a candidatos independientes a diputados federales en relación con los que adquirieron calidad de “registrados”	162
Gráfico 8. Resumen de registros por vía independiente a diputaciones durante el proceso electoral 2014-2015	171
Gráfico 9. Impugnaciones relacionadas con candidaturas independientes en el proceso electoral 2014-2015	179
Gráfico 10 Encuesta “Los independientes como alternativa”	184

B) TABLAS

Tabla 1. Porcentaje de apoyo de firmas previsto en la Ley N° 2771. Ley de 7 de Julio de 2004, de Bolivia _____	71
Tabla 2. Porcentaje de apoyo requerido en la legislación chilena _____	76
Tabla 3. Regulación de las candidaturas independientes en la LEGIPE _____	92
Tabla 4. Porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes a cargos federales _____	94
Tabla 5. Porcentaje de distribución de financiamiento público para las candidaturas independientes a cargos federales _____	101
Tabla 6. Artículos de la LEGIPE relacionados con candidaturas independientes, que para la Sala Superior debían declararse inconstitucionales _____	114
Tabla 7. Resoluciones emitidas por las Salas Regionales del TEPJF, relacionadas con candidaturas independientes en la elección de diputados 2014-2015 _____	158
Tabla. 8. Porcentaje de participación en el proceso electoral 2015, por entidad federativa _____	165
Tabla 9. Resultados de candidaturas independientes en el proceso electoral federal 2014-2015 _____	173
Tabla 10. Candidatos independientes para Gubernaturas en 2014-2015 _____	174
Tabla 11. Número de candidatos independientes registrados por entidad federativa, durante el proceso electoral federal 2014-2015 _____	175

Tabla 12. Otros candidatos independientes triunfadores en procesos electorales locales de 2014-2015 _____ 176

Tabla 13. Porcentaje de participación ciudadana en 3 entidades con participación de candidaturas independientes _____ 177

Tabla 14. Apoyos ciudadanos presentados por Jaime H. Rodríguez Calderón "El Bronco" para la elección presidencial de 2017-2018 _____ 191

ÍNDICE TEMÁTICO

A

Acceso a tiempos del Estado, 59, 101, 115, 120, 139
acción de inconstitucionalidad identificados con los números 22/2014 y sus acumuladas, 122
alternancia, 19, 20
Apoyo ciudadano, 59, 101
Artículo 116, 54
artículo 218, 48, 49, 52, 53
artículo 35, 5, 23, 33, 35, 36, 43, 47, 49, 53, 54
artículo 41, 24, 49, 56, 231
Arturo Ramos, 106, 109
aspirantes, 6, 104, 105, 106, 107, 111, 121, 125, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 136, 141, 147, 157, 164, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 185, 187, 190, 200, 201, 209, 234

B

Bolivia, 1, 59, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 83, 235
Burgoa Orihuela, 7

C

campana electoral, 88, 154, 158, 159
candidata no registrada, 26
candidato, 1, 2, 3, 5, 9, 10, 14, 27, 35, 37, 39, 229
candidato ciudadano, 3, 5, 9
candidato independiente, 5
candidato no registrado, 5
candidatos independientes, 9, 10, 23, 32, 41, 48, 51, 56, 57, 207
candidatura, 26, 50
candidatura ciudadana, 50
candidaturas, 1, 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 44, 46, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 207, 225, 226, 229, 232
Candidaturas electorales, 3
candidaturas independientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23,

24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 67, 69, 71, 72, 74, 79, 81, 82, 84, 85, 90, 91, 92, 94, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 171, 175, 177, 181, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 204, 205, 207, 208, 209, 211, 212, 213, 222, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 234, 235, 236
características de las candidaturas independientes, 12
Carbonell, 14, 15
Castañeda, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 233

Ch

Chile, 1, 20, 59, 73, 74, 81, 82, 83, 85, 87, 229

C

ciudadanía, 4, 8, 10, 13, 14, 19, 20, 21, 25, 26, 29, 32, 42, 52
ciudadanos, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 23, 28, 32, 33, 41, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 54, 207
clasificación de los derechos humanos, 6
Código de buenas prácticas en materia electoral, 69
COFIPE, 25, 35, 51, 53, 99, 230
Constitución, 1, 4, 5, 8, 9, 12, 23, 25, 28, 29, 30, 33, 35, 36, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 62, 63, 66, 67, 75, 76, 81, 86, 91, 94, 95, 96, 99, 101, 115, 121, 123, 126, 130, 137, 139, 142, 151, 154, 196, 197, 198, 202, 223, 230, 231
Corte Interamericana, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 61, 70, 233

D

de la Peza, 12, 17
derecho a ser votado, 3, 28, 29, 30, 33, 38, 39, 52, 53
derecho político electoral, 28, 207
derechos del ciudadano, 5, 47
derechos humanos, 41, 50, 53, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 69, 86, 130, 135, 137, 223, 229
Derechos Humanos, 2, 6, 8, 11, 37, 52, 231, 233
derechos políticos, 6, 7, 38, 41
derechos políticos electorales, 6, 41
desproporcionalidad, 157
diputado, 95, 102, 105, 110, 130, 165, 166, 187, 208

F

Fernández Segado, 3
Financiamiento, 59, 100, 101, 108, 120, 145, 146, 150
Financiamiento privado, 59, 111, 120, 146
Financiamiento público, 59, 101, 108, 120, 150

G

Gilas, 3, 158, 228
González Oropeza, 2

H

Hernández Olmos, 23, 31

I

independiente, 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 26, 27, 35, 39, 45, 47, 50, 54, 229

L

LEGIPE, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 130, 136, 139, 140, 143, 146, 150, 169, 171, 177, 178, 179, 181, 194, 212, 220, 235
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 59, 119

Ley General en Materia de Delitos Electorales, 59, 118

M

Montoya Zamora, 3

O

objetivos de las candidaturas independientes, 6, 12
Olmos, 31, 110
Orozco Henríquez, 7

P

Pacto de San José, 63, 65, 66
Paraguay, 1, 59, 73, 74, 86, 88, 90, 230
participación ciudadana, 2, 14, 21
partido político, 3, 4, 5, 7, 10, 23, 27, 29, 30, 32, 34, 36, 39, 43, 50, 207
partidos políticos, 2, 3, 4, 5, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 35, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 207
partidos políticos nacionales, 24, 25, 35, 48, 49, 52
politización, 16
porcentaje, 14, 23
porcentaje de apoyo ciudadano, 102, 106, 107, 127, 130, 170, 171, 172, 180, 200, 205, 213
principio pro persona, 41, 42, 51
pro persona, 134, 137, 154, 155, 181, 198

Q

Quintana Roldán, 11

R

radio y televisión, 1, 20, 45, 56, 59, 74, 79, 98, 101, 115, 116, 120, 121, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 158, 159, 193, 206, 211

S

Sala Superior, 8, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 99, 105, 111, 112, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 136, 138, 141,

142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 152,
153, 154, 155, 156, 158, 160, 161, 197,
198, 201, 202, 203, 204, 232, 233, 235
spotización, 19

Suprema Corte de Justicia de la Nación,
36, 40, 44, 48, 49, 54, 57, 59, 67, 92,
120, 121, 136